

DIP. ADRIANA HERNANDEZ IÑIGUEZ.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.
P R E S E N T E.

Margarita López Pérez, Diputada integrante de la Septuagésima Quinta Legislatura del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36 fracción II y 44 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 8 fracción II, 234 y 235, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento a esta Soberanía Iniciativa con proyecto de Decreto, por la cual se crea la **Ley de Víctimas del Estado de Michoacán de Ocampo**, lo que se hace en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El delito y la violencia constituyen unos de los fenómenos que mayor alarma originan en la sociedad Michoacana, debido a que sus episodios van aumentando con el paso del tiempo, originándose una merma paulatina en la calidad de vida de las y los Michoacanos, que va acompañada de una sensación de impotencia frente a las diversas instituciones que han de hacer frente al problema.

Los Organismos Públicos del Estado, no han venido prestando por lo general, la suficiente dedicación a las víctimas para la correcta atención de sus derechos, de lo que se han visto gravemente afectadas. En gran medida por la falta de fondos económicos; partimos de asumir que enfrentamos una crisis estructural, incubada a lo largo de años, que exige restablecer la presencia, las responsabilidades y las capacidades en nuestro Estado, diezmadas por las omisiones y la falta de actuación.

Existe un clamor por una justicia efectiva, dentro de la prontitud y celeridad que el devenir exige; unido al hecho del aumento de casos y denuncias sobre todo tipo de violencia, en donde las estadísticas no reflejan la totalidad de los delitos cometidos, solo nos habla de los denunciados; lo que nos plantean la necesidad de cambios en la forma de pensar y actuar de todos y cada uno de los funcionarios que, en su conjunto, y a través de su gestión, llevan la justicia a quienes acuden diariamente ante las Autoridades.

La Reforma Constitucional del año 2008, trajo consigo la visibilización de un problema mayúsculo e histórico en los procesos penales, pero también en las políticas públicas con enfoque de prevención social de la violencia y la delincuencia, que estuvo olvidado por el Sistema Jurídico Mexicano, hacia la víctima.

Esto dio origen a la Ley General de Víctimas, con ella se dio continuidad a la visión integradora de la víctima como parte activa del modelo de justicia penal, denominado acusatorio, adversarial y oral; principalmente como impetrante de justicia efectiva, de esa que repara tejido social, que considera a ese valor y derecho humano allende a la actividad jurisdiccional; con la Ley General de Víctimas nos sumamos a los esfuerzos que ya están rindiendo frutos en nuestro País.

Sin embargo, y no obstante que nuestro Estado creó la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo, la cual es complementaria a la Ley General del Víctimas, debido a los constantes procesos de cambio de la violencia en México y principalmente de nuestra Entidad, resulta urgente, necesario y pertinente realizar una reforma integral de la misma, adecuándola a las necesidades de la actualidad que prevalece hoy en día.

Cifras del Instituto para la Economía y la Paz, que es un grupo independiente de expertos, no partidista y sin fines de lucro dedicado a cambiar el enfoque mundial hacia la paz como una medida positiva, alcanzable y tangible del bienestar y el progreso humano; con sedes en Sídney, Nueva York, La Haya, Ciudad de México, Harare y Bruselas; señala en su informe de

Índice de Paz de México 2022 (identificación y medición de los factores que impulsan la paz) un marcado deterioro del 17.1% de la paz en México, entre el periodo de 2015 y 2021.

La Tasa de Homicidios que en 2021, fue un 76.3% más alta que en 2015, estos se mantuvieron en niveles históricamente altos en 2021, con 26.6 muertes por cada 100,000 habitantes, o más de 34,000 víctimas. Esto equivale a aproximadamente 94 homicidios por día. La tasa de delitos de violencia familiar y violencia social, aumentó 16.2% entre 2015 y 2021.

Michoacán tiene el quinto mayor deterioro de la paz en Nuestro País, registrando sus peores tasas de homicidios, delitos con violencia, delitos con armas de fuego y crímenes de la delincuencia organizada desde al menos 2015.

El deterioro se debió principalmente al aumento de los indicadores de crímenes de la delincuencia organizada, homicidios y delitos cometidos con armas de fuego, la tasa de homicidios aumentó un 11.7%, lo que llevó a un total de 2,762 muertes, o 56.9 homicidios por cada 100,000 habitantes, al desplazamiento de más de 12,900 víctimas.

La gran mayoría de estos homicidios, el 82.6%, se cometieron con armas de fuego, lo que representa la mayor proporción de homicidios cometidos con armas de fuego en México; como resultado, Michoacán registró la segunda calificación más alta de delitos cometidos con armas de fuego en el país.

Como en todos los Estados, la mayor parte de la violencia en Michoacán en 2021 se concentró en puntos críticos específicos. Por ejemplo, la tercera ciudad más grande del Estado, Zamora, tuvo una tasa de homicidio de 193 por cada 100,000 habitantes, la más alta del país en 2021; los aumentos recientes en la violencia se debieron en gran parte a los conflictos en curso entre grupos armados rivales del crimen organizado.

Además de la competencia por el territorio para la producción y el tráfico de drogas, las disputas entre grupos delictivos se han centrado cada vez más en oportunidades para extorsionar a la población, a los negocios y a las altamente rentables industrias.

Tales prácticas también contribuyeron a que Michoacán registrara un aumento del 3.7% en su calificación de crímenes de la delincuencia organizada en 2021. Las tasas de secuestro, trata de personas y delitos mayores no han disminuido; las tasas de extorsión y delitos de narcomenudeo aumentaron y la cantidad de extorsiones fue de más del doble.

La violencia familiar ha incrementado de manera exponencial, pasando de 270 víctimas en el 2003 a 1183 en 2021, es decir, 438.1 por ciento, siendo el año 2018 el más violento para las familias, específicamente para la mujer, principal receptor de las agresiones en los hogares. Por ejemplo, en 2021, se recabaron 570 casos de abuso sexual, 181 de acoso sexual, 41 de hostigamiento y 549 de violación.

Indicadores que deben de llamar la atención urgente de las y los Diputados que conformamos la presente legislatura, obligando prestar atención a la presente iniciativa de ley y a toda norma en esta materia, para mejorarla y adaptarla a la realidad existen al día de hoy; debemos recordar que todos los países, derivado de las circunstancias de su situación geográfica, su política, justicia o cultura, a través del tiempo y de la historia se van modificando; en muchas ocasiones, es necesario actualizar las leyes y normas que la legislan para su adaptación.

Esta propuesta integral de una nueva Ley de Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo, pretende armonizar al día de hoy los derechos de las víctimas del delito, de violaciones o violaciones graves a derechos humanos, a la verdad, a la justicia a la reparación integral, a la memoria, a las garantías de no repetición con base en los principios internacionales de la lucha contra la impunidad.

A reconocer y garantizar en especial el derecho a la asistencia, a la protección integral, a la seguridad, al bienestar físico y al psicológico, a la dignidad, a la vida privada, a la intimidad de sus familiares, a la atención inmediata y continúa, a la verdad, a la justicia, a obtener la reparación integral, a la debida diligencia, a interponer recursos, a su participación activa en todas las fases del juicio y a la no revictimización; establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo equitativo y pleno de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral, así como el restablecimiento de su dignidad, su reputación y sus derechos.

Cabe destacar, que se contemplan medidas en materia de educación a las víctimas, que como consecuencia de interrupción de los estudios generados por el delito, la violación, la violación grave a derechos humanos o el desplazamiento forzado interno; garantizando el acceso a la educación, becas y a su permanencia en sistema educativo.

De igual forma, promueve el respeto de la dignidad de todas las víctimas, quienes deberán ser tratadas con humanidad, sensibilidad y compasión, respetando plenamente su derecho a acceder a los mecanismos de justicia y reparación integral, para indemnizarlas juntamente con el rápido restablecimiento de derechos y acceso efectivo de recursos apropiados para ellas.

Por último, el promover la aplicación de las garantías del debido proceso a fin de que las investigaciones sean eficaces, rápidas, completas, imparciales, exhaustivas, profesionales, libres de estereotipos y discriminación, orientadas a explorar todas las líneas de investigación posibles, que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, violación o violación grave de derechos humanos.

La inclusión de este marco normativo integral, es el inicio a la respuesta de la problemática que como activista me han planteado infinidad de víctimas por más de una década; hoy como legisladora es un honor poder materializar con respuestas a esas necesidades, seguiré trabajando para transformar el derecho y sus instituciones en beneficio de las y los Michoacanos que más lo necesitan, bajo un enfoque de derechos humanos y perspectiva de género, acorde a nuestra Carta Magna y los Tratados Internacionales de los cuales formamos parte.

Agradezco a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, a la Fiscalía General del Estado y a la Subsecretaría de Derechos Humanos y Población, el interés, apoyo y participación para realizar la presente iniciativa de ley; lo anterior, permite demostrar que si nos unimos como autoridades garantes de los derechos humanos, podemos coadyuvar a frenar ola de violencia que impera en nuestra Entidad, transitando hacia una cultura donde prevalezca el Estado de Derecho.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración del Pleno la iniciativa con proyecto de decreto por el que se crea la ***Ley de Víctimas del Estado de Michoacán de Ocampo***, al tenor del siguiente:

DECRETO :

Único. Se expide la Ley de Víctimas del Estado de Michoacán de Ocampo, para queda como sigue:

LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I APLICACIÓN, OBJETO E INTERPRETACIÓN

Artículo 1

Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y observancia en el Estado de Michoacán de Ocampo, en términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, la Ley General de Víctimas, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y tiene por objeto:

- I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito, de violaciones y/o violaciones graves a derechos humanos; en especial el derecho a la asistencia, a la protección integral, a la seguridad, al bienestar físico y al psicológico, a la dignidad, a la vida privada, a la intimidad de sus familiares, a la atención inmediata y continua, a la verdad, a la justicia, a obtener la reparación integral, a la debida diligencia, a interponer recursos, a su participación activa en todas las fases del juicio que considere conveniente y a la no revictimización;
- II. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo, equitativo, pleno y efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral, así como el restablecimiento de su dignidad, su reputación y sus derechos;
- III. Garantizar el ejercicio del derecho de las víctimas de acceso equitativo y efectivo a la justicia sin discriminación alguna en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso, con independencia de quien o quienes resulten ser en definitiva el o los responsables del delito, la violación o la violación grave de derechos humanos;
- IV. Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de todas las autoridades y de toda aquella persona que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas;
- V. Establecer las sanciones administrativas y/o penales respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones;
- VI. Promover, respetar y garantizar el respeto de la dignidad de todas las víctimas, quienes deberán ser tratadas con humanidad y sensibilidad, respetando plenamente su derecho a acceder a los mecanismos de justicia y reparación integral, para indemnizarlas juntamente con el rápido restablecimiento de derechos y acceso efectivo de recursos apropiados para ellas; y
- VII. Promover la aplicación de las garantías del debido proceso a fin de que las investigaciones sean eficaces, rápidas, completas, imparciales, exhaustivas, profesionales, libres de estereotipos y discriminación, orientadas a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el establecimiento del hecho que la ley señala como delito, violación o violación grave de derechos humanos, así como la identificación del o los autores o perpetradores.

Artículo 2

La presente Ley establece los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación integral, a la memoria y a las garantías de no repetición con base a los principios internacionales de lucha contra la impunidad.

La presente Ley obliga en sus respectivas competencias, a las autoridades Estatales y Municipales de todos los ámbitos de gobierno, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. Las autoridades Estatales y Municipales deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en esta Ley, así como brindar atención inmediata en especial en materias de salud, educación y asistencia social, en caso contrario quedarán sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales a que haya lugar.

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

En caso de darse un posible conflicto entre una disposición normativa de carácter interno y una norma de bloque de regularidad constitucionalidad o interpretación, o de existir más de una norma o interpretación del bloque disponible sobre una misma materia, la autoridad competente a la luz de los principios pro persona y de la interpretación conforme, deberá de aplicar siempre la norma o interpretación compatible con la red de derechos inmersa en el referido bloque de regularidad o en su caso, preferir en todo momento la que más amplíe, la protección de los derechos de la persona, o, en su caso, que reduzca al mínimo su restricción expresa.

Artículo 3

Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. **Asamblea Ciudadana.** Órgano ciudadano de consulta y vinculación con las víctimas y la sociedad. Sus recomendaciones son vinculantes;
- II. **Congreso:** Congreso del Estado de Michoacán;
- III. **Comisión Nacional.** La Comisión Ejecutiva Nacional de Atención a Víctimas;
- IV. **Comisión.** La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;

- V. **Compensación.** Erogación económica a que la víctima tenga derecho en los términos de esta Ley. La compensación para víctimas de violaciones graves a derechos humanos y a la compensación subsidiaria para víctimas del delito reguladas en esta Ley;
- VI. **Desplazamiento interno forzado:** Condición de las personas o grupo de personas que se han visto obligadas a abandonar, escapar o huir de su lugar de residencia habitual y que no han cruzado los límites de territorio Estatal, o bien, personas o grupos de personas que hayan tenido que huir de su Municipio por motivos de violencia, de violaciones graves de los derechos humanos, de crímenes internacionales o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano;
- VII. **Estado.** Estado de Michoacán de Ocampo;
- VIII. **Fiscalía.** Fiscalía General del Estado de Michoacán de Ocampo;
- IX. **Fondo Estatal.** El Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Michoacán de Ocampo;
- X. **Ley.** La Ley de Víctimas del Estado de Michoacán de Ocampo;
- XI. **Ley General.** Ley General de Víctimas;
- XII. **Registro Estatal.** El Registro Estatal de Víctimas de Michoacán de Ocampo;
- XIII. **Reglamento.** El Reglamento de la presente Ley;
- XIV. **Representante legal:** Persona física o moral que asuma la representación de las víctimas en todos los procedimientos ministeriales, jurisdiccionales, administrativos y de cualquier otra índole para la obtención de los beneficios que otorga la presente Ley.

Los representantes legales no podrán obtener beneficios económicos de la compensación a víctimas de violaciones o violaciones graves a derechos humanos, ni de la compensación subsidiaria a víctimas del delito, excepto la que se otorgue por la resolución de las instancias competentes establecidas en esta Ley o por convenio firmado ante la Comisión entre la víctima y el representante. El incumplimiento de este precepto será sancionado de conformidad con la normatividad administrativa o penal aplicable;
- XV. **Sistema Estatal.** El Sistema Estatal de Atención a las Víctimas;
- XVI. **Sistema Nacional.** El Sistema Nacional de Atención a Víctimas;
- XVII. **Violación de derechos humanos.** Todo acto u omisión que afecte los derechos humanos reconocidos en la Constitución o en los Tratados Internacionales, cuando el

agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o un particular que ejerza funciones públicas. También se considera violación de derechos humanos cuando la acción u omisión referida sea realizada por un particular instigado o autorizado, explícita o implícitamente por un servidor público, o cuando actúe con aquiescencia o colaboración de un servidor público; y

XVIII. **Violación grave de derechos humanos:** Aquella que se comente, por agentes del Estado, grupos criminales o grupos armados contra los derechos inderogables, aquellos que no se pueden suspender y que, si se violentan, constituyen una seria afrenta a la dignidad humana.

Artículo 4

Se denominarán víctimas a las personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, emocional psicológico o patrimonial, o en general cualquiera puesta en peligro, lesión a sus bienes jurídicos como consecuencia de la comisión de un delito, de violaciones o violaciones graves a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Se consideran víctimas a las personas que, en términos de la legislación aplicable, tengan parentesco con la persona directamente afectada por un delito, violación, violación grave a sus derechos, por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente hasta un segundo grado; en la línea transversal hasta el segundo grado; la o el cónyuge, y la o el concubino o, en su caso, quienes estén legalmente sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas afines, y dependan económicamente de la persona directamente afectada.

En los casos de hechos victimizantes que por su naturaleza impliquen la desaparición, ausencia, privación de la libertad o muerte de la víctima directa, también se considerarán como víctimas directas en los términos del párrafo anterior.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación o violación grave de derechos.

Las disposiciones de esta Ley se aplicarán a las víctimas de conformidad con lo que señala la Constitución, los Tratados internacionales de derechos humanos, de derecho internacional humanitario y de derecho penal internacional de los que el Estado mexicano forme parte, sin

discriminación alguna, ya sea por nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, idioma, religión, identidad cultural, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición socioeconómica, nivel de educación, condición migratoria, de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno forzado, discapacidad, característica genética, condición de salud mental o física, incluyendo infectocontagiosa, psíquica incapacitante o cualquier otra.

CAPÍTULO II COMPETENCIAS, ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 5

I. Al Estado:

- a. Instrumentar y articular sus políticas públicas en concordancia con la política nacional integral, para la adecuada atención y protección a las víctimas;
- b. Coordinar con el Sistema Nacional de Atención a Víctimas, programas y proyectos de atención, educación, capacitación, investigación y cultura de los derechos humanos de las víctimas de acuerdo con el Programa de Atención Integral a Víctimas;
- c. Participar en la elaboración del Programa de Atención Integral a Víctimas;
- d. Impulsar la creación de las instituciones públicas y privadas que prestan atención a las víctimas;
- e. Impulsar la creación de refugios para las víctimas conforme al modelo de atención diseñado por el Sistema Nacional de Atención a Víctimas;
- f. Promover programas de información a la población en la materia;
- g. Impulsar programas reeducativos integrales de los imputados;
- h. Revisar y evaluar la eficacia de las acciones, las políticas públicas y los programas estatales en la materia;
- i. Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los Derechos Humanos, en la ejecución de los programas estatales;
- j. Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley;
- k. Otorgar ayuda, asistencia y auxilio a las víctimas de delitos y en su caso realizar la reparación integral en los términos de la presente Ley y su reglamento;

- I. Otorgar ayuda, asistencia y auxilio a las víctimas de violaciones a derechos humanos;
 - m. Realizar la reparación integral a las víctimas de violaciones a derechos humanos cuando dichas violaciones sean realizadas por parte de servidores públicos estatales y se satisfagan los requisitos previstos en la presente Ley y su reglamento;
 - n. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y aplicables a la materia, que les conceda esta Ley u otros ordenamientos legales; y
 - o. Las demás que esta Ley, su reglamento, la Ley General de Víctimas u otros ordenamientos legales le otorguen.
- II. A los Municipios:
- a. Instrumentar y articular, en concordancia con las políticas nacional y estatal, la política municipal para la adecuada atención y protección a las víctimas;
 - b. Coadyuvar con los Gobiernos Federal y Estatal, en la adopción y consolidación de la política victimológica Nacional y Estatal;
 - c. Promover, en coordinación con las autoridades estatales, cursos de capacitación a las personas que atienden a víctimas;
 - d. Ejecutar las acciones necesarias para el cumplimiento del Programa Estatal de Atención Integral a Víctimas;
 - e. Apoyar la creación de programas de reeducación integral para los imputados;
 - f. Participar y coadyuvar en la protección y atención a las víctimas;
 - g. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;
 - h. Otorgar ayuda, asistencia y auxilio a las víctimas de violaciones a derechos humanos; y
 - i. Las demás aplicables a la materia, que les conceda la Ley u otros ordenamientos legales aplicables.

CAPÍTULO III PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 6

Los principios generales que deberán observarse en el cumplimiento de la presente Ley, de manera enunciativa y no limitativa, son los siguientes:

- I. **Buena fe.** Las autoridades estatales presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos;
- II. **Complementariedad.** Los mecanismos, medidas y procedimientos que establece esta Ley, en especial los relacionados con la de asistencia, ayuda, protección, atención y reparación integral a las víctimas, deberán realizarse de manera armónica, eficaz y eficiente entendiéndose siempre como complementarias y no excluyentes;
- III. **Debida diligencia.** Las autoridades estatales a las que se refiere esta Ley deberán realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, memoria, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho.

El Estado deberá remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas por la presente Ley, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes, así como evaluar permanentemente el impacto de las acciones que se implementen a favor de las víctimas;

IV. **Derecho al olvido.**

El derecho al olvido también ha sido llamado “derecho al olvido digital” o “derecho a la desindexación”, y consiste en el derecho que deben tener las personas para solicitar que se suprima información publicada, que en su momento fue subida a la Internet, pero que con el transcurso del tiempo resulta intrascendente o infringe la protección de datos personales, como son el derecho al honor, a la intimidad, o a la propia imagen.

El derecho al olvido consiste en que las bases de datos que contienen información sobre determinada persona, y que hoy ya no es necesaria, ni oportuna, sea borrada. El derecho al olvido va al fondo del asunto, es decir, debe borrarse la información en la red y no sólo de los usuarios.

- V. **Dignidad.** La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos, no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o los particulares.

En virtud de la dignidad humana de la víctima, todas las autoridades a las que se refiere esta Ley están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación, Igualmente, todas las autoridades del Estado y los Municipios están obligados a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos;

- VI. **Empoderamiento y reintegración.** Todas las acciones que se realicen en beneficio de las víctimas estarán orientadas a fortalecer su independencia, autodeterminación y desarrollo personal para que puedan lograr su completa recuperación y asumir el pleno ejercicio de sus derechos;
- VII. **Enfoque diferencial y especializado.** Esta Ley reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad por su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros. En consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas;

Las autoridades estatales que deban aplicar esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación o violación grave de sus derechos, como niñas, niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno forzado. En todo momento se reconocerá el interés superior de niñas, niños y adolescentes.

Este principio incluye la adopción de medidas que respondan a la atención de dichas particularidades y grado de vulnerabilidad, reconociendo igualmente que, por su gravedad, ciertos daños sufridos requieren de un tratamiento especializado para dar respuesta a su rehabilitación y reintegración a la sociedad.

- VIII. **Enfoque transformador.** Las Instituciones sujetas al presente ordenamiento deberán realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, los esfuerzos necesarios para que las medidas de ayuda, protección, atención, asistencia y reparación integral a las que tienen derecho las víctimas, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes;
- IX. **Factibilidad.** Las políticas públicas y estrategias operativas de las autoridades a las que se refiere esta Ley se diseñarán con un enfoque sistemático, integral, coherente, concertada y de largo plazo, con el objeto de que las acciones derivadas de esta Ley se realicen de forma armónica, garantizando la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas;

- X. **Gratuidad.** Todas las acciones, mecanismos, procedimientos y cualquier otro trámite que implique el derecho de acceso a la justicia y demás derechos reconocidos en esta Ley serán gratuitos para la víctima;
- XI. **Igualdad y no discriminación.** En el ejercicio de los derechos y garantías de las víctimas y en todos los procedimientos a los que se refiere la presente Ley, las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos, sociales, nacionales, lengua, religión, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo, género, edad, preferencia u orientación sexual, estado civil, condiciones de salud, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio y discapacidades, o cualquier otra que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. Toda garantía o mecanismo especial deberá fundarse en razones de enfoque diferencial;
- XII. **Integralidad, indivisibilidad e interdependencia.** Todos los derechos contemplados en esta Ley se encuentran interrelacionados entre sí. No se puede garantizar el goce y ejercicio de estos sin que a la vez se garantice el resto de los derechos. La violación de un derecho pondrá en riesgo el ejercicio de otros.
- Para garantizar la integralidad, la asistencia, atención, ayuda y reparación integral a las niñas, niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas y afroamericanos, personas defensoras de derechos humanos, periodistas, personas en situación de desplazamiento interno forzado. En todo momento se reconocerá el interés superior de niños, niñas y adolescentes;
- XIII. **Justicia.** Procesos penales contra los probables responsables de la comisión de delitos, violaciones de delitos y violaciones graves a derechos humanos.
- XIV. **No criminalización.** Las autoridades estatales no deberán de agravar el sufrimiento de la víctima, ni tratarla en ningún caso como sospechosa o responsable de la comisión de los hechos que denuncie.
- Ninguna autoridad o particular podrá especular públicamente sobre la pertenencia de las víctimas al crimen organizado o su vinculación con alguna actividad delictiva. La estigmatización, el prejuicio y las consideraciones de tipo subjetivo deberán evitarse;
- XV. **Máxima protección.** Toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos;

XVI. **Memoria.** Las formas en que las personas y los pueblos construyen sentido y relacionan el pasado con el presente en el acto de recordar respecto de graves violaciones a los derechos humanos, crímenes internacionales y/o de las acciones de las víctimas y sociedad civil en la defensa y promoción de los derechos humanos y valores democráticos en tales contextos;

La búsqueda de la memoria significa:

- a. El diseño e implementación de políticas públicas sustentadas en evidencia documental y testimonial, archivos públicos de organizaciones gubernamentales nacionales y locales, y archivos no estatales de valor público como los de organizaciones de derechos humanos y de organizaciones de sociedad civil e intergubernamentales, académicas, grupos insurgentes, empresas e instituciones privadas y forjadas con la participación de las víctimas y sociedad civil, con acciones de carácter educativo, cultural o de otra naturaleza;
- b. La ubicación y reconocimiento de los sitios de memoria como aquellos lugares donde se cometieron graves violaciones a los derechos humanos o crímenes internacionales, o donde se padecieron o resistieron éstos, o que por algún motivo las víctimas o las comunidades locales consideran que el lugar puede rendir memoria a esos acontecimientos incluidas sedes de policía, de fuerzas de seguridad, de fuerzas armadas, de poder judicial, oficinas de instituciones de procuración de justicia, y que son utilizados para repensar, recuperar y transmitir sobre procesos traumáticos, y/o para homenajear y reparar a las víctimas;
- c. El estudio e investigación, sin restricciones, de los archivos para la memoria que son fondos o colecciones documentales, en cualquier soporte, relativos a graves violaciones a los derechos humanos, crímenes internacionales o de cualquier naturaleza que puedan coadyuvar en su investigación, así como los relativos a las acciones de la sociedad civil de defensa y promoción de los derechos humanos y valores democráticos en tales contextos; y
- d. La participación, además de las víctimas y las organizaciones de sociedad civil, de las comunidades locales que por proximidad geográfica, vínculos sociales o afinidad sociocultural tienen una relación particularmente estrecha con las graves violaciones a los derechos humanos.

XVII. **Mínimo existencial.** Constituye una garantía fundada en la dignidad humana como presupuesto del Estado democrático y consiste en la obligación del Estado de proporcionar a la víctima y a su núcleo familiar un lugar en el que se les preste la atención adecuada para que superen su condición y se asegure su subsistencia con la debida dignidad que debe ser reconocida a las personas en cada momento de su existencia;

- XVIII. **No discriminación.** Los servidores públicos estatales que laboren en las instituciones sujetas a esta Ley deberán abstenerse de incurrir en tratos discriminatorios, motivados por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, preferencias y orientación sexuales, estado civil, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo, que tengan por objeto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos de las víctimas;
- XIX. **No repetición.** Diseño de política pública, reformas jurídicas e institucionales que garanticen el ejercicio pleno de todos los derechos para todas las personas y la prevención de delitos, violaciones a derechos humanos o violaciones graves y crímenes internacionales contra la población.
- XX. **No revictimización.** Las autoridades estatales a que se refiere esta Ley deberán evitar la desatención y el trato inadecuado a las víctimas, tampoco podrán exigir de la víctima acciones o sujeción de ésta a procedimientos que agraven injustificadamente su condición de víctima, ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes;
- XXI. **Participación conjunta.** Para superar la vulnerabilidad de las víctimas, el Estado deberá implementar medidas de ayuda, atención, asistencia y reparación integral con el apoyo y colaboración de la sociedad civil y el sector privado, y la participación permanente de las víctimas o colectivos de víctimas.

La víctima, en cualquier proceso que la involucre, tiene derecho a colaborar y participar en todas las acciones, búsquedas en campo, incluyendo penales federales y de las entidades federativas, búsqueda de verdad, justicia, reparación integral, no repetición, memoria, exhumaciones, cursos y talleres de formación y capacitación, investigaciones y las medidas para lograr superar su condición de vulnerabilidad, atendiendo al contexto, siempre y cuando las medidas no impliquen un detrimento a sus derechos;

- XXII. **Progresividad y no regresividad.** Las autoridades estatales que deben aplicar la presente Ley tendrán la obligación de realizar todas las acciones necesarias para garantizar los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales de los que México forme parte y en esta Ley. No podrán retroceder o supeditar los derechos ni los estándares o niveles de cumplimiento alcanzados;
- XXIII. **Publicidad.** Todas las acciones, mecanismos y procedimientos deberán ser públicos, siempre que esto no vulnere los derechos humanos de las víctimas o las garantías para su protección.

El Estado deberá implementar mecanismos de difusión eficaces a fin de brindar información y orientación a las víctimas acerca de los derechos, garantías y recursos,

así como acciones, mecanismos y procedimientos con los que cuenta, los cuales deberán ser dirigidos a las víctimas y publicitarse de forma clara y accesible;

- XXIV. **Reparaciones:** Acciones diversas que individual, colectiva, material o simbólicamente reparen a las víctimas de delitos, violaciones a derechos humanos y crímenes internacionales que hayan sufrido;
- XXV. **Rendición de cuentas.** Las autoridades y funcionarios estatales encargados de la implementación de la Ley, así como de los planes y programas que esta Ley regula, estarán sujetos a mecanismos efectivos de rendición de cuentas y de evaluación que contemplen la participación de la sociedad civil, particularmente de víctimas y colectivos de víctimas;
- XXVI. **Transparencia y acceso a la información.** Los servicios, procedimientos y acciones relacionados con las víctimas, deberán instrumentarse de manera que garanticen la transparencia de la gestión pública y el acceso a la información pública gubernamental, observando los límites fijados por las disposiciones jurídicas en la materia; así como, a la confidencialidad de la información y datos obtenidos, proporcionados o generados que integren el expediente de la víctima; y
- XXVII. **Trato Deferente.** Todas las autoridades estatales en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de garantizar el trato digno y preferente a las víctimas; respetando y aplicando el principio pro-persona.
- XXVIII. **Verdad.** Proceso de esclarecimiento de las causas y consecuencias de la comisión de hechos atroces violatorios de derechos a través de órganos jurisdiccionales y no judiciales.
- XXIX. **Victimización secundaria.** Las características y condiciones particulares de la víctima no podrán ser motivo para negarle su calidad. El Estado tampoco podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño derivado de la conducta de los servidores públicos.

TÍTULO SEGUNDO DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

CAPÍTULO I DERECHOS GENERALES DE LAS VÍCTIMAS

Artículo 7

Los derechos de las víctimas que prevé la presente ley son de carácter enunciativo y no limitativo por lo que deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la

Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de lucha contra la impunidad para víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos, por tanto, esta ley no podrá ser interpretada de forma tal que limite, modifique o menoscabe las disposiciones favorables a las víctimas de cualquier instrumento Estatal aplicable.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos y ninguna disposición reglamentaria, puede anularlos ni menoscabarlos:

- I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones, violaciones graves de los Derechos Humanos, y a su reparación integral;
- II. El Estado debe reparar de manera integral, rápida, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de un delito, de violaciones, violaciones graves a derechos humanos o por los daños que les causaron. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso;
- III. A conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos humanos para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones;
- IV. A que se le brinde protección y se salvaguarde su vida y su integridad corporal;
- V. A ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, por el personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley, así como por parte de los particulares que cuenten con convenios para brindar servicios a las víctimas;
- VI. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación;
- VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;
- VIII. A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico, y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentren dentro un procedimiento administrativo, penal, jurisdiccional, ministerial o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad y de sus datos personales, de conformidad con la ley en la materia,

contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida, integridad o libertad personales sean amenazadas o se hallen en riesgo debido a su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos;

Los datos personales incluyen los biométricos, la información genética y el reconocimiento de personalidad:

I. Reconocimiento físico y fisiológico:

- a. Huella dactilar;
- b. Construcción facial:
- c. Iris;
- d. Geometría de las manos;
- e. Geometría de la retina, y
- f. Huella Vascular.

II. Información genética:

- a. Ácido desoxirribonucleico (ADN);
- b. Sangre;
- c. Tejido adiposo;
- d. Tejido nervioso;
- e. Tejido Muscular;
- f. Tejido conectivo;
- g. Tejido epitelial;
- h. Tejido del intestino, y
- i. Tejido óseo.

III. Reconocimiento de personalidad:

- a. Firma, y
- b. Escritura.

IX. A solicitar y a recibir información clara, precisa y accesible sobre las rutas y los medios de acceso a los procedimientos, mecanismos y medidas que se establecen en la presente Ley;

X. A solicitar, acceder y recibir, en forma clara y precisa, toda la información oficial necesaria para lograr el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos;

XI. A obtener en forma oportuna, rápida y efectiva copia gratuita todos los documentos que requiera para el ejercicio de sus derechos, entre éstos, los documentos de procesos penales y/o administrativos en que intervenga, de identificación;

- XII. A conocer el Estado de los procesos judiciales y administrativos en los que tenga un interés como interviniente;
- XIII. A ser efectivamente escuchada por la autoridad respectiva cuando se encuentre presente en la audiencia, diligencia o en cualquier otra actuación y antes de que la autoridad se pronuncie;
- XIV. A ser notificada, en un plazo máximo de 72 setenta y dos horas, de las resoluciones relativas a las solicitudes de ingreso al registro y de medidas de ayuda, de asistencia y reparación integral que se dicten;
- XV. A que el consulado de su país de origen sea inmediatamente notificado conforme a las normas internacionales que protegen el derecho a la asistencia consular, cuando se trate de víctimas extranjeras;
- XVI. A la reunificación familiar cuando por razón del tipo de victimización su núcleo familiar se haya dividido;
- XVII. A retornar a su lugar de origen o a reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad, especialmente cuando se trate de personas en situación de desplazamiento interno forzado;
- XVIII. A acudir y a participar en escenarios de diálogo institucional;
- XIX. A ser beneficiaria de las acciones afirmativas y programas sociales públicos de todas las dependencias del Sistema para proteger y garantizar sus derechos;
- XX. A participar en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, ayuda, atención, asistencia, verdad, justicia, memoria, al derecho al olvido y reparación integral; en especial tendrán el derecho de ser consultadas en todo momento por las autoridades integrantes con respecto a las políticas, programas, modelos de atención y elaboración de los reglamentos de las leyes que adopten;
- XXI. A que las políticas públicas que son implementadas con base en la presente Ley tengan un enfoque transversal de género y diferencial, particularmente en atención a niñas, niños, adolescentes, adultos mayores, población indígena, personas con discapacidad, personas de la comunidad lésbico, gay, bisexual, travestí, transgénero, transexual o intersexual y queer, así como las personas en situación de desplazamiento interno forzado;
- XXII. A no ser discriminadas ni limitadas en sus derechos;
- XXIII. A recibir tratamiento especializado que le permita su rehabilitación física y psicológica con la finalidad de lograr su reintegración a la sociedad;

- XXIV. A acceder a los mecanismos de justicia disponibles para determinar la responsabilidad de particulares o de autoridades en la comisión del delito, de la violación y de la violación grave de los derechos humanos;
- XXV. A tomar decisiones informadas sobre las vías de acceso a la justicia o mecanismos alternativos;
- XXVI. A una investigación pronta, objetiva, independiente y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del delito, de la violación y de la violación grave de derechos humanos, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación integral del daño;
- XXVII. A participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los mecanismos de acceso a la justicia que estén a su disposición, conforme a los procedimientos establecidos en la ley de la materia;
- XXVIII. A expresar libremente sus opiniones e intereses ante las autoridades e instancias correspondientes y a que éstas, en su caso, sean consideradas en las decisiones que afecten sus intereses;
- XXIX. A ejercer los recursos legales en contra de las decisiones que afecten sus intereses y el ejercicio de sus derechos;
- XXX. A que se les otorgue, la ayuda provisional de los Recursos de Ayuda de la Comisión en los términos de la presente Ley;
- XXXI. A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor de su lengua, en caso de que no comprendan el idioma español o tenga discapacidad auditiva, verbal, visual o especialista en alguna otra discapacidad que les evite comprender adecuadamente y persona especializada para la atención de niñas, niños y adolescentes;
- XXXII. A trabajar individual o colectivamente, sin discriminación ni exclusión con las autoridades estatales y municipales, con otras víctimas para la defensa de sus derechos, incluida su reincorporación a la sociedad;
- XXXIII. A participar en espacios colectivos donde se proporcione apoyo individual o colectivo que le permita relacionarse con otras víctimas;
- XXXIV. A participar activamente en toda comparecencia ante el órgano investigador, el juez o tribunal, organismo público, de protección de los derechos humanos, o ante cualquiera otra autoridad o perito que requiera la presencia de la víctima.
- XXXV. Se considerará justificada para los efectos laborales y escolares, toda actividad establecida en el párrafo anterior, teniendo la víctima el derecho a gozar de un permiso

y del total de los emolumentos a que se refiere la Ley de los trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios;

- XXXVI. La protección de medidas cautelares y datos sensibles de las víctimas de los delitos de secuestro, desaparición forzada de personas, de otras formas de privación de la libertad contrarias a la Ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de desplazamiento interno forzado, de otras violaciones graves a derechos humanos, de los intervinientes o colaboradores en un procedimiento penal, así como de las personas o familiares cercanas a todos ellos, se otorgará a partir de lo dispuesto por esta Ley y cualquier otra que establezca la legislación aplicable;
- XXXVII. Tener acceso ágil, eficaz y transparente a los fondos de ayuda estatal en términos de esta Ley;
- XXXVIII. A ser reconocidas por su calidad de víctimas de desplazamiento interno forzado y a contar con medidas de asistencia y atención especializada; a no sufrir privación arbitraria, apropiación, ocupación o destrucción de sus propiedades y/o posesiones, sea individual o colectiva, a su identidad y reconocimiento de personalidad jurídica, a transitar de manera libre, a elegir su lugar de residencia, a trámites para la obtención o restitución de su documentación personal, acceso a gozar de condiciones satisfactorias de vida con programas de seguridad, salud e higiene, agua potable, alimentos, alojamientos básicos y vivienda, educación, a ser consultados y participar en la planificación y gestión de soluciones duraderas y al acceso a procesos de procuración y administración de justicia, a medios de defensa efectivos, que permitan su reinserción en condiciones de seguridad al territorio y a la comunidad de la que han sido desplazados forzosamente;
- XXXIX. A solicitar ayuda internacional humanitaria;
 - XL. A transitar de manera libre y elegir su lugar de residencia;
 - XLI. A que las víctimas de violencia en razón de género sean canalizadas a un refugio o albergue.
 - XLII. A que las definiciones, principios, derechos y medidas contemplados en cualquier normatividad que involucre la participación de víctimas sean interpretados de manera tal que favorezcan la mayor y mejor protección de sus derechos. En caso de conflicto normativo, se aplicará la norma que más favorezca a la víctima, y
 - XLIII. Los demás señalados por la Constitución, los Tratados Internacionales, la Constitución Política del Estado libre y soberano de Michoacán de Ocampo, la Ley General de Víctimas, esta Ley y cualquier otra disposición aplicable en la materia o legislación especial.

CAPÍTULO II DERECHOS DE AYUDA, ASISTENCIA Y ATENCIÓN

Artículo 8

Las víctimas recibirán ayuda emergente, oportuna y rápida de los Recursos de Ayuda de la Comisión, de acuerdo a las necesidades inmediatas de todas las víctimas independientemente de la temporalidad, para atender y garantizar la satisfacción de sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, atención médica y psicológica, transporte y alojamiento transitorio en condiciones dignas y seguras, a partir del momento de la comisión del delito, de la violación, violación grave de derechos humanos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento del delito, de la violación o la violación grave de derechos humanos.

En el caso de las medidas del Título Tercero, las víctimas tienen derecho a acceder a ellas, independientemente de que estén inscritas en el Registro Estatal de Víctimas. Las medidas de ayuda emergentes se brindarán garantizando siempre un enfoque transversal de género y diferencial, y durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de necesidad inmediata.

Las víctimas de delitos, de desplazamiento interno forzado, de violaciones y violaciones graves de derechos, cuando se atente contra su vida, su libertad o su integridad, recibirán ayuda médica y psicológica especializada de emergencia en los términos de la presente Ley.

Los servidores públicos deberán brindar información clara, precisa y accesible a las víctimas y sus familiares, sobre cada una de las garantías, mecanismos y procedimientos que permiten el acceso oportuno, rápido y efectivo a las medidas de ayuda contempladas en la presente Ley.

Las medidas de ayuda inmediata, ayuda, asistencia, atención, rehabilitación y demás establecidas en esta Ley, se brindarán por las instituciones públicas Estatales, Municipales y Consejos Municipales en el ámbito de sus competencias, a través de los programas, mecanismos y servicios con que cuenten, salvo en los casos urgentes o de extrema necesidad en los que se podrá recurrir a instituciones privadas, cuyo costo será reembolsado a las víctimas en los términos establecidos en esta Ley en caso de haber sido cubierto por ellas.

Las víctimas podrán requerir que las medidas materia de esta Ley le sean proporcionadas por una institución distinta a aquella o aquellas que hayan estado involucradas en el hecho victimizante, ya sea de carácter público o privado, a fin de evitar un nuevo proceso de victimización.

La Comisión deberá otorgar, con cargo a sus recursos de ayuda que corresponda, medidas de ayuda provisional, ayuda, asistencia, atención y rehabilitación que requiera la víctima para garantizar que superen las condiciones de necesidad.

En casos urgentes, de extrema necesidad o aquellos en que las instituciones de carácter público no cuenten con la capacidad de brindar la atención que requiere, la Comisión, podrá autorizar que la víctima acuda a una institución de carácter privado con cargo al Fondo Estatal, según corresponda. Dando prioridad a las instituciones con las cuales tengan convenios.

La Comisión otorgara con cargo al Fondo Estatal, los Recursos de Ayuda que requiera la víctima para garantizar que supere las condiciones de necesidad. La Comisión Ejecutiva Estatal, requerirá a la víctima en un plazo de cuarenta y cinco días naturales, los comprobantes del gasto que se hayan generado con motivo del otorgamiento de dichas medidas, de conformidad con los criterios de comprobación.

Artículo 9

Las víctimas tendrán derecho a la asistencia y a la atención, los cuales se garantizarán incluyendo siempre un enfoque transversal de género y diferencial.

Se entiende por asistencia el conjunto integrado de mecanismos, procedimientos, programas, medidas y recursos de orden político, económico, social, cultural, entre otros, a cargo del Estado, orientado a restablecer la vigencia efectiva y el ejercicio de todos los derechos de las víctimas, en especial a las de desaparición, cualquier otra modalidad de privación ilegal de la libertad; tortura, tratos o penas crueles inhumanos degradantes; ejecuciones extrajudiciales, feminicidio y/o desplazamiento interno forzado. Brindarles condiciones para superar su condición de víctima, su reintegración y soluciones duraderas para llevar una vida digna y garantizar su incorporación a la vida social, económica y política. Entre estas medidas, las víctimas contarán con asistencia médica especializada incluyendo la psiquiátrica, psicológica, traumatológica y tanatológica, que incluye el duelo ambiguo.

Se entiende por atención, la acción de dar información, orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial a las víctimas, con el objeto de facilitar su acceso a los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral, cualificando el ejercicio de los mismos.

Las medidas de asistencia y atención no sustituyen ni reemplazan a las medidas de reparación integral, por lo tanto, el costo o las erogaciones en que incurra el Estado en la prestación de los servicios de atención y asistencia, en ningún caso serán descontados de la compensación a que tuvieran derecho las víctimas.

El Estado en el ámbito de sus respectivas competencias, deben cubrir las erogaciones derivadas de las medidas de ayuda inmediata, ayuda, asistencia, atención y rehabilitación que brinden la Comisión.

CAPÍTULO III DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA

Artículo 10

Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito, de violaciones o de las violaciones graves a derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos, de las violaciones y de las violaciones graves a derechos humanos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.

Las víctimas tendrán acceso a los mecanismos de justicia de los cuales disponga el Estado de Michoacán de Ocampo, incluidos los procedimientos judiciales y administrativos. La legislación en la materia que regule su intervención en los diferentes procedimientos deberá facilitar su participación.

CAPÍTULO IV DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS EN EL PROCESO PENAL

Artículo 11

Para garantizar los derechos establecidos en el artículo 10 de la presente Ley, las víctimas tendrán acceso a los mecanismos y procedimientos Nacionales o Estatales, previstos en la Constitución del Estado de Michoacán de Ocampo y en las leyes aplicables en la materia.

Artículo 12

Las víctimas gozarán de los siguientes derechos:

- I. A ser informadas de manera clara, precisa y accesible de sus derechos por el Ministerio Público o la primera autoridad con la que tenga contacto o que conozca del hecho delictivo, tan pronto éste ocurra. El Ministerio Público deberá comunicar a la víctima los derechos reconocidos en la Constitución a su favor, dejando constancia en la carpeta de investigación de este hecho, con total independencia de que exista o no un probable responsable de los hechos;
- II. A que se les repare el daño en forma expedita, proporcional, adecuada y justa en los términos a que se refiere esta Ley y de la legislación aplicable. En los casos en que la autoridad judicial dicte una sentencia condenatoria no podrá absolver al responsable de dicha reparación. Si la víctima o su Asesor Jurídico no solicitaran la reparación del daño, el Ministerio Público está obligado a emitir una resolución.
- III. A coadyuvar con el Ministerio Público; a que se les reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuenten, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en los procedimientos judiciales y/o ministeriales como partes plenas ejerciendo durante el mismo sus derechos los cuales en ningún caso podrán ser menores a los del imputado. Asimismo,

tendrán derecho a que se les otorguen todas las facilidades para la presentación de denuncias o querellas;

La Comisión está obligada a proveer los recursos necesarios para el traslado de las víctimas a las diligencias administrativas, ministeriales y/o judiciales que sean convocadas por autoridades competentes o acciones de búsqueda convocadas por víctimas y/o colectivos de víctimas;

- IV. A ser asesoradas, asistidas, acompañadas y representadas dentro de la investigación y los procedimientos judiciales y/o ministeriales por un Asesor Jurídico. En los casos en que no quieran o no puedan contratar un abogado, les será proporcionado por el Estado a solicitud de la víctima de acuerdo con el procedimiento que determine esta Ley y su Reglamento; esto incluirá su derecho a elegir libremente a su representante legal.
- V. A impugnar ante la autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento, con independencia de que se haya reparado o no el daño;
- VI. A comparecer en la fase de la investigación o al juicio y a que sean adoptadas medidas para minimizar las molestias causadas, proteger su intimidad, identidad y otros datos personales;
- VII. A que se garantice su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor contra todo acto de amenaza, intimidación o represalia;
- VIII. A rendir o ampliar sus declaraciones sin ser identificados dentro de la audiencia, teniendo la obligación el juez de resguardar sus datos personales y, si lo solicitan, hacerlo por medios electrónicos;
- IX. A obtener copia simple gratuita y de inmediato de las diligencias en las que intervengan;
- X. A solicitar medidas precautorias o cautelares para la seguridad y protección de las víctimas, ofendidos y testigos de cargo, para la investigación y persecución de los probables responsables del delito y para el aseguramiento de bienes para la reparación del daño;
- XI. A que se les informe sobre la realización de las audiencias donde se vaya a resolver sobre sus derechos y a estar presentes en las mismas;
- XII. A que se les notifique toda resolución que pueda afectar sus derechos y a impugnar dicha resolución, y

- XIII. A solicitar la intervención de peritos y/o expertos independientes locales, nacionales o internacionales, a fin de que coadyuven con las autoridades competentes en la investigación de los hechos y la realización de peritajes, en los casos de delitos, violaciones y violaciones graves a los derechos humanos. Las organizaciones de la sociedad civil, víctimas o colectivos de víctimas podrán solicitar que grupos de esos expertos revisen, informen, concluyan y emitan recomendaciones para lograr el acceso a justicia y verdad para las víctimas.

El Sistema Estatal cubrirá los gastos totales que se originen con motivo de la contratación de expertos independientes o peritos a que se refiere el párrafo anterior, con cargo al Estado, según corresponda.

Se contratarán servicios de expertos independientes o peritos nacionales y/o internacionales, cuando sea insuficiente la capacidad técnica y operativa del personal nacional en la materia y/o los procesos y resultados no satisfagan las necesidades que lleven a la verdad, justicia, reparación integral y garantías de no repetición a que tengan derecho las víctimas.

Artículo 13

Cuando el imputado se sustraiga de la acción de la justicia, deje de presentarse ante la autoridad jurisdiccional competente que conozca de su caso los días que se hubieran señalado para tal efecto u omite comunicar a la autoridad jurisdiccional competente los cambios de domicilio que tuviere o se ausentase del lugar del juicio de autorización de la autoridad jurisdiccional competente, esta última ordenará, sin demora alguna, que entregue la suma que garantiza la reparación del daño a la víctima, dejando constancia en el expediente del pago definitivo de la cantidad depositada, lo que no implica que se haya efectuado la reparación integral del daño correspondiente.

En los casos en que la garantía fuese hecha por hipoteca o prenda, la autoridad jurisdiccional competente remitirá dichos bienes a la autoridad fiscal correspondiente para su cobro, el cual deberá entregarse sin dilación a la víctima. En los mismos términos los fiadores están obligados a pagar en forma inmediata la reparación del daño, aplicándose para su cobro, en todo caso, el procedimiento económico coactivo que las leyes fiscales señalen.

Artículo 14

Las víctimas tienen derecho a intervenir en el proceso penal y deberán ser reconocidas como sujetos procesales en el mismo, pero si no se apersonaran en el mismo, serán representadas por un Asesor Jurídico o en su caso por el Ministerio Público y serán notificadas personalmente de todos los actos y resoluciones que pongan fin al proceso, de los recursos interpuestos ya sean ordinarios o extraordinarios, así como de las modificaciones en las medidas cautelares que se hayan adoptado por la existencia de un riesgo para su seguridad, vida o integridad física o modificaciones a la sentencia.

Artículo 15

Las víctimas tienen derecho a que se les explique el alcance y trascendencia de los exámenes periciales a los que podrán someterse dependiendo de la naturaleza del caso, y en caso de aceptar su realización a ser acompañadas en todo momento por su Asesor Jurídico o la persona que consideren.

La Comisión cubrirá los costos totales de los exámenes con cargo al Sistema Estatal, según corresponda.

Se contratarán servicios de expertos independientes o peritos nacionales y/o internacionales, cuando sea insuficiente la capacidad técnica y operativa del personal estatal en la materia y/o los procesos y resultados no satisfagan las necesidades que lleven a la verdad, justicia, reparación integral y garantías de no repetición a que tengan derecho las víctimas.

Artículo 16

Toda comparecencia ante autoridad judicial, ministerial o ante cualquier otra autoridad o perito que requiera la presencia de la víctima, se considerará justificada para los efectos laborales y escolares.

Artículo 17

Las víctimas tendrán derecho a optar por medidas de solución de conflictos como la conciliación y la mediación conforme a las reglas de la justicia alternativa, a través de instituciones especializadas, a fin de facilitar la reparación del daño y la reconciliación de las partes y las garantías de no repetición.

No podrá llevarse la conciliación ni la mediación a menos de que quede acreditado a través de los medios idóneos, que la víctima está en condiciones de tomar esa decisión. La Fiscalía llevará un registro y una auditoría sobre los casos en que la víctima haya optado por alguna de las vías de solución alterna de conflictos, notificando en todo caso a las instancias de protección a la mujer a fin de que se cercioren que la víctima tuvo la asesoría requerida para la toma de dicha decisión. Se sancionará a los servidores públicos que conduzcan a las víctimas a tomar estas decisiones sin que éstas estén conscientes de las consecuencias que conlleva.

CAPÍTULO V DERECHO A LA VERDAD

Artículo 18

Las víctimas de delitos, violaciones o violaciones graves a derechos, tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad, a recibir información específica sobre estas violaciones y violaciones graves de derechos, los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, extraviadas o fallecidas, a conocer sin ninguna duda su destino o paradero o el de sus restos.

Se podrán utilizar instrumentos, mecanismos o herramientas extraordinarias de verdad como comisiones de la verdad y/o comisiones técnicas de investigación de casos específicos de acuerdo al contexto, a la región y aquellas de interés público con apoyo de organismos estatales de derechos humanos.

Se tomarán en cuenta las acciones o comisiones de investigación ciudadanas y sus hallazgos para lograr verdad, así como acceso a la justicia, a la reparación integral, a la memoria y a las garantías de no repetición.

Toda víctima que haya sido reportada como desaparecida, privada ilegalmente de su libertad en cualquier modalidad o que se desconozca su paradero tiene derecho a que las autoridades competentes inicien de inmediato y sin demora, de manera eficaz y urgente las acciones para buscarla y lograr su localización y, en su caso, su oportuno rescate.

La Fiscalía, tiene la obligación de coordinarse con la Comisión Nacional de Búsqueda y la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Michoacán, para la realización de todas las acciones de investigación para la búsqueda en campo.

Artículo 19

Las víctimas y la sociedad tienen derecho a conocer la verdad histórica de los hechos.

Las víctimas y sus familiares tienen derecho a ser coadyuvantes con el apoyo en recursos materiales, incluyendo apoyos económicos para la búsqueda en campo y humanos por las autoridades Estatales y Municipales; y participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los diferentes mecanismos previstos en los diversos ordenamientos legales, como comisiones de la verdad y/o mecanismos extraordinarios de lucha contra la impunidad, institucionales o ciudadanos, con apoyo internacional, que se conformen, en los cuales se les permitirá expresar sus opiniones y preocupaciones cuando sus intereses sean afectados. Las víctimas deberán decidir libremente su participación y tener la información suficiente sobre las implicaciones de cada uno de estos mecanismos.

Artículo 20

El Estado a través de los Municipios y las autoridades de gobierno, especialmente la Fiscalía en coordinación con la Comisión Nacional de Búsqueda y la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Michoacán, tiene la obligación indeclinable de iniciar, de inmediato y tan pronto como se haga de su conocimiento, todas las diligencias a su alcance para determinar el paradero de las personas reportadas como desaparecidas o privadas ilegalmente de su libertad a través de cualquier modalidad. Toda víctima de desaparición tiene derecho a que las autoridades desplieguen todas las acciones pertinentes para su protección física con el objetivo de preservar, al máximo posible, su vida y su integridad física y psicosocial.

Esto incluye la instrumentación de protocolos de búsqueda, de investigación para la búsqueda en campo, forenses y de entrega digna de restos mortales, conforme a la legislación aplicable. Así como el ejercicio del derecho a la seguridad física en las búsquedas en campo. Las

autoridades tienen la obligación indeclinable de contar con la completa documentación, la infraestructura y los panteones forenses y centros de resguardo estatales de los restos u osamentas localizadas y de informar a los familiares de las sedes en las que se realizan estos resguardos.

Esta obligación incluye también la realización inmediata de las exhumaciones de cementerios, servicios médicos forenses, fosas comunes o clandestinas o de otros sitios, inclusive inmuebles privados con la autorización de sus propietarios o por mandato ministerial y/o jurisdiccional, así mismo, no se deberá autorizar licencias de construcción en los sitios en los que se tenga conocimiento acreditado de que existe una fosa clandestina, en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para creer que se encuentran cuerpos u osamentas de las víctimas. Las exhumaciones deberán realizarse con la debida diligencia y competencia y conforme a las normas, mecanismos extraordinarios y protocolos nacionales e internacionales en la materia, buscando garantizar siempre la correcta ubicación, las autoridades tienen la obligación indeclinable de contar con la cadena de custodia asegurada, la completa documentación, la infraestructura y los centros y panteones forenses de resguardo a nivel estatal de los restos u osamentas localizadas y de informar a los familiares de las sedes en las que se realizan estos resguardos, recuperación y posterior identificación, sin dilaciones y con eficiencia, de los cuerpos u osamentas bajo estándares científicos reconocidos internacionalmente.

Los familiares de las víctimas tienen el derecho a ser coadyuvantes y a estar presentes en las exhumaciones, por sí y/o a través de sus asesores y/o representantes jurídicos; a ser informadas sobre los protocolos, mecanismos extraordinarios y procedimientos que serán aplicados; y a designar peritos independientes acreditados ante organismo nacional o internacional, cuando sea insuficiente la capacidad técnica y operativa del personal en la materia y/o cuando los procesos y resultados no satisfagan las necesidades que lleven a la verdad, justicia, reparación integral y garantías de no repetición a que tengan derecho las víctimas.

El Sistema Estatal cubrirá con cargo al Estado, según corresponda, los costos totales de los exámenes a que se refiere el párrafo anterior. Se podrán contratar servicios de expertos independientes o peritos internacionales, cuando sea insuficiente la capacidad técnica y operativa del personal en la materia y/o cuando los procesos y resultados no satisfagan las necesidades que lleven a la verdad, justicia, reparación integral y garantías de no repetición a que tengan derecho las víctimas.

Una vez realizadas las pruebas técnicas y científicas a las que está obligado el Estado y que han sido referidas en esta Ley y la legislación aplicable y sean, sin dilación ni duda alguna plenamente identificados los restos mortales de una víctima de la que se desconocía el paradero, la entrega de los cuerpos u osamentas a sus familiares deberá hacerse respetando plenamente su dignidad y sus tradiciones religiosas y culturales. Las autoridades competentes, a solicitud de los familiares, generarán los mecanismos necesarios y cubrirán el costo total de

traslado y/o repatriación de los restos de las víctimas ya identificadas, de conformidad con lo que establezca esta Ley y su Reglamento.

En caso necesario, a efecto de garantizar las investigaciones, la autoridad deberá notificar a los familiares la obligación de no cremar los restos, hasta en tanto haya una sentencia ejecutoriada. Las autoridades ministeriales tampoco podrán autorizar ni procesar ninguna solicitud de autoridad Estatal para la cremación de cadáveres, identificados o sin identificar, hasta en tanto no haya sentencia ejecutoriada.

Artículo 21

Para garantizar el ejercicio pleno de este derecho de las víctimas, sus familiares y la sociedad, el Estado podrá generar mecanismos como comisiones de la verdad y/o mecanismos extraordinarios, institucionales o ciudadanos, con apoyo de organismos internacionales de derechos humanos, para la investigación independiente, imparcial y competente, que cumpla, entre otros, con los siguientes objetivos con base en los principios de lucha contra la impunidad:

- I. El esclarecimiento histórico preciso de las violaciones graves de derechos humanos, la dignificación de las víctimas y la recuperación de la memoria histórica;
- II. La determinación de la responsabilidad individual o institucional de los hechos;
- III. El debate sobre la historia oficial donde las víctimas de esas violaciones graves puedan ser reconocidas y escuchadas;
- IV. La contribución a la superación de la impunidad mediante la recomendación de formulación de políticas de investigación, y
- V. La recomendación de las reparaciones, reformas institucionales y otras políticas necesarias para superar las condiciones que facilitaron o permitieron las violaciones graves de derechos.

Para el cumplimiento de estos objetivos, deberán realizarse consultas que incluyan la participación y la opinión de las víctimas, colectivos de víctimas y de sus familiares.

La investigación deberá garantizar los derechos de las víctimas, de sus familiares y de los testigos, asegurándose su presencia y declaración voluntarias. Se deberá garantizar siempre la confidencialidad de las víctimas y los testigos cuando ésta sea una medida necesaria para proteger su dignidad e integridad y adoptará las medidas necesarias para garantizar su seguridad y sus datos personales, las y los servidores públicos que violenten estas disposiciones se harán acreedores a las sanciones administrativas y/o penales que se establecen en esta Ley y la legislación aplicable en materia de protección de datos personales.

La investigación deberá seguir protocolos de actuación con el objetivo de garantizar que las declaraciones, conclusiones y pruebas recolectadas puedan ser utilizadas en procedimientos penales como pruebas con las debidas formalidades de ley.

Artículo 22

Las organizaciones de la sociedad civil, tales como asociaciones profesionales, organizaciones no gubernamentales e instituciones académicas, podrán proporcionar a la autoridad competente, los resultados que arrojen sus investigaciones e informes sobre violaciones o violaciones graves a derechos humanos, con el fin de contribuir con la búsqueda y conocimiento de la verdad, justicia, memoria, derecho al olvido, reparación integral y garantías de no repetición. Las autoridades deberán dar las garantías necesarias para que esta actividad se pueda realizar de forma libre e independiente y las consideraran en los mecanismos extraordinarios que puedan crearse.

Artículo 23

Las autoridades están obligadas a la preservación de los archivos relativos a las violaciones y violaciones graves de los derechos humanos, así como a respetar y garantizar el derecho de acceder a los mismos.

El Estado tiene el deber de garantizar la preservación de dichos archivos y de impedir su sustracción, destrucción, disimulación o falsificación, así como de permitir su consulta pública, particularmente en interés de las víctimas y sus familiares con el fin de garantizar el pleno ejercicio de sus derechos.

Cuando la consulta de los archivos tenga como objeto favorecer la investigación histórica, las formalidades de autorización tendrán por única finalidad la de salvaguardar la integridad y la seguridad de las víctimas y de otras personas y, en ningún caso, podrán aplicarse las formalidades de autorización con fines de censura ni restringirse su consulta.

Los tribunales, los organismos de derechos humanos, así como los investigadores que trabajen esta responsabilidad, podrán consultar libremente los archivos relativos a las violaciones y violaciones graves de los derechos humanos. Este acceso será garantizado cumpliendo los requisitos pertinentes para proteger la vida privada, incluidos en particular las seguridades de confidencialidad proporcionadas a las víctimas y a otros testigos como condición previa de su testimonio.

En ningún caso se podrá denegar la consulta de los archivos por razones de seguridad estatal excepto que, en circunstancias excepcionales, la restricción se encuentre previamente establecida en la ley, la autoridad haya demostrado que la restricción es necesaria en una sociedad democrática para proteger un interés de seguridad estatal legítimo y que la denegación sea objeto de revisión por la autoridad competente, a la vez que puede ser sujeta a examen judicial independiente.

Artículo 24

Toda víctima, sin restricción, tendrá derecho a saber si sus datos personales se encuentran en los archivos del Estado y, en ese caso, después de ejercer su derecho de consulta, a impugnar la legitimidad de las informaciones y contenidos que le conciernan ejerciendo el derecho que corresponda. La autoridad garantizará que el documento modificado después de la impugnación incluya una referencia clara a las informaciones y contenidos del documento cuya validez se impugna y ambos se entregarán juntos cuando se solicite el primero. Para casos de personas fallecidas y reportadas como desaparecidas, este derecho podrá ser ejercido por sus familiares considerando las relaciones de parentesco que establece el Código Familiar Civil del Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO VI DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL

Artículo 25

Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera pronta, oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado, de las violaciones de derechos humanos, violaciones graves o crímenes atroces que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

Artículo 26

Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral, pilar de la lucha contra la impunidad, comprenderá:

- I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito, a la violación, violación grave de sus derechos humanos o crímenes internacionales;
- II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible de las violaciones, violaciones graves de derechos humanos o de crímenes internacionales;
- III. La compensación se otorgará a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido, de la violación, violación grave de derechos humanos o crimen internacional sufridos y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables, pérdida del proyecto de vida, que sean consecuencia del delito, de la violación, violación grave de derechos humanos o crimen internacional;
- IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, así como construir memoria;
- V. Las garantías de no repetición buscan que el hecho punible, la violación y violación grave de derechos sufridos por la víctima no vuelva a ocurrir;

- VI. Para los efectos de la presente Ley, la reparación colectiva se entenderá como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación y violación grave de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados.

Las medidas colectivas que deberán implementarse tenderán al reconocimiento y dignificación de los sujetos colectivos victimizados; la reconstrucción del proyecto de vida colectivo, y el tejido social y cultural; la recuperación psicosocial de las poblaciones y grupos afectados y la promoción de la reconciliación y la cultura de la protección y promoción de los derechos humanos en las comunidades y colectivos afectados.

Todas las medidas de reparación integral, económicas, materiales y/o simbólicas, previstas en el presente artículo se cubrirán con cargo al Sistema Estatal, según corresponda.

TITULO TERCERO LAS MEDIDAS

CAPITULO I MEDIDAS DE AYUDA INMEDIATA

Artículo 27

La gravedad del daño sufrido por las víctimas será el eje que determinará la prioridad en su asistencia, en la prestación de servicios y en la implementación de acciones dentro de las instituciones encargadas de brindarles atención y tratamiento, buscando en todo momento evitar la revictimización. La acreditación de la calidad de víctima establecida en el artículo 4 de la presente Ley, les dará el derecho a las medidas de ayuda inmediata establecidas en este Título independientemente de que se encuentre registradas en el Registro.

Los servicios a que se refiere la presente Ley, tomarán en cuenta si la víctima pertenece a un grupo en condiciones de vulnerabilidad, sus características y necesidades especiales, particularmente tratándose de los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas, niños y adolescentes, mujeres, hombres, adultos mayores, personas con discapacidad, migrantes, indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno forzado.

Las medidas de ayuda inmediata previstas en el presente Título podrán cubrirse con cargo a los recursos del Fondo Estatal, cuando corresponda en coordinación con las autoridades correspondientes en el ámbito de su competencia.

CAPITULO II MEDIDAS DE ATENCIÓN EN MATERIA DE SALUD

Artículo 28

Las instituciones hospitalarias públicas del Estado y de los Municipios tienen la obligación de dar atención de emergencia de manera inmediata a las víctimas que lo requieran, con independencia de su capacidad socioeconómica o nacionalidad y sin exigir condición previa para su atención.

Artículo 29

Las víctimas tienen derecho a servicios de emergencia médica, odontológica, quirúrgica y hospitalaria reconociendo que el hecho victimizante genera daños diversos y en distinta magnitud, independientemente de su antigüedad, a su salud física y psicosocial, como enfermedades crónicas, crónicas degenerativas y mórbidas, así como en cualquier emergencia médica derivada de las búsquedas en campo u otras acciones que realicen las víctimas en la búsqueda de verdad y justicia; y consistirán en:

- I. Hospitalización;
- II. Material médico quirúrgico, incluidas prótesis y demás instrumentos que la persona requiera para su movilidad, conforme al diagnóstico médico o especialista en la materia;
- III. Medicamentos;
- IV. Honorarios médicos, en caso de que el sistema de salud más accesible para la víctima no cuente con los servicios que ella requiere de manera inmediata;
- V. Servicios de análisis médicos, laboratorios e imágenes diagnósticas;
- VI. Unidades móviles de atención hospitalaria;
- VII. Servicios de atención médica de urgencias y/o psicosocial en los casos en que haya secuelas y afectaciones físicas, psicosociales, y/o psiquiátricas derivadas de la comisión del delito, de la violación, violación grave a sus derechos humanos que hayan sufrido;
- VIII. Servicios odontológicos reconstructivos por los daños causados como consecuencia del delito, la violación y violación grave de derechos humanos;
- IX. Servicios de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por ley, con absoluto respeto de la voluntad de la víctima, y
- X. La atención para los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres víctimas.

En caso de que la unidad médica a la que acude o sea derivada la víctima no cuente con lo señalado en las fracciones II y III y sus costos hayan sido cubiertos por la víctima o en caso de la fracción IV, las autoridades Estatales o Municipales, según corresponda, lo reembolsarán de manera completa, inmediata y sin demora, de conformidad con lo que establezca las normas reglamentarias aplicables.

Artículo 30

El Estado o Municipios donde se haya cometido el hecho victimizante, realizarán todos los trámites y cubrirán los gastos funerarios totales por el fallecimiento de la víctima directa o de sus familiares en línea recta ascendente, descendente o transversal hasta segundo grado, en todos los casos que la muerte sea consecuencia de la comisión de delitos, de violaciones, violaciones graves a derechos humanos, crímenes internacionales o de la búsqueda de persona familiar desaparecida. Estos gastos incluirán los gastos totales del lugar de la inhumación que decidan los familiares de acuerdo a su cultura y tradiciones, los de transporte cuando el fallecimiento se haya producido en un lugar distinto al de su lugar de origen o cuando sus familiares decidan inhumar su cuerpo en otro lugar. Por ningún motivo se prohibirá a las víctimas exigir la identificación plena y/o ver los restos de sus familiares, previa revisión médica de su estado de salud física y psicosocial, si es su deseo hacerlo. Si los familiares de las víctimas deben desplazarse del lugar en el que se encuentran hacia otro lugar para los trámites de reconocimiento, se deberán cubrir también sus gastos totales. El pago de los apoyos económicos aquí mencionados se gestionará, sin ninguna restricción reglamentaria, del Fondo de la Comisión.

Artículo 31

La Comisión a través de sus organismos, dependencias y entidades de salud pública, así como aquellos Municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, en el marco de sus competencias, están obligados a establecer convenios para la atención integral a las víctimas, emitir y otorgar, en un plazo máximo de 30 días a partir de la acreditación de su calidad de víctima, el carnet que las identifique como tales ante el Sistema y en particular, el sistema nacional de salud, con el fin de garantizar la asistencia y atención urgentes para efectos reparadores.

Artículo 32

En materia de asistencia y atención médica, psicosocial, psiquiátrica y odontológica, la víctima tendrá todos los derechos establecidos por la Ley General de Salud, la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo y otras leyes en la materia, para los usuarios de los servicios de salud y tendrá los siguientes derechos adicionales:

- I. A que se proporcione gratuitamente atención médica y psicosocial permanente y de calidad en cualquiera de las unidades médicas públicas Estatales y Municipales de acuerdo a su competencia, cuando se trate de lesiones, enfermedades y traumas emocionales. Estos servicios se brindarán de manera permanente, cuando así se requiera y no serán negados, aunque la víctima haya recibido las medidas de ayuda

que se establecen en la presente Ley, las cuales se continuaran brindando hasta el final del tratamiento;

- II. El Estado a través de sus organismos, dependencias y entidades de salud pública, así como aquellos Municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, en el marco de sus competencias deberán otorgar citas médicas, en un periodo no mayor de 8 días, a las víctimas que así lo soliciten, salvo que sean casos de atención de emergencia en salud, en cuyo caso la atención se inmediata;
- III. Una vez realizada la valoración médica general o especializada, según sea el caso, y la correspondiente entrega de la receta médica, se hará la entrega inmediata de los medicamentos a los cuales la víctima tenga derecho y se le canalizará a los especialistas necesarios para el tratamiento integral, si así hubiese lugar;
- IV. Se le proporcionará material médico quirúrgico, incluida prótesis y demás instrumentos o aparatos que requiera para su movilidad conforme al diagnóstico del especialista en la materia, así como los servicios de análisis médicos, laboratorios e imágenes diagnósticas y los servicios odontológicos reconstructivos que requiera por los daños causados como consecuencia del hecho punible, la violación o la violación grave a sus Derechos Humanos, independientemente de la antigüedad del daño;
- V. Las autoridades Estatales y en su caso las Municipales, proporcionarán atención permanente en apoyo psicosocial en los casos en que, como consecuencia del hecho victimizante, quede gravemente afectada psicológica y/o psiquiátricamente; y
- VI. La atención materno-infantil permanente cuando sea el caso, incluyendo programas de nutrición.

No podrá negarse la garantía de ejercer los derechos que protege este artículo a ninguna víctima, aunque se encuentre fuera de su jurisdicción como derechohabiente o carezca de seguridad social.

Artículo 33

A toda víctima de violación sexual, o cualquier otra conducta que afecte su integridad física o psicológica, se le garantizará el acceso a los servicios de anticoncepción de emergencia y de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por la ley, con absoluto respeto a la voluntad de la víctima; asimismo, se le realizará práctica periódica de exámenes y tratamiento especializado, durante el tiempo necesario para su total recuperación y conforme al diagnóstico y tratamiento médico recomendado; en particular, se considerará prioritario para su tratamiento el seguimiento de eventuales contagios de enfermedades de transmisión sexual y del Virus de Inmunodeficiencia Humana.

El Estado y los Municipios que brinden los servicios, de asistencia y de atención a las víctimas, se dispondrá de personal capacitado en el tratamiento de la violencia sexual con un enfoque transversal de género.

Artículo 34

El Estado a través de sus organismos, dependencias y entidades de salud pública, así como aquellos Municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, definirán los procedimientos para garantizar de manera gratuita los servicios de asistencia médica preoperatoria, postoperatoria, quirúrgica, hospitalaria y odontológica a que hubiese lugar de acuerdo al concepto médico y valoración, que permita atender lesiones transitorias y permanentes y las demás afectaciones de la salud física y psicosocial de la víctima.

CAPITULO III MEDIDAS EN MATERIA DE ALOJAMIENTO Y ALIMENTACIÓN

Artículo 35

La Comisión y las autoridades de los Municipios, se coordinarán, sin condicionamientos para el otorgamiento de los derechos que establece esta ley, con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacán y con las instituciones de las que dependen las casas de refugio y albergues que existan para ampliar, sin restricción alguna o condición, el otorgar estos servicios en el Estado o a nivel Municipal. La Comisión contratará servicios o brindarán directamente alojamiento y alimentación en condiciones de seguridad y dignidad a las víctimas que se encuentren en especial condición de vulnerabilidad, que se encuentren amenazadas o en situación de desplazamiento interno forzado de su lugar de residencia por causa del delito cometido contra ellas, violación o de la violación grave de derechos humanos. El alojamiento y la alimentación se brindarán durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de emergencia, exista una solución duradera y pueda retornar libremente en condiciones seguras y dignas a su hogar. Para ello, la Comisión y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacán deberá asignar de sus recursos presupuestales, una partida emergente.

CAPITULO IV MEDIDAS EN MATERIA DE TRASLADO

Artículo 36

Las autoridades Estatales y Municipales competentes, especialmente la Comisión cubrirán los gastos totales relacionados con los apoyos de traslados de las víctimas, que comprenden los conceptos de transportación, hospedaje y alimentación, independientemente de que estén inscritas en el Registro Estatal de Víctimas, tantas veces como la víctima tenga que trasladarse por las siguientes causas:

- I. Formular denuncia o querrela a efecto de que tengan reconocida su calidad procesal;

- II. Desahogar diligencias o comparecer ante el Ministerio Público, sus autoridades auxiliares o bien para acudir ante las autoridades judiciales, la Comisión u otra autoridad relacionada con los hechos victimizantes;
- III. Solicitar a alguna institución Estatal medidas de seguridad o protección de las autoridades competentes, cuando la víctima considere que existe un probable riesgo a su vida o integridad física o psicoemocional, y
- IV. Recibir atención especializada o de tratamiento por alguna institución Estatal, pública o privada cuando así sea autorizado en términos de esta Ley, para el apoyo médico, psicológico o social que requiera.

En caso de que la Comisión no haya cubierto los gastos, la Comisión Ejecutiva de conformidad con la Ley General de Víctimas, deberá brindar la ayuda a que se refiere el presente artículo, con cargo al Fondo.

CAPITULO V MEDIDAS EN MATERIA DE PROTECCIÓN

Artículo 37

Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito, de la violación o la violación grave de derechos humanos sufrida, las autoridades Estatales y Municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño.

Las medidas de protección a las víctimas se deberán implementar con base en los siguientes principios:

- I. Principio de protección: Considera primordial la protección de la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;
- II. Principio de necesidad y proporcionalidad: Las medidas de protección deben responder al nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la persona destinataria, y deben ser aplicadas en cuanto sean necesarias para garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;
- III. Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo, y

- IV.** Principio de oportunidad y eficacia: Las medidas deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima y deben ser otorgadas e implementadas a partir del momento y durante el tiempo que garanticen su objetivo.

Serán sancionadas administrativa, civil o penalmente, de conformidad con las leyes aplicables, los servidores públicos Estatales o Municipales que contribuyan a poner en riesgo la seguridad de las víctimas, ya sea a través de intimidación, represalias, amenazas directas, negligencia o cuando existan datos suficientes que demuestren que las víctimas podrían ser nuevamente afectadas por la colusión de dichas autoridades con los responsables de la comisión del delito o con un tercero implicado que amenace o dañe la integridad física o moral de una víctima.

Artículo 38

Las medidas adoptadas deberán ser acordes con la amenaza que tratan de conjurar y deberán tener en cuenta la condición de especial vulnerabilidad de las víctimas, así como respetar, en todos los casos, su dignidad.

CAPITULO VI MEDIDAS EN MATERIA DE ASESORIA JURÍDICA

Artículo 39

Las autoridades Estatales y Municipales brindarán de inmediato a las víctimas información y asesoría completa y clara sobre los recursos y procedimientos judiciales, ministeriales, administrativos o de otro tipo a los cuales ellas tienen derecho para la mejor defensa de sus intereses y satisfacción de sus necesidades, así como sobre el conjunto de derechos de los que son titulares en su condición de víctima. La Comisión garantizará lo dispuesto en el presente artículo a través de la Asesoría Jurídica.

Artículo 40

La información, asesoría, acompañamiento, asistencia y representación deberán brindarse en forma gratuita y por profesionales conocedores de los derechos, del sistema adversarial, de las víctimas, garantizándoles a ellas siempre un trato respetuoso de su dignidad y el acceso efectivo al ejercicio pleno y tranquilo de todos sus derechos.

CAPITULO VII MEDIDAS DE ASISTENCIA, ATENCIÓN E INCLUSIÓN

Artículo 41

La Comisión como responsable de la creación y gestión del Registro Estatal de Víctimas a que hace referencia el Título IV de esta Ley garantizará que el acceso de las víctimas al Registro se haga de manera efectiva, rápida y diferencial con el fin de permitirles disfrutar de las medidas de asistencia y atención establecidas en la presente Ley.

El Sistema Estatal de Seguridad Pública recabará y concentrará información estadística sobre víctimas asistidas por la Comisión, por modalidades de asistencia, ayuda o reparación y por

tipo de delito, violación o violación grave de derechos humanos que la motivare. La información tendrá carácter público y en ningún caso incluirá datos personales.

Artículo 42

El Estado y los Municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, en el marco de sus competencias y fundamentos legales de actuación, deberán tener en cuenta las principales afectaciones y consecuencias del hecho victimizante, respetando siempre los principios generales establecidos en la presente Ley y en particular el enfoque diferencial para los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas, niños y adolescentes, mujeres, hombres, personas adultas mayores, personas con discapacidad, migrantes, indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno forzado y personas de la comunidad lésbico, gay, bisexual, travestí, transgénero, transexual, intersexual, queer y otras.

Artículo 43

Todas las medidas de asistencia, atención, protección o servicios otorgados por las instituciones públicas Estatales y de los Municipios a las víctimas, serán gratuitos y éstas recibirán un trato digno con independencia de su capacidad socio- económica y sin exigir condición previa para su admisión a éstos que las establecidas en la presente Ley.

CAPITULO VIII MEDIDAS EN MATERIA DE EDUCACIÓN

Artículo 44

Las políticas y acciones establecidas en este Capítulo tienen por objeto asegurar el acceso de las víctimas a la educación y promover su acceso y permanencia en el sistema educativo si como consecuencia del delito, de la violación y la violación grave a derechos humanos se interrumpen los estudios, para lo cual se tomarán medidas para superar esta condición provocada por el hecho victimizante, particularmente niñas, niños y adolescentes, mujeres, hombres, personas con discapacidad, migrantes, indígenas, comunidad lésbico, gay, bisexual, travestí, transgénero, transexual, intersexual, queer y personas en situación de desplazamiento interno forzado o en migración. La educación deberá contar con enfoque transversal de género y diferencial, de inclusión social y con perspectiva de derechos. Se buscará garantizar la exención para las víctimas de todo tipo de costos académicos en las instituciones públicas o privadas de educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior.

Es obligación de las autoridades educativas de los tres órdenes de gobierno dotar de becas y apoyos educativos a niñas, niños y adolescentes víctimas directas o indirectas de la comisión de delitos, violación o violación grave a derechos humanos.

Artículo 45

Las instituciones del sistema educativo Estatal impartirán educación de manera que permita a la víctima incorporarse con prontitud a la sociedad y, en su oportunidad, desarrollar una actividad productiva.

Artículo 46

Todas las autoridades educativas en el ámbito de sus competencias otorgarán apoyos especiales a las escuelas que, por la particular condición de la asistencia y atención a víctimas, enfrenten mayor posibilidad de atrasos o deserciones, debiendo promover las acciones necesarias para compensar los problemas educativos derivados de dicha condición.

Artículo 47

El Estado a través de sus organismos descentralizados y de los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, está obligado a prestar servicios educativos para que gratuitamente, cualquier víctima o sus hijos menores de edad, en igualdad efectiva de condiciones de acceso y permanencia en los servicios educativos que el resto de la población, pueda cursar la educación preescolar, la primaria y la secundaria.

Artículo 48

La víctima o sus familiares tendrán el derecho de recibir becas completas de estudio en instituciones públicas o privadas, como mínimo hasta la educación superior para sí o los dependientes que lo requieran. Lo anterior, con independencia del avance del ciclo escolar de que se trate.

Artículo 49

El Estado y los Municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, en el marco de sus competencias deberán entregar a los niños, niñas y adolescentes víctimas, los respectivos paquetes escolares y uniformes para garantizar las condiciones dignas y su permanencia en el sistema educativo.

Artículo 50

La víctima o sus hijos menores de edad, deberán tener acceso a los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos complementarios que la Secretaría de Educación Pública proporcione.

Artículo 51

El Estado a través de sus secretarías, dependencias, entidades y organismos de educación y las instituciones de educación superior, en el marco de su autonomía, establecerán los apoyos para que las víctimas participen en los procesos de selección, admisión y matrícula que les permitan acceder a los programas académicos ofrecidos por estas instituciones, para lo cual incluirán medidas de exención del pago de formulario de inscripción y de derechos de grado.

CAPITULO IX MEDIDAS ECONÓMICAS Y DE DESARROLLO

Artículo 52

Dentro de la política de desarrollo social el Estado en sus distintos órdenes, tendrá la obligación de garantizar que toda víctima reciba los beneficios del desarrollo social conforme a sus necesidades, particularmente para atender a las víctimas que hayan sufrido daños graves como consecuencia del hecho victimizante.

Artículo 53

Son derechos de las víctimas participar en programas para el bienestar social, la educación, la salud, la alimentación, la vivienda, el disfrute de un medio ambiente sano, el trabajo, los proyectos productivos y la seguridad social y los relativos a la no discriminación en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los Tratados Internacionales de derechos humanos.

Todas las gestiones que se realicen ante el Estado y los Municipios, que operen estos programas se realizarán ante jefatura, subdirección o dirección especializada en atención a víctimas del delito de violaciones o violaciones graves a derechos humanos que están obligadas a crear para su atención, reparación integral e incorporación a sus programas.

Artículo 54

El Estado y los Municipios en sus respectivos ámbitos, formularán y aplicarán políticas y programas de asistencia, que incluyan oportunidades de desarrollo productivo e ingreso en beneficio de las víctimas destinando los recursos presupuestales necesarios y estableciendo metas cuantificables para ello.

Artículo 55

Las autoridades competentes del Estado y los Municipios están obligadas a proporcionar la información necesaria de dichos programas, sus reglas de acceso, operación, recursos y cobertura, sin que pueda por ningún motivo excluir de dichos programas a las víctimas.

Artículo 56

Las víctimas estarán sujetas a lo que determinen las leyes fiscales respectivas.

CAPITULO X MEDIDAS DE ATENCIÓN EN MATERIA DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 57

Las medidas de atención y asistencia en materia de procuración y administración de justicia serán permanentes y comprenden, como mínimo:

- I. La asistencia a la víctima durante cualquier procedimiento administrativo relacionado con su condición de víctima;

- II. La asistencia a la víctima en el proceso penal durante la etapa de investigación;
- III. La asistencia a la víctima durante el juicio;
- IV. La asistencia a la víctima durante la etapa posterior al juicio;
- V. La asistencia de víctimas de violación de derechos humanos y otras materias.

Estas medidas se brindarán a la víctima con independencia de la representación legal y asesoría que dé a la víctima el Asesor Jurídico.

CAPITULO XI MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL

Artículo 58

Las víctimas tendrán derecho a la restitución en sus derechos conculcados, así como en sus bienes y propiedades si hubieren sido despojadas de ellos.

Las medidas de restitución comprenden, según corresponda:

- I. Restablecimiento de la libertad, en caso de secuestro o desaparición de persona;
- II. Restablecimiento de los derechos jurídicos;
- III. Restablecimiento de la identidad;
- IV. Restablecimiento de la vida y unidad familiar;
- V. Restablecimiento de la ciudadanía y de los derechos políticos;
- VI. Regreso digno y seguro al lugar original de residencia u origen;
- VII. Reintegración en el empleo, y
- VIII. Devolución de todos los bienes o valores de su propiedad que hayan sido incautados recuperados por las autoridades incluyendo sus frutos y accesorios, y si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial.

En los casos en que una autoridad judicial competente revoque una sentencia condenatoria, se eliminarán los registros de los respectivos antecedentes penales.

CAPÍTULO XII MEDIDAS DE REHABILITACIÓN

Artículo 59

Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes:

- I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas;
- II. Servicios y asesoría jurídicos tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo;
- III. Servicios sociales orientados a garantizar el pleno restablecimiento de los derechos de la víctima en su condición de persona y ciudadana;
- IV. Programas de educación orientados a la capacitación y formación de las víctimas con el fin de garantizar su plena reintegración a la sociedad y la realización de su proyecto de vida;
- V. Programas de capacitación laboral orientados a lograr la plena reintegración de la víctima a la sociedad y la realización de su proyecto de vida, y
- VI. Todas aquellas medidas tendientes a reintegrar a la víctima a la sociedad, incluido su grupo, o comunidad.

Artículo 60

Cuando se otorguen medidas de rehabilitación se dará un trato especial a las niñas, niños y adolescentes víctimas y a los hijos de las víctimas y a las personas adultas mayores dependientes de éstas.

CAPÍTULO XIII MEDIDAS DE COMPENSACIÓN

Artículo 61

La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos, de la violación o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

- I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;
- II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos

monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;

V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos, violaciones o violaciones graves a derechos humanos;

VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;

VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito, violación o de la violación grave a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psicosocial y física de la víctima; y

VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o diligencia, para asistir a su tratamiento o alguna búsqueda en campo y/o actividad de capacitación, si la víctima reside en municipio distinto al del enjuiciamiento o donde recibe la atención y/o capacitación.

Las normas reglamentarias aplicables establecerán el procedimiento y el monto de gasto comprobable mínimo, el monto del gasto no comprobable será hasta del sesenta por ciento del monto total y, tanto el ministerio público como el asesor jurídico responsable tendrán la facultad de emitir un escrito que avale los gastos no comprobables.

La compensación subsidiaria a las víctimas de los delitos señaladas en esta Ley, consistirá en apoyo económico cuya cuantía tomará en cuenta la proporcionalidad del daño y los montos señalados en este ordenamiento.

En los casos de la fracción VIII, cuando se hayan cubierto con los Recursos de Ayuda, no se tomarán en consideración para la determinación de la compensación.

La Comisión expedirán los lineamientos respectivos a efecto de que a la víctima no se le cause mayores cargas de comprobación.

Artículo 62

Todas las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos o crímenes internacionales serán compensadas sin objeción legal, en los términos y montos que determine la resolución que emita en su caso:

- a. Un órgano jurisdiccional;

- b. Un órgano jurisdiccional internacional o reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México;
- c. Un organismo público de protección de los derechos humanos;
- d. Un organismo internacional de protección de los derechos humanos reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México, cuando su resolución no sea susceptible de ser sometida a la consideración de un órgano jurisdiccional internacional previsto en el mismo tratado en el que se encuentre contemplado el organismo en cuestión.

Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos hechos pudieran implicar y conforme lo dispuesto por la presente Ley.

En los casos de víctimas de delitos se estará a lo dispuesto en los montos máximos previstos en la presente Ley.

Artículo 63

Cuando se trate de resoluciones judiciales que determinen la compensación a la víctima a cargo del sentenciado, la autoridad judicial ordenará la reparación con cargo al patrimonio de éste, o en su defecto, con cargo a los recursos que, en su caso, se obtengan de la liquidación de los bienes decomisados al sentenciado.

Sólo en caso de que no se actualicen los supuestos anteriores, se estará a lo dispuesto en el artículo 66 de esta Ley.

Artículo 64

La Comisión con cargo al Fondo Estatal, determinarán el monto del pago de una compensación en forma subsidiaria, en términos de la presente Ley y la legislación local aplicable, así como de las normas reglamentarias correspondientes, tomando en cuenta:

- a. La determinación del Ministerio Público cuando el responsable se haya sustraído de la justicia, haya muerto o desaparecido, no tenga capacidad para cubrir la reparación del daño o se haga valer un criterio de oportunidad;
- b. La resolución firme emitida por la autoridad judicial;

La determinación de la Comisión correspondiente deberá dictarse dentro del plazo de 60 días naturales contados a partir de emitida la resolución de la autoridad ministerial o judicial correspondiente.

En el caso de víctimas cuya denuncia, queja, reclamación o reporte hayan sido presentados ante autoridad ministerial, judicial o administrativa antes de la emisión de la presente Ley, el plazo no deberá de excederse de 30 días naturales.

El monto de la compensación subsidiaria a la que se podrá obligar al Estado, en su local, será hasta de quinientas Unidades de Medida y Actualización mensuales, que ha de ser proporcional a la gravedad del daño sufrido y no podrá implicar el enriquecimiento para la víctima.

Artículo 65

La Comisión compensará de forma subsidiaria el daño causado a la víctima de los delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa o en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, daño o menoscabo al libre desarrollo de su personalidad o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física o mental como consecuencia y efectos secundarios del delito, cuando así lo determine la autoridad judicial o ministerial en los términos de esta Ley.

Artículo 66

La Comisión ordenará la compensación subsidiaria cuando la víctima, que no haya sido reparada, exhiba ante ella todos los elementos a su alcance que lo demuestren y presente ante la Comisión sus alegatos. La víctima podrá presentar entre otros:

- I. Las constancias del agente del ministerio público que competa de la que se desprenda que las circunstancias de hecho hacen imposible la consignación del presunto delincuente ante la autoridad jurisdiccional y por lo tanto hacen imposible el ejercicio de la acción penal;
- II. La sentencia firme de la autoridad judicial competente, en la que se señalen los conceptos a reparar, y la reparación obtenida de donde se desprendan los conceptos que el sentenciado no tuvo la capacidad de reparar;
- III. La resolución emitida por autoridad competente u organismo público de protección de los derechos humanos de donde se desprenda que no ha obtenido la reparación del daño, de la persona directamente responsable de satisfacer dicha reparación.

Artículo 67

La compensación subsidiaria a favor de las víctimas de delitos se cubrirá con cargo al Fondo Estatal en términos de esta Ley y su Reglamento.

Artículo 68

La Federación a través de la Comisión tendrán la obligación de exigir que el sentenciado restituya a la Comisión los recursos erogados por concepto de la compensación subsidiaria otorgada a la víctima por el delito que aquél cometió.

Artículo 69

La obtención de la compensación subsidiaria no extingue el derecho de la víctima a exigir reparación de cualquier otra naturaleza.

CAPÍTULO XIV MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

Artículo 70

Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:

- I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos, violaciones o violaciones de derechos humanos o crímenes internacionales;
- II. La búsqueda de las personas desaparecidas y de los cuerpos u osamentas de las personas asesinadas, así como la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;
- III. Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;
- IV. Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;
- V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones o violaciones graves de derechos humanos; y
- VI. La realización de actos que conmemoren el honor, la dignidad y la humanidad de las víctimas, tanto vivas como muertas.

CAPÍTULO XV MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

Artículo 71

Las garantías de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones o violaciones graves a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes:

- I. El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles de las fuerzas armadas y de seguridad;
- II. La garantía de que todos los procedimientos penales y administrativos se ajusten a las normas nacionales e internacionales relativas a la competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales y a las garantías del debido proceso;
- III. El fortalecimiento de la independencia del Poder Judicial;
- IV. La exclusión en la participación en el gobierno y en las instituciones políticas de los agentes de seguridad, incluyendo las Fuerzas Armadas o integrantes de las fuerzas políticas que hayan planeado, instigado, ordenado o cometido delitos, violaciones o violaciones graves de los derechos humanos;
- V. La exclusión en la participación en el gobierno o en las fuerzas de seguridad de los militares, agentes de inteligencia y otro personal de seguridad declarados responsables de planear, instigar, ordenar o cometer delitos, violaciones o violaciones graves de los derechos humanos;
- VI. La protección de las personas profesionales del derecho, la salud y la información;
- VII. La protección de las personas defensoras de los derechos humanos;
- VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de las víctimas, de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, incluyendo las fuerzas armadas y de seguridad;
- IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales;
- X. La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, y
- XI. La reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a la comisión de violaciones o violaciones graves de derechos humanos o las permitan.

Artículo 72

Se entienden como garantías que buscan garantizar la no repetición de los delitos, de las violaciones, violaciones graves a derechos humanos o crímenes internacionales, las siguientes:

- I. Supervisión de la autoridad;
- II. En caso de existir peligro inminente para la víctima, la prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él;
- III. Caución de no ofender;
- IV. La asistencia a cursos de capacitación sobre derechos humanos, búsqueda de personas desaparecidas, pericias forenses; y
- V. La asistencia a tratamiento de deshabitación o desintoxicación dictada por un juez y sólo en caso de que la adicción hubiera sido la causa de la comisión del delito o hecho victimizante.

Artículo 73

Se entiende por supervisión de la autoridad, la consistente en la observación y orientación de los sentenciados, ejercidas por personal especializado, con la finalidad de coadyuvar a la protección de la víctima y la comunidad.

Esta medida se establecerá cuando la privación de la libertad sea sustituida por otra sanción, sea reducida la pena privativa de libertad o se conceda la suspensión condicional de la pena.

Artículo 74

El juez en la sentencia exigirá una garantía de no ofender que se hará efectiva si el acusado violase las disposiciones del artículo anterior, o de alguna forma reincidiera en los actos de molestia a la víctima. Esta garantía no deberá ser inferior a la de la multa aplicable y podrá ser otorgada en cualquiera de las formas autorizadas por las leyes.

Artículo 75

Cuando el sujeto haya sido sentenciado por delitos, violación o violación grave a los derechos humanos cometidos bajo el influjo o debido al abuso de sustancias alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos o similares, independientemente de la pena que corresponda, sólo si el juez así lo ordena, se aplicarán cursos y tratamientos para evitar su reincidencia y fomentar su deshabitación o desintoxicación.

TÍTULO CUARTO SISTEMA DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS

CAPITULO I OBJETO E INTEGRACIÓN

Artículo 76

El Sistema Estatal de Atención a Víctimas será la instancia superior de coordinación y formulación de políticas públicas y tendrá por objeto proponer, establecer y supervisar las directrices, convenios, servicios, planes, programas, proyectos, acciones institucionales e interinstitucionales, y demás políticas públicas que se implementen para la protección, ayuda, asistencia, atención, protección, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral a las víctimas en el ámbito Estatal y Municipal.

El Sistema Estatal de Atención a Víctimas está constituido por todas las instituciones y entidades públicas Estatales y Municipales y demás organizaciones públicas o privadas, encargadas de la protección, ayuda, asistencia, atención, defensa de los derechos humanos, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de las víctimas, a que se refiere el Título II de la presente Ley.

El Sistema tiene por objeto la coordinación de instrumentos, políticas, servicios y acciones entre las instituciones y organismos ya existentes y los creados por esta Ley para la protección de los derechos de las víctimas.

Para la operación del Sistema y el cumplimiento de sus atribuciones el Sistema Estatal contará con una Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, quien conocerá y resolverá los asuntos de su competencia, de conformidad con las disposiciones aplicables. No podrán argumentarse razones competenciales ni reglamentarias para negar a las víctimas el ejercicio de sus derechos y la reparación integral que otorgan las disposiciones de la presente Ley.

La Comisión tiene la obligación de atender, asistir y reparar a las víctimas de delitos del fuero común, de violaciones o violaciones graves a derechos humanos o crímenes internacionales cometidos por servidores públicos del orden estatal, municipal o grupos criminales.

Las víctimas podrán acudir directamente a la Comisión para que les otorguen, sin restricción reglamentaria ni competencial alguna, los beneficios de la presente Ley cuando:

- I. No hubieren recibido respuesta de las autoridades Estatales competentes dentro de los treinta días naturales siguientes;
- II. La atención se hubiere prestado de forma deficiente;
- III. Se hubiere negado la atención integral;
- IV. En estos casos, la Comisión otorgará las medidas de atención inmediata sin restricciones reglamentarias, en términos de lo previsto por la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

En el caso de víctimas de desplazamiento forzado interno que se encuentren en el Estado, la Comisión deberá garantizar su debido registro, atención y reparación, en términos de esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 77

El Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como los sectores social y privado, deberán coordinarse para establecer los mecanismos de organización, supervisión, evaluación y control de los servicios en materia de protección, ayuda, asistencia y atención, acceso a la justicia, a la verdad y reparación integral a víctimas, previstos en esta Ley.

Artículo 78

Para el cumplimiento de su objeto, el Sistema tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Promover la coordinación y colaboración entre las instituciones, entidades públicas Federales, Estatales, y Municipales, organismos autónomos encargados de la protección, ayuda, asistencia, atención, defensa de los derechos humanos, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de las víctimas;
- II. Formular propuestas para la elaboración del Programa de Atención Integral a Víctimas y demás instrumentos programáticos relacionados con la protección, ayuda, asistencia, atención, defensa de los derechos humanos, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de las víctimas;
- III. Analizar y evaluar los resultados que arrojen las evaluaciones que se realicen a la Comisión Nacional y a la Comisión.
- IV. Elaborar propuestas de reformas en materia de atención a víctimas;
- V. Integrar los comités que sean necesarios para el desempeño de sus funciones;
- VI. Fijar criterios uniformes para la regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, capacitación, profesionalización, evaluación, reconocimiento, certificación y registro del personal de las instituciones de atención a víctimas, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- VII. Promover una estrategia de supervisión y acompañamiento que busca el desarrollo profesional y la especialización conjunta de los miembros de las instituciones de atención a víctimas;
- VIII. Promover que las legislaciones aplicables prevean un procedimiento ágil, eficaz y uniforme para la imposición de sanciones administrativas al personal de las

instituciones de atención a víctimas, por incumplimiento de los deberes previstos en esta Ley y demás que se establezcan en los ordenamientos correspondientes;

- IX. Impulsar la participación de la comunidad en las actividades de atención a víctimas;
- X. Fijar criterios de cooperación y coordinación para la atención médica, psicológica y jurídica de víctimas del delito, así como de gestión de trabajo social respecto de las mismas;
- XI. Fomentar la cultura de respeto a las víctimas y a sus derechos;
- XII. Formular estrategias de coordinación en materia de combate a la corrupción y de atención a víctimas;
- XIII. Proponer programas de cooperación con las entidades federativas en materia de atención a víctimas;
- XIV. Establecer lineamientos para el desahogo de procedimientos de atención a víctimas;
- XV. Expedir sus reglas de organización y funcionamiento;
- XVI. Promover la uniformidad de criterios jurídicos,
- XVII. Promover la celebración de convenios de coordinación con la Comisión Nacional y la Comisión para establecer las reglas de reintegración de los recursos erogados por la Comisión a través del Fondo, ya sea por conceptos de Recursos de Ayuda o de compensación subsidiaria. Dichos convenios garantizarán los criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia y rendición de cuentas y deberán contener como mínimo:
 - a. La obligación de la Comisión de entregar por escrito a la Comisión Nacional la solicitud fundada y motivada de apoyo para la atención de la víctima;
 - b. La obligación de la Comisión de acompañar a cada solicitud de apoyo copia certificada del estado financiero que guarda su Fondo Estatal en el que demuestre que no cuenta con recursos suficientes para la atención de la víctima;
 - c. El plazo para restituir los recursos solicitados a la Comisión Nacional, el cual no podrá exceder del primer semestre del siguiente ejercicio fiscal.

Cabe señalar que, en caso de incumplimiento al reintegro, la Federación dará aviso a la Auditoría Superior de la Federación.

XVIII. Las demás que le otorgue esta Ley y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II

INTEGRACIÓN DEL SISTEMA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

Artículo 79

El Sistema Estatal de Atención a Víctimas estará integrado por las instituciones, entidades, organismos y demás participantes, aquí enumerados, incluyendo en su caso las instituciones homólogas en los ámbitos Municipales:

I. Poder Ejecutivo:

- a. Gobernador del Estado, quien lo presidirá;
- b. Secretaría de Gobierno;
- c. Secretaría de Finanzas y Administración;
- d. Secretaría de Salud;
- e. Secretaría de Seguridad Pública;
- f. Secretaría de Bienestar;
- g. Secretaría de Desarrollo Económico;
- h. Secretaría de Educación;
- i. Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;
- j. Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres Michoacanas;
- k. Comisión Estatal de Búsqueda de Personas;
- l. Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes de Michoacán;
- m. Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas; y
- n. Las demás que el Ejecutivo requiera dependiendo de la problemática que se atienda.

II. Poder Legislativo:

- a. Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso;
- b. Presidencia de la Comisión Justicia;
- c. Presidencia de la Comisión Derechos Humanos;
- d. Presidencia de la Comisión de Seguridad Social y Protección Civil;

III. Poder Judicial:

- a. Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y del Consejo del Poder Judicial

IV. Organismos Públicos Autónomos:

- a. Fiscalía General;

- b. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, Michoacana;
- c. Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- d. Presidentes Municipales;

V. Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;

VI. Representantes:

- a. Seis Representantes permanentes, de la sociedad civil, de los cuales tres serán designados previa convocatoria pública por el Presidente del Sistema y tres serán designados por el Congreso del Estado mediante convocatoria pública.

Invariablemente todos los representantes deberán contar con conocimientos en la materia de esta Ley y no haber ocupado ningún cargo de elección popular, de designación o de índole partidista en los últimos dos años anteriores a la fecha de su designación.

Los representantes designados por el Presidente del Sistema durarán en su encargo cuatro años, con la posibilidad de ser reelectos por un período más.

Los representantes designados por el Congreso, serán nombrados con la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del Poder Legislativo, durarán en su encargo cuatro años con la posibilidad de ser reelectos por un período más, previa ratificación del Congreso.

Artículo 80

Las dependencias y entidades de la administración pública Estatal, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuvarán al cumplimiento de las funciones del Sistema Estatal y de los objetivos de esta Ley.

Artículo 81

La Secretaría Técnica del Sistema Estatal estará a cargo de la persona titular de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

Artículo 82

El Presidente del Sistema Estatal podrá invitar como miembros honorarios, a personalidades que por su destacada trayectoria y experiencia puedan contribuir al logro de los propósitos de este Sistema; dichos miembros solo tendrán derecho a voz.

Asimismo, el Presidente del Sistema Estatal podrá invitar a las sesiones de éste a instituciones u organizaciones privadas o sociales, colectivos o grupos de víctimas o demás instituciones nacionales o extranjeras. El Reglamento establecerá el mecanismo de invitación correspondiente. Los invitados acudirán a las reuniones con derecho a voz pero sin voto.

Artículo 83

Por cada miembro titular del Sistema Estatal se nombrará un suplente, que será la única persona facultada para representarlo cuando el titular no asista a las sesiones que se celebren.

Artículo 84

El Sistema Estatal, tendrá las funciones siguientes:

- I. Establecer los instrumentos y políticas públicas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, tendentes a cumplir los objetivos y fines de la presente Ley;
- II. Emitir lineamientos generales para el funcionamiento de la Comisión;
- III. Establecer los lineamientos para la formulación de políticas generales en materia de derechos para las víctimas y su protección;
- IV. Promover la implementación de políticas en materia de atención a víctimas;
- V. Promover la homologación y desarrollo de los modelos de atención a víctimas, su protección en las dependencias, entidades públicas y evaluar sus avances, de conformidad con las leyes respectivas;
- VI. Formular lineamientos para los programas estatales de seguridad pública, procuración de justicia y prevención del delito conforme a esta Ley;
- VII. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas de los programas de protección a víctimas y otros relacionados;
- VIII. Proponer políticas en materia de intercambio, sistematización y actualización de la información sobre mejores prácticas en la protección de víctimas, con el Sistema Nacional de Atención a Víctimas;
- IX. Establecer mecanismos para que la sociedad participe en los procesos de evaluación de las políticas de protección a víctimas y prevención del delito;
- X. Formular propuestas a la Comisión Ejecutiva Estatal sobre la elaboración del Programa Anual de Atención a Víctimas del Estado y demás instrumentos programáticos relacionados con la protección, ayuda, asistencia, atención defensa de los derechos humanos, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de las víctimas; y
- XI. Las que se establezcan en otras disposiciones normativas necesarias para el

funcionamiento del Sistema.

Artículo 85

Quienes integran el Sistema se reunirán en Pleno por lo menos una vez cada seis meses a convocatoria de quien lo preside. La persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Sistema integrará la agenda de los asuntos a tratar y en forma extraordinaria, cada que una situación urgente así lo requiera. Las y los integrantes, o en su caso sus respectivos suplentes, tienen obligación de comparecer a las sesiones.

El quórum para las reuniones del Sistema se conformará con la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por la mayoría presente con derecho a voto de quienes lo integran, en caso de empate el Presidente o su suplente tendrá voto de calidad.

Artículo 86

Corresponde a quien presida el Sistema Estatal la facultad de promover en todo tiempo la efectiva coordinación y funcionamiento del Sistema. Los integrantes del mismo podrán formular propuestas de acuerdos que permitan su mejor funcionamiento del Sistema.

Artículo 87

El Sistema Estatal podrá integrar grupos de trabajo, de análisis, consulta y gestión quienes actuarán para fines específicos y por tiempo definido.

CAPÍTULO III COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

Artículo 88

La Comisión es un organismo con personalidad jurídica y patrimonio propios; con autonomía técnica, de gestión y contará con los recursos que le asigne el Presupuesto de Egresos del Estado.

Las medidas y reparaciones que dicte la Comisión serán determinadas por el Comité de Reparaciones, en acuerdo con la persona que presida la Comisión en términos de esta Ley.

La Comisión tiene por objeto garantizar, respetar, promover y proteger los derechos a la asistencia, a la protección, a la atención, a la verdad, a la memoria, al derecho del olvido, a la justicia, a la reparación integral, a la no repetición y a la debida diligencia, en términos de esta Ley para las víctimas del delito, violaciones o de violaciones graves derechos humanos, así como desempeñarse con el órgano operativo del Sistema y las demás que esta Ley señale.

El domicilio de la Comisión es en la Ciudad de Morelia, Michoacán de Ocampo; y podrá establecer las unidades regionales y oficinas en otros Municipios, cuando así lo autorice la Junta de Gobierno, de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria.

En la ejecución de las funciones, acciones, planes y programas previstos en esta Ley, la Comisión garantizará la representación y participación directa de las víctimas y organizaciones de la sociedad civil, propiciando su intervención en la construcción de políticas públicas, así como el ejercicio de labores de vigilancia, supervisión y evaluación de las instituciones integrantes del Sistema con el objetivo de garantizar un ejercicio transparente de sus atribuciones.

De la Comisión dependen la Asesoría Jurídica Estatal, el Registro Estatal de Víctimas, el Comité de Reparaciones, el Fondo Estatal, este último área responsable de efectuar los pagos a las víctimas por concepto de recursos de ayuda, asistencia, reparación integral y compensación, en términos de esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables. Ninguna disposición reglamentaria puede anular los derechos establecidos en la presente Ley.

A fin de garantizar el acceso efectivo de las víctimas a los derechos, garantías, mecanismos, procedimientos y servicios que establece esta Ley, la Comisión contará con un Fondo para ejecutar los pagos que correspondan a las víctimas, una asesoría Jurídica Estatal y un Registro Estatal de víctimas, los cuales operarán a través de las instancias correspondientes, para la atención a víctimas en los términos dispuestos por esta Ley.

El Estado de Michoacán de Ocampo contará con una asesoría Jurídica, un comité de reparaciones, un registro de víctimas y un Fondo Estatal en los términos de esta Ley y de lo que disponga la legislación aplicable.

Artículo 89

El patrimonio de la Comisión Ejecutiva se integra:

- I. Con los recursos fijos que anualmente le asigne el Congreso del Estado a través del Presupuesto de Egresos;
- II. Los bienes muebles e inmuebles que le sean asignados, y
- III. Los demás ingresos, rendimientos, bienes, derechos y obligaciones que adquiera o se le adjudiquen por cualquier título jurídico.

Artículo 90

La Comisión es el órgano operativo del Sistema Estatal de Atención a Víctimas, cuenta con una persona titular que la preside para su administración, un Consejo Directivo, un Comité de Reparaciones; así como una Asamblea Ciudadana, como órgano de consulta y vinculación con las víctimas y la sociedad cuyas recomendaciones son vinculantes.

Artículo 91

La organización y funcionamiento del Consejo Directivo se regirá por lo dispuesto en esta Ley y las demás disposiciones aplicables. Estará integrada de la siguiente manera:

- I. La persona representante de Gobierno del Estado presidirá el Consejo y será nombrada por el titular del Ejecutivo en el Estado.
- II. Una persona representante de las siguientes secretarías de Estado:
 - a) Bienestar;
 - b) Finanzas y Administración;
 - c) Educación;
 - d) Salud;
- II. Cuatro personas representantes de la Asamblea Consultiva, designadas por ésta, y
- III. La persona titular de la Comisión Ejecutiva.

Las personas integrantes referidas en la fracción I de este artículo, serán las personas titulares de cada Institución y sus suplentes tendrán, al menos, del nivel de Subsecretaría, Dirección General o su equivalente. En sus decisiones los integrantes tendrán derecho de voz y voto.

El Consejo Directivo contará con una persona que realice las funciones de secretario técnico. El mismo será designada por el pleno del consejo Directivo por mayoría simple a propuesta de quien presida el Consejo Directivo.

Artículo 92

El Consejo Directivo celebrará sesiones ordinarias por lo menos cuatro veces al año y las extraordinarias que propondrá quien lo presida, la persona titular de la Comisión o al menos 3 de sus integrantes.

Artículo 93

El consejo Directivo sesionará válidamente con la asistencia de la mayoría de sus integrantes, siempre que esté presente quien lo preside. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de sus integrantes presentes.

Artículo 94

El Consejo Directivo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar y modificar su reglamento de sesiones, con base en la propuesta que presente la persona titular de la Comisión en consulta con la Asamblea Ciudadana;
- II. Aprobar las disposiciones normativas que la persona titular de la Comisión someta a su consideración en términos de la Ley y el Reglamento;

- III. Definir los criterios, prioridades y metas de la Comisión que proponga la persona titular de la Comisión;
- IV. Conocer de los convenios y acuerdos de colaboración, coordinación y concertación que celebre la Comisión de acuerdo con esta Ley, y
- V. Aquellas que por su naturaleza jurídica le correspondan.

En ningún caso el Consejo Directivo tendrá competencia para conocer de los recursos de ayuda y la reparación integral que la Comisión Ejecutiva otorgue a las víctimas.

Artículo 95

La Asamblea Ciudadana es un órgano de opinión y asesoría de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos que desarrolle la Comisión. Sus opiniones tendrán un carácter vinculatorio.

La Asamblea Ciudadana estará integrada por nueve representantes de colectivos de víctimas, organizaciones de la sociedad civil y académicos quienes serán electos por el Consejo Directivo y cuyo cargo tendrá carácter honorífico.

Para efectos del párrafo anterior, la persona titular de la Comisión emitirá una convocatoria pública, que deberá ser publicada en el Diario Oficial de la Federación y en dos diarios de circulación Estatal.

La convocatoria atenderá a un criterio de representación regional rotativa de cuando menos una institución, organización, colectivo o grupo por región y de especialización en algún hecho victimizante diferente.

Las bases de la convocatoria pública deben ser emitidas por la persona titular de la Comisión y atender a criterios de experiencia nacional o internacional en trabajos de protección, atención, asistencia, justicia, verdad y reparación integral de víctimas; desempeño destacado en actividades profesionales con víctimas en el servicio público, en sociedad civil o la academia, así como conocimientos especializados en materia de víctimas. La convocatoria deberá de establecer el procedimiento para la inscripción de las y los aspirantes y el mecanismo para la realización de, al menos, dos audiencias públicas presenciales, con víctimas y colectivos de víctimas.

La elección de las y los integrantes la Asamblea Ciudadana deberá garantizar el respeto a los principios que dan marco a esta Ley, especialmente los de paridad y enfoque diferencial.

Para la determinación de quiénes conformarían la Asamblea Ciudadana, se solicitará a las víctimas y colectivos que asistan a las audiencias que, en un formato/cuestionario que se les entregará en la audiencia, pongan el nombre de tres aspirantes que en su opinión cobran los

criterios establecidos en la convocatoria. Las nueve personas que tengan la mayoría de menciones serán las que integrarán la Asamblea Ciudadana.

Las funciones de la Asamblea Ciudadana estarán previstas en el Reglamento de la Ley, las personas integrantes durarán en su cargo cuatro años, y podrán ser ratificadas sólo por un período igual, en los términos de lo dispuesto en dicho ordenamiento.

Artículo 96

La Comisión estará a cargo de un titular que será propuesto, a partir de una Convocatoria Pública que para los efectos se emita, por la persona titular del Ejecutivo Estatal. Para la evaluación de la persona propuesta por el Ejecutivo Estatal, se realizarán audiencias públicas, presenciales en las que participen víctimas y colectivos de víctimas con la persona propuesta.

La Comisión de Derechos Humanos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo será responsable del proceso de designación de la persona titular de la Comisión, para lo cual deberá realizar una audiencia con las personas aspirantes, y también, al menos, tres audiencias con víctimas y/o colectivos de víctimas antes de proceder a validar la propuesta de Ejecutivo Estatal. Los indicadores de evaluación tanto por las y los diputados integrantes de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso y las víctimas, deberán, al menos, considerar:

- I. Actividad, profesión y trayectoria en actividades directas con víctimas;
- II. Desempeño en audiencia (trato digno y lenguaje incluyente);
- III. Presentación del Plan de Trabajo;
- IV. Claridad en las respuestas sobre sus propuestas;
- V. Evaluación sobre ética en su desempeño profesional en sociedad civil y/o cargo en el servicio público; y
- VI. Conflicto de interés.

En la evaluación, será considerado que el porcentaje alcance al menos 80%. Quién alcance el porcentaje mayor, será la propuesta ante el Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, que elegirá a la Comisionada o Comisionado por el voto de las dos terceras partes de sus miembros.

El mandato de la persona titular de la Comisión podrá ser revocado por: el incumplimiento de su facultades y obligaciones establecidas en esta Ley o cometer actos de violación a la dignidad de las víctimas; por las dos terceras partes de los miembros presentes el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, a propuesta del 33% de miembros del Congreso, el voto de la mayoría absoluta de los integrantes de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso o de la solicitud de 25 colectivos de víctimas de reconocida actividad o de 250 víctimas inscritas en el Registro.

Artículo 97

Para ser titular de la Comisión se requiere:

- I. Ser originario del Estado de Michoacán de Ocampo con residencia efectiva no menor a dos años en la entidad, o mexicano por nacimiento con vecindad no menor a cinco años en el Estado;
- II. No haber tenido condena en firme por la comisión de un delito doloso o inhabilitado en el servicio público, no tener alguna recomendación de algún organismo público de derechos humanos o no haber negado el cumplimiento de una recomendación de organismo público de derechos humanos en el ejercicio del servicio público;
- III. Tener experiencia directa, ya sea profesional, en el servicio público o en sociedad civil, en acompañamiento psicosocial, atención y protección integral a víctimas, por lo menos en los dos años previos a su designación;
- IV. Contar con título profesional;
- V. No haber desempeñado cargo en el servicio público, ni de dirección nacional o estatal en algún partido político, ni haber participado como aspirante a cargo distinto a la protección de derechos de víctimas electo por el Senado o por la Cámara de Diputados, dentro de los dos años previos a su designación;
- VI. Conocer la Ley General de Víctimas y la del Estado, presentar programa de trabajo, carta de intención de motivos, declaración patrimonial y de conflicto de interés; y
- VII. Un porcentaje de avales de víctimas y colectivos de víctimas del 75 por ciento de los avales que presente, mismos que serán considerados preponderantes para la propuesta que se envíe al Congreso del Estado.

En la elección de la persona titular de la Comisión deberá garantizar el respeto a los principios que dan marco a esta Ley, especialmente los de enfoque transversal de género y diferencial.

La persona titular de la Comisión se desempeñará en su cargo por cinco años sin posibilidad de reelección. Durante el mismo no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

Artículo 98

El Consejo Directivo, en acuerdo con la Asamblea Ciudadana, designará a las personas titulares del Fondo Estatal, de la Asesoría Jurídica Estatal y el Registro Estatal de Víctimas para el cumplimiento de las medidas de ayuda, asistencia, justicia, verdad, memoria, derecho al olvido, reparación integral y compensación en los términos de la presente Ley.

El Comité de Reparaciones se integrará, atendiendo al principio de paridad, por cinco personas expertas en derecho a la verdad, a la memoria, al acceso a la justicia, a la reparación integral y garantías de no repetición. Su formación académica y profesional deberá estar inscrita en las áreas de derecho internacional de los derechos humanos, derecho internacional humanitario y derecho penal internacional y con experiencia directa en la lucha contra la impunidad y con víctimas. Serán propuestos por quienes integran la Asamblea Ciudadana. La persona titular del Comité de Reparaciones será designada de entre sus integrantes por mayoría simple de los integrantes del mismo.

Artículo 99

La Comisión tendrá las siguientes funciones y facultades:

- I. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones adoptadas por el Sistema Estatal;
- II. Garantizar el acceso a los servicios multidisciplinarios y especializados que el Estado proporcionará a las víctimas de delitos, de violaciones o violación graves a sus derechos humanos, para lograr su reincorporación a la vida social;
- III. Elaborar anualmente el proyecto de Programa Estatal de Atención Integral a Víctimas con el objeto de crear, reorientar, dirigir, planear, coordinar, ejecutar y supervisar las políticas públicas en materia de atención a víctimas, y proponerlo para su aprobación al Sistema Estatal;
- IV. Proponer al Sistema Estatal una política integral y políticas públicas de prevención de delitos, violaciones o violaciones graves a derechos humanos, así como de atención, asistencia, protección, acceso a la justicia, a la verdad y reparación integral a las víctimas de acuerdo con los principios establecidos en esta Ley;
- V. Instrumentar los mecanismos, medidas, acciones, mejoras y demás políticas acordadas por el Sistema Estatal;
- VI. Proponer al Sistema Estatal un mecanismo de seguimiento y evaluación de las obligaciones previstas en esta Ley;
- VII. Proponer al Sistema Estatal las medidas previstas en esta Ley para la protección inmediata de las víctimas cuando su vida o su integridad se encuentre en riesgo;
- VIII. Coordinar a las instituciones competentes para la atención de una problemática específica, de acuerdo con los principios establecidos en esta Ley, así como los de coordinación, concurrencia y subsidiariedad;

- IX. Asegurar la participación de las víctimas tanto en las acciones tendientes a garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de sentencias internacionales en materia de derechos humanos dictadas en contra del Estado Mexicano, como en aquellas acciones que permitan garantizar el cumplimiento de recomendaciones de organismos internacionales de derechos humanos no jurisdiccionales;
- X. Establecer mecanismos para la capacitación, formación, actualización y especialización de funcionarios públicos o dependientes de las instituciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;
- XI. Realizar las acciones necesarias para la adecuada operación del Registro Estatal de Víctimas y de la Asesoría Jurídica Estatal de Atención a Víctimas;
- XII. Establecer las directrices para alimentar de información el Registro Estatal de Víctimas. La Comisión dictará los lineamientos para la transmisión de información de las instituciones que forman parte del Sistema Estatal, incluidas las autoridades estatales, cuidando la confidencialidad de la información pero permitiendo que pueda haber un seguimiento y revisión de los casos que lo lleguen a requerir;
- XIII. Rendir un informe anual ante el Sistema Estatal, sobre los avances del Programa Estatal y demás obligaciones previstas en esta Ley;
- XIV. Vigilar el adecuado ejercicio del Fondo y emitir las recomendaciones pertinentes a fin de garantizar su óptimo y eficaz funcionamiento, con base en los principios de publicidad, transparencia y rendición de cuentas;
- XV. Solicitar a las instancias competentes se apliquen las medidas disciplinarias y sanciones correspondientes;
- XVI. Elaborar anualmente las tabulaciones de montos compensatorios en los términos de esta Ley y su Reglamento;
- XVII. Hacer recomendaciones al Sistema Estatal, mismo que deberá dar respuesta oportuna a aquéllas;
- XVIII. Nombrar a los titulares de la Asesoría Jurídica Estatal y del Registro Estatal;
- XIX. Consultar a víctimas y colectivos de víctimas para emitir opinión sobre el proyecto de Reglamento de la presente Ley y sus reformas y adiciones;
- XX. Formular propuestas de política integral nacional de prevención del delito, violaciones o violaciones graves a derechos humanos y crímenes internacionales, atención, asistencia, protección, acceso a la justicia, a la verdad, a la memoria y a la reparación

integral a las víctimas de acuerdo con los principios establecidos en esta Ley y con base en el principio pro persona;

- XXI. Proponer medidas, lineamientos o directrices de carácter obligatorio que faciliten condiciones dignas, integrales y efectivas para la atención y asistencia de las víctimas, que permitan su recuperación y restablecimiento para lograr el pleno ejercicio de su derecho a la justicia, a la verdad y a la reparación integral;
- XXII. Promover la coordinación interinstitucional de las dependencias, instituciones y órganos que integran el Sistema Estatal, cuidando la debida representación de todos sus integrantes y especialmente de las áreas, instituciones, grupos de víctimas u organizaciones que se requieran para el tratamiento de una problemática específica, de acuerdo con los principios establecidos en esta Ley y los de coordinación, concurrencia, subsidiariedad, complementariedad y delegación;
- XXIII. Establecer medidas que contribuyan a garantizar la reparación integral, adecuada, pronta y efectiva y eficaz de las víctimas que hayan sufrido un daño como consecuencia de la comisión de un delito, de la violación o violaciones graves de sus derechos humanos;
- XXIV. Proponer al Sistema Estatal las directrices o lineamientos que faciliten el acceso efectivo de las víctimas a la verdad y a la justicia;
- XXV. Emitir los lineamientos para la canalización oportuna y eficaz de los recursos humanos, técnicos, administrativos y económicos que sean necesarios para el cumplimiento de las acciones, planes, proyectos y programas de atención, asistencia, acceso a la justicia, a la verdad y reparación integral de las víctimas en los ámbitos Estatal y Municipal;
- XXVI. Crear una plataforma que permita integrar, desarrollar y consolidar la información sobre las víctimas a nivel nacional a fin de orientar políticas, programas, planes y demás acciones a favor de las víctimas para la prevención del delito, de violaciones o violaciones graves a los derechos humanos, atención, asistencia, acceso a la verdad, justicia y reparación integral con el fin de llevar a cabo el monitoreo, seguimiento y evaluación del cumplimiento de las políticas, acciones y responsabilidades establecidas en esta Ley.

La Comisión Ejecutiva Estatal dictará los lineamientos para la transmisión de información de las instituciones que forman parte del Sistema Estatal, cuidando la confidencialidad de la información pero permitiendo que pueda haber un seguimiento y revisión de los casos que lo lleguen a requerir;

- XXVII. Adoptar las acciones necesarias para garantizar, sin trabas burocráticas, ni

reglamentarias opuestas a esta Ley, el ingreso de las víctimas al Registro Estatal;

- XXVIII. Coadyuvar en la elaboración de los protocolos generales de actuación para la prevención, atención e investigación de delitos, violaciones o violaciones graves a los derechos humanos.

Las autoridades Estatales y Municipales deberán adecuar sus manuales, lineamientos, programas y demás acciones, a lo establecido en estos protocolos, debiendo adaptarlos a la situación local siempre y cuando contengan el mínimo de procedimientos y garantías que los protocolos generales establezcan para las víctimas;

- XXIX. En casos de graves violaciones o violaciones graves a derechos humanos o delitos graves o crímenes internacionales cometidos contra un grupo de víctimas, proponer al Sistema Estatal los programas integrales emergentes de ayuda, atención, asistencia, protección, acceso a justicia, a la verdad y reparación integral, así como a los programas administrativos extraordinarios que proponga el Comité de Reparaciones;

- XXX. Emitir convocatoria pública para la contratación del personal de la Comisión en sus niveles de mando y de estructura con base en el siguiente perfil:

- a. Licenciatura o equivalente en áreas afines a derecho preferentemente especialistas en el sistema acusatorio adversarial , trabajo social, criminalística, psicología social, medicina y ciencias forenses;
- b. Conocimiento profundo de la Ley General y Estatal de Víctimas evaluado a través de un examen general de contenidos y aplicación práctica, y
- c. Experiencia directa en atención a víctimas.

- XXXI. Realizar diagnósticos estatales que permitan evaluar las problemáticas concretas que enfrentan las víctimas en términos de prevención del delito, de violaciones o violaciones graves a los derechos humanos, atención, asistencia, acceso a la justicia, derecho a la verdad, a la memoria, al olvido y reparación integral del daño;

- XXXII. Generar diagnósticos específicos sobre las necesidades de las regiones y Municipios en materia de capacitación, recursos humanos y materiales que se requieran para garantizar un estándar mínimo de atención digna a las víctimas cuando requieran acciones de ayuda, apoyo, asistencia o acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de tal manera que sea disponible y efectiva. Estos diagnósticos servirán de base para la canalización o distribución de recursos y servicios que corresponda al Sistema Estatal de Atención a Víctimas;

- XXXIII. Brindar apoyo a las organizaciones de la sociedad civil que se dedican a la ayuda, atención y asistencia a favor de las víctimas, priorizando aquellas que se encuentran

en lugares donde las condiciones de acceso a la ayuda, asistencia, atención y reparación integral es difícil debido a las condiciones precarias de desarrollo y marginación;

- XXXIV. Implementar los mecanismos de control, con la participación de la sociedad civil, que permitan supervisar y evaluar las acciones, programas, planes y políticas públicas en materia de víctimas. La supervisión deberá ser permanente y los comités u órganos específicos que se instauren al respecto, deberán emitir recomendaciones que deberán ser respondidas por las instituciones correspondientes;
- XXXV. Hacer públicos los informes anuales sobre el funcionamiento del Fondo, de la Asesoría Jurídica Estatal, así como sobre el Programa Estatal y las recomendaciones pertinentes a fin de garantizar un óptimo y eficaz funcionamiento, siguiendo los principios de publicidad y transparencia, y;
- XXXVI. Las demás que se deriven de la presente Ley.

Artículo 100

La Comisión celebrará convenios de coordinación, colaboración y concertación con instituciones Federales, Estatales y Municipales, así como los organismos autónomos de protección de los derechos humanos que sean necesarios para el cumplimiento de los fines del Sistema Estatal.

Artículo 101

En los casos de graves violaciones a los derechos humanos, crímenes internacionales o delitos cometidos contra un grupo de víctimas, las organizaciones no gubernamentales, el Poder Ejecutivo Estatal y el Congreso del Estado, los Municipios, o cualquier otra institución pública o privada que tenga entre sus fines la defensa de los derechos humanos podrán proponer el establecimiento de programas emergentes de ayuda, atención, asistencia, protección, acceso a la justicia, acceso a la verdad y reparación integral de las víctimas.

Estos programas también podrán ser creados como programas administrativos extraordinarios por la Comisión a propuesta del Comité de Recomendaciones a la persona titular de la Comisión cuando del análisis de la información con que se cuente se determine que se requiere la atención especial de determinada situación o grupos de víctimas.

Artículo 102

Los diagnósticos Estatales que elabore la Comisión deberán ser situacionales y focalizados a situaciones específicas que se enfrenten en determinada región del Estado o que enfrentan ciertos grupos de víctimas tales como niños y niñas, indígenas y afroamericanos, migrantes, mujeres, personas con discapacidad, de delitos tales como violencia familiar, sexual, secuestro, homicidios, feminicidios, desplazados internos forzados, de violaciones o violaciones graves a derechos humanos, tales como desaparición forzada, ejecución arbitraria, tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, detención arbitraria, entre otros.

Los diagnósticos servirán de base para crear programas especiales, reorganizar o redireccionar acciones, políticas públicas o leyes que de acuerdo a su naturaleza y competencia llevan a cabo los integrantes del Sistema Estatal, así como para canalizar o distribuir los recursos necesarios.

La Comisión podrá también contar con la asesoría de grupos de expertos en temas específicos, solicitar opiniones de organismos estatales, nacionales o internacionales públicos de derechos humanos, instituciones u organizaciones públicas o privadas estatales, nacionales o extranjeros con amplia experiencia en cierta problemática relacionada con la atención, asistencia, justicia; verdad y reparación integral a las víctimas. Los recursos destinados para tal efecto deberán ser públicos, monitoreables y de fácil acceso para la sociedad civil.

Se deberá procurar en todo momento, además de la especialización técnica y científica, el aporte de los grupos de víctimas y organizaciones de base que trabajen directamente con víctimas.

Artículo 103

La Comisión cuenta con un Comité de Reparaciones con las siguientes facultades:

- I. Recomendar:
 - a. La creación de Comisiones de la verdad para el esclarecimiento histórico preciso de las violaciones graves de derechos humanos y/o de crímenes internacionales, la dignificación de las víctimas y la recuperación de la memoria histórica;
 - b. Las medidas de restitución conforme los principios de la lucha contra la impunidad;
 - c. Las medidas de rehabilitación que permitan hacer frente a los efectos de la anulación o menoscabo de los derechos;
 - d. La compensación subsidiaria que corresponda a las víctimas del delito por el daño causado cuando se haya violentado el derecho a la vida, a la integridad física con lesiones incapacitantes y/o la privación de la libertad en cualquiera de sus modalidades;
 - e. Programas administrativos extraordinarios de reparación a víctimas cuando se estime necesario. Para la creación de estos programas, el Comité de Reparaciones deberá consultar en todo momento a las víctimas, asimismo determinará grupos de víctimas, montos y acciones de reparación integral de acuerdo al contexto específico;

f. Las medidas de satisfacción simbólica y material por el daño causado por el hecho victimizante, entre otras enunciativa, pero no limitativamente, el apoyo para:

- i. La construcción de memoriales, incluyendo la donación de inmuebles públicos o la gestión de expropiaciones indemnizadas de inmuebles privados en los que se hayan cometido violaciones graves a derechos humanos o crímenes internacionales;
- ii. Edición e impresión de materiales editoriales como testimonios, informes, investigaciones académicas o de sociedad civil sobre violaciones o violaciones graves a derechos humanos y/o crímenes internacionales;
- iii. Investigaciones académicas o de sociedad civil, nacionales o internacionales, sobre violaciones graves a derechos y/o crímenes internacionales;
- iv. Exposiciones fotográficas u otras manifestaciones artísticas para la recuperación de la memoria;
- v. Traslado de víctimas a actos de disculpas públicas por autoridades competentes; y
- vi. Placas reivindicativas de víctimas en calles, plazas y/o monumentos para la preservación de la memoria. y

g) Las medidas legislativas y/o de política pública para generar la no repetición de delitos, violaciones o violaciones graves a derechos o crímenes internacionales;

- II. Impulsar foros con víctimas y colectivos de víctimas para construir medidas de prevención social del delito, de violaciones o violaciones graves a derechos y de crímenes internacionales;
- III. Abrir la discusión con víctimas, colectivos de víctimas, expertos, nacionales e internacionales, sobre las experiencias de justicia de transición y lucha contra la impunidad en conflictos armados internos en otros países o en contextos donde existan la violación masiva y grave de derechos humanos o crímenes internacionales;
- IV. Elaborar los proyectos de dictamen para el acceso a las medidas de ayuda inmediata y los recursos establecidos en el Título Tercero de esta Ley para lo cual, no se requiere que las víctimas estén inscritas en el Registro Estatal de Víctimas;
- V. Elaborar los proyectos de dictamen de reparación integral con base en lo dispuesto en el Título Tercero de esta Ley, incluyendo los derechos a la verdad, a la justicia, a la

memoria, a las reparaciones, entre ellas a la indemnización a víctimas de violaciones o violaciones graves a derechos o crímenes internacionales conforme lo establece esta Ley;

- VI. Elaborar los proyectos de dictamen para la creación de fondos de emergencia o programas administrativos extraordinarios, y
- VII. Las demás establecidas en la Ley.

Artículo 104

La persona titular de la Comisión tendrá las siguientes facultades:

- I. Administrar, representar legalmente y dirigir el cumplimiento de las atribuciones de la Comisión con base en el conocimiento profundo de la presente Ley;
- II. Convocar y dar seguimiento a las sesiones que realice el Consejo Directivo;
- III. Crear los lineamientos, mecanismos, instrumentos e indicadores para el seguimiento y vigilancia de las funciones de la Comisión para lo cual, deberá garantizar, entre otras políticas internas, que la estructura de la Comisión no se deleguen responsabilidades dobles, ni temporales, ni permanentes a las personas con cargos ya asignados de dirección general, dirección general adjunta, dirección de área o de subdirección;
- IV. Notificar a los integrantes del Sistema Estatal los acuerdos asumidos y dar seguimiento a los mismos;
- V. Coordinar las funciones del Registro Estatal de Víctimas, mediante la creación de lineamientos, mecanismos, instrumentos e indicadores para implementar y vigilar el debido funcionamiento de dicho registro;
- VI. Rendir cuentas al Congreso del Estado cuando sea requerido, sobre las funciones encomendadas a la Comisión, al Registro Estatal de Víctimas cuando sea requerido sobre el manejo del Fondo Estatal;
- VII. Coordinar las acciones para el cumplimiento de las funciones de la Comisión Ejecutiva Estatal;

Para el debido cumplimiento de esta obligación, deberá programar, sin restricciones, ni en la convocatoria, ni en la asistencia, al menos dos reuniones diarias presenciales con víctimas y colectivos de víctimas en la sede central de la Comisión, así como cuatro visitas y reuniones mensuales con víctimas y colectivos de víctimas en las Unidades Regionales en el Estado.

- VIII. Garantizar, sin trabas burocráticas ni reglamentarias, el registro de las víctimas que acudan directamente ante la Comisión a solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Víctimas, así como los servicios de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia, acceso a la verdad, a la memoria, al olvido y reparación integral que soliciten a través de las instancias competentes, dando seguimiento hasta la etapa final para garantizar el cumplimiento eficaz de las funciones de las instituciones;
- IX. Suscribir los convenios de colaboración, coordinación o concertación o la contratación de expertos que se requiera para el cumplimiento de sus funciones;
- X. Realizar los programas operativos anuales y los requerimientos presupuestales anuales que corresponda a la Comisión;
- XI. Aplicar las medidas que sean necesarias para garantizar que las funciones de la Comisión se realicen de manera adecuada, eficiente, oportuna, expedita y articulada;
- XII. Recabar información que pueda mejorar la gestión y desempeño de la Comisión;
- XIII. Determinar a propuesta del Comité de Reparaciones, con base en los principios de lucha contra la impunidad para lograr verdad, justicia, reparación integral así como memoria y garantías de no repetición, las acciones de reparación integral, así como los Recursos de Ayuda que la Comisión deba otorgar a las víctimas. Para ello, la persona titular de la Comisión se apoyará de la asesoría de la Asamblea Ciudadana.
- XIV. Las demás que se requiera para el eficaz cumplimiento de las funciones de la Comisión en términos de la legislación aplicable.

CAPÍTULO IV REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS

Artículo 105

El Registro Estatal de Víctimas es el mecanismo administrativo y técnico que soporta todo el proceso de ingreso y registro de las víctimas del delito, de violaciones, de violaciones graves de derechos humanos o crímenes internacionales al Sistema Estatal, creado en esta Ley.

El Registro Estatal de Víctimas constituye un soporte fundamental para garantizar que las víctimas tengan un acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral previstas en esta Ley.

El Registro es la unidad administrativa de la Comisión, encargada de llevar y salvaguardar el padrón de víctimas, incluyendo niñas, niños y adolescentes en estado de Orfandad por la comisión de un delito, violación, violación grave a derechos humanos o crímenes

internacionales a nivel Estatal, e inscribir los datos de las víctimas del delito, de violaciones o violaciones graves a derechos humanos, e incorporar datos del orden local.

El Estado estará obligado a intercambiar, sistematizar, analizar y actualizar la información que diariamente se genere en materia de víctimas del delito, de violaciones o de violaciones graves a derechos humanos para la debida integración del Registro Estatal.

La personal titular de la Comisión dictará las medidas necesarias para la integración y preservación de la información administrada y sistematizada en el Registro Estatal de Víctimas.

Los integrantes del Sistema estarán obligados a compartir la información en materia de víctimas que obren en sus bases de datos con el Registro Estatal de Víctimas.

Artículo 106

El Registro Estatal de Víctimas será integrado por las siguientes fuentes:

- I. Las solicitudes de ingreso hechas directamente por las víctimas del delito, de violaciones o violaciones graves a derechos humanos, a través de su representante legal o de algún familiar o persona de confianza ante la Comisión, según corresponda;
- II. Las solicitudes de ingreso que presenten cualquiera de las autoridades y particulares señalados en esta Ley, como responsables de ingresar el nombre de las víctimas del delito, de violación o de violaciones graves de derechos humanos al Sistema, y
- III. Los registros de víctimas existentes al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, que se encuentren en cualquier institución o entidad del ámbito Estatal o Municipal, así como de la Comisiones Estatal de Derechos Humanos en aquellos casos en donde se hayan dictado recomendaciones, medidas precautorias o bien se hayan celebrado acuerdos de conciliación.

Los entes e instituciones generadoras y usuarias de la información sobre las víctimas y que posean actualmente registros de víctimas, pondrán a disposición del Registro Estatal de Víctimas la información que generan y administran, de conformidad con lo establecido en las leyes que regulan el manejo de datos personales e información sensible establecidos en esta ley y otras disposiciones aplicables, para lo cual se suscribirán los respectivos acuerdos de confidencialidad para el uso de la información.

En los casos en que existiere soporte documental de los registros que reconocen la calidad de víctima, deberá entregarse copia digital al Registro Estatal de Víctimas. En caso que estos soportes no existan, las entidades a que se refiere este artículo certificarán dicha circunstancia.

Dichas entidades serán responsables por el contenido de la información que transmiten al Registro Estatal de Víctimas.

Artículo 107

Las solicitudes de ingreso se realizarán en forma totalmente gratuita, ante la Comisión. Las solicitudes derivadas de delitos federales o violaciones donde participen autoridades federales serán presentadas a la Comisión Ejecutiva Nacional quien lleva el registro federal.

La información que acompaña la incorporación de datos al registro se consignará en el formato único de declaración diseñado por la Comisión, el cual no deberá ser utilizado para restringir los derechos de las víctimas establecidos en la presente ley, Su utilización será obligatoria por parte de las autoridades responsables de garantizar el ingreso al mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, sin restricciones reglamentarias que impidan el acceso de las víctimas al ejercicio pleno de todos sus derechos. Este formato deberá ser accesible a toda persona y de uso simplificado y buscará recoger la información necesaria para que la víctima pueda acceder plenamente a todos sus derechos, reconocidos en la presente Ley sin restricción reglamentaria ninguna. No se requiere actuación ministerial, administrativa, ni jurisdiccional, ni inscripción al Registro para acreditar la calidad de víctima y adquirir los derechos que otorga esta Ley.

La solicitud de inscripción de la víctima no implica de oficio su ingreso al Registro. La Comisión cuenta con un plazo máximo de 30 días naturales para validar la información y registrar a las víctimas en el Registro, mismo que deberá de ser informado a las víctimas 24 horas máximo para los efectos legales procedentes. Para acceder a las medidas de ayuda inmediata, asistencia y reparación integral previstos en esta Ley, deberá realizarse el ingreso, y valoración por parte de la autoridad correspondiente en cumplimiento de las disposiciones del del presente Título. Para efectos de la inscripción de las víctimas en el Registro, no será necesario que las víctimas exhiban ningún documento en específico, podrán exhibir la presentación de una denuncia o cualquier otro documento o trámite presentado ante instancia de procuración de justicia o de protección de derechos humanos que corresponda por motivo de su jurisdicción.

El ingreso al Registro podrá solicitarse y tramitarse de manera personal y directa por la víctima, o a través de representante que, además de cumplir con las disposiciones aplicables, esté debidamente inscrito en el padrón de representantes que al efecto establezca la Comisión, conforme a lo que se determine en las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Artículo 108

Para que las autoridades procedan a la inscripción de datos de la víctima en el Registro Estatal se deberá, como mínimo, tener la siguiente información:

- I. Los datos de identificación de cada una de las víctimas que solicitan su ingreso o en cuyo nombre se solicita el ingreso. En caso que la víctima por cuestiones de seguridad solicite que sus datos personales no sean públicos, se deberá asegurar la confidencialidad de sus datos. En caso de que se cuente con ella, se deberá mostrar una identificación oficial;

- II. En su caso, el nombre completo, cargo y firma del servidor público de la entidad que recibió la solicitud de inscripción de datos al Registro y el sello de la dependencia;
- III. La firma y huella dactilar de la persona que solicita el registro; en los casos que la persona manifieste no poder o no saber firmar, se tomará como válida la huella dactilar;
- IV. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar previas, durante y posteriores a la ocurrencia de los hechos victimizantes;
- V. El funcionario que recabe la declaración la asentará en forma textual, completa y detallada en los términos que sea emitida;
- VI. Los datos de contacto de la persona que solicita el registro; y
- VII. La información del parentesco o relación afectiva con la víctima de la persona que solicita el registro, cuando no es la víctima quien lo hace. En caso que el ingreso lo solicite un servidor público deberá detallarse nombre, cargo y dependencia o institución a la que pertenece.

En el caso de faltar información, la Comisión pedirá a la autoridad que tramitó inicialmente la inscripción de datos, que complemente dicha información en el plazo máximo de 10 días hábiles. Lo anterior no afecta, en ningún sentido, la garantía de los derechos de las víctimas que solicitaron en forma directa al Registro Estatal o en cuyo nombre el ingreso fue solicitado.

Artículo 109

Será responsabilidad de las instituciones y autoridades que reciban solicitudes de ingreso al Registro Nacional de Víctimas:

- I. Garantizar que las personas que solicitan el ingreso en el Registro Estatal de Víctimas sean atendidas de manera preferencial y orientadas de forma digna y respetuosa;
- II. Para las solicitudes de ingreso en el Registro tomadas en forma directa, diligenciar correctamente, en su totalidad y de manera legible, el formato único de declaración diseñado por la Comisión;
- III. Disponer de los medios tecnológicos y administrativos necesarios para la toma de la declaración, de acuerdo con los parámetros que la Comisión determine;
- IV. Remitir el original de las declaraciones tomadas en forma directa, el siguiente día hábil a la toma de la declaración a la Comisión;
- V. Orientar a la persona que solicite el ingreso sobre el trámite y efectos de la diligencia;

- VI. Recabar la información necesaria sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron el hecho victimizante, así como su caracterización socioeconómica, con el propósito de contar con información precisa que facilite su valoración, de conformidad con el principio de participación conjunta consagrado en esta Ley;
- VII. Indagar las razones por las cuales no se llevó a cabo con anterioridad la solicitud de registro;
- VIII. Verificar los requisitos mínimos de legibilidad en los documentos aportados por el declarante y relacionar el número de folios que se adjunten con la declaración;
- IX. Garantizar la confidencialidad, reserva y seguridad de la información y abstenerse de hacer uso de la información contenida en la solicitud de registro o del proceso de diligenciamiento para obtener provecho para sí o para terceros, o por cualquier uso ajeno a lo previsto en esta Ley, y a las relativas a la Protección de Datos Personales;
- X. Entregar una copia o recibo o constancia de su solicitud de registro a las víctimas o a quienes hayan realizado la solicitud, y
- XI. Cumplir con las demás obligaciones que determine la Comisión Ejecutiva.

Bajo ninguna circunstancia la autoridad podrá negarse a recibir la solicitud de registro a las víctimas a que se refiere la presente Ley.

Artículo 110

Presentada la solicitud, deberá ingresarse la misma al Registro, y se procederá a la valoración de la información recogida en el formato único junto con la documentación remitida que acompañe dicho formato.

Para mejor proveer, la Comisión podrá solicitar la información que consideren necesaria a cualquiera de las autoridades del orden local y municipal, las que estarán en el deber de suministrarla en un plazo que no supere los 10 días naturales.

Si hubiera una duda razonable sobre la ocurrencia de los hechos se escuchará a la víctima o a quien haya solicitado la inscripción, quienes podrán asistir ante la Comisión. En caso de hechos probados o de naturaleza pública deberá aplicarse el principio de buena fe a que hace referencia esta Ley.

La realización del proceso de valoración al que se hace referencia en los párrafos anteriores, no significa dilatar en ningún caso, las medidas de ayuda de emergencia a las que tiene derecho la víctima, conforme lo establece el Título Tercero de esta Ley.

No se requerirá la valoración de los hechos de la declaración cuando:

- I. Exista sentencia condenatoria o resolución por parte de la autoridad jurisdiccional o administrativa competente;
- II. Exista una determinación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o de las comisiones estatales en esta materia que dé cuenta de esos hechos, incluidas recomendaciones, conciliaciones o medidas precautorias;
- III. La víctima haya sido reconocida como tal por el Ministerio Público, por una autoridad judicial, o por un organismo público de derechos humanos, aun cuando no se haya dictado sentencia o resolución;
- IV. Cuando la víctima cuente con informe que le reconozca tal carácter emitido por algún mecanismo internacional de protección de derechos humanos al que México le reconozca competencia, y
- V. Cuando la autoridad responsable de la violación, violaciones graves a derechos humanos o de un crimen internacional le reconozca tal carácter.

Artículo 111

La víctima tendrá derecho, además, a conocer todas las actuaciones que se realicen a lo largo del proceso de registro. Cuando sea un tercero quien solicite el ingreso, deberá notificársele por escrito si fue aceptado o no el mismo.

Artículo 112

Se podrá cancelar la inscripción en el Registro Estatal de Víctimas cuando, después de realizada la valoración contemplada en el esta Ley, incluido haber escuchado a la víctima o a quien haya solicitado la inscripción, la Comisión encuentre que la solicitud de registro es contraria a la verdad respecto de los hechos victimizantes de tal forma que sea posible colegir que la persona no es víctima. La negación se hará en relación con cada uno de los hechos y no podrá hacerse de manera global o general.

La decisión que cancela el ingreso en el Registro deberá ser fundada y motivada. Deberá notificarse personalmente y por escrito a la víctima, a su representante legal, a la persona debidamente autorizada por ella para notificarse, o a quien haya solicitado la inscripción con el fin de que la víctima pueda interponer, si lo desea, recurso de reconsideración de la decisión ante la Comisión para que ésta sea aclarada, modificada, adicionada o revocada de acuerdo al procedimiento que establezca el Reglamento de la presente Ley.

La notificación se hará en forma directa. En el caso de no existir otro medio más eficaz para hacer la notificación personal se le enviará a la víctima una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el formato único de declaración o en los demás sistemas de información a fin de que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco días siguientes a la adopción de la decisión de no inclusión y de la diligencia de notificación se dejará constancia en el expediente.

Artículo 113

La información sistematizada en el Registro Nacional de Víctimas incluirá:

- I. El relato del hecho victimizante, como quedó registrado en el formato único de declaración. El relato inicial se actualizará en la medida en que se avance en la respectiva investigación penal o a través de otros mecanismos de esclarecimiento de los hechos;
- II. La descripción del daño sufrido;
- III. La identificación del lugar y la fecha en donde se produjo el hecho victimizante;
- IV. La identificación de la víctima o víctimas del hecho victimizante;
- V. La identificación de la persona o entidad que solicitó el registro de la víctima, cuando no se ella quien lo solicite directamente;
- VI. La identificación y descripción detallada de las medidas de ayuda y de atención que efectivamente hayan sido garantizadas a la víctima;
- VII. La identificación y descripción detallada de las medidas de reparación que, en su caso, hayan sido otorgadas a la víctima, y
- VIII. La identificación y descripción detallada de las medidas de protección que, en su caso, se hayan brindado a la víctima.

La información que se asiente en el Registro Nacional de Víctimas deberá garantizar que se respeta el enfoque diferencial.

Artículo 114

La Comisión elaborará un plan de divulgación, capacitación y actualización sobre el procedimiento para la recepción de la declaración y su trámite hasta la decisión de inclusión o no en el Registro Estatal de Víctimas. Las entidades encargadas de recibir y tramitar la inscripción de datos en el Registro garantizarán la implementación de este plan en los respectivos órdenes estatal y municipal.

CAPÍTULO V INGRESO DE LA VÍCTIMA AL REGISTRO

Artículo 115

El ingreso de la víctima al Registro se hará por la denuncia, la queja, o la noticia de hechos que podrá realizar la propia víctima, la autoridad, el organismo público de protección de derechos humanos o un tercero que tenga conocimiento sobre los hechos.

Artículo 116

Toda autoridad que tenga contacto con la víctima, estará obligada a recibir su declaración, la cual consistirá en una narración de los hechos con los detalles y elementos de prueba que la misma ofrezca, la cual se hará constar en el formato único de declaración. El Ministerio Público, los defensores públicos, los asesores jurídicos de las víctimas y las comisiones de derechos humanos no podrán negarse a recibir dicha declaración.

Cuando las autoridades citadas no se encuentren accesibles, disponibles o se nieguen a recibir la declaración, la víctima podrá acudir a cualquier otra autoridad Estatal o Municipal para realizar su declaración, las cuales tendrán la obligación de recibirla, entre las cuales en forma enunciativa y no limitativa, se señalan las siguientes:

- I. Instituciones de salud y educación, ya sean públicas o privadas;
- II. Institutos de Mujeres / Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres Michoacanas;
- III. Albergues;
- IV. Defensoría Pública del Estado, y
- V. Síndico municipal.

Artículo 117

Una vez recibida la denuncia, queja o noticia de hechos, deberán ponerla en conocimiento de la autoridad más inmediata en un término que no excederá de 24 horas.

En el caso de las personas que se encuentren bajo custodia del Estado, estarán obligados de recibir la declaración las autoridades que estén a cargo de los centros de readaptación social.

Cuando un servidor público, en especial los que tienen la obligación de tomar la denuncia de la víctima sin ser autoridad ministerial o judicial, tenga conocimiento de un hecho de violación, violación grave a los derechos humanos, como: tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, detención arbitraria, desaparición forzada, ejecución arbitraria, violencia sexual, entre otros, deberá denunciarlo de inmediato.

Artículo 118

Cualquier autoridad, así como los particulares que tengan conocimiento de un delito, violación o violación grave a derechos humanos, tendrá la obligación de ingresar el nombre de la víctima al Registro, aportando con ello los elementos que tenga.

Cuando la víctima sea mayor de 12 años podrá solicitar su ingreso al registro por sí misma o a través de sus representantes.

En los casos de víctimas menores de 12 años, se podrá solicitar su ingreso, a través de su representante legal o a través de las autoridades mencionadas en la presente Ley.

Artículo 119

El reconocimiento de la calidad de víctima, para efectos de esta Ley, se realiza por las determinaciones de cualquiera de las siguientes autoridades:

- I. El juzgador penal, mediante sentencia ejecutoriada;
- II. El juzgador penal o de paz que tiene conocimiento de la causa;
- III. El juzgador en materia de amparo, civil o familiar que tenga los elementos para acreditar que el sujeto es víctima;
- IV. La Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- V. Los organismos nacionales e internacionales de protección de derechos humanos a los que México les reconozca competencia;
- VI. La autoridad responsable de la violación o violación grave a los derechos humanos que le reconozca tal carácter;
- VII. La Comisión, y
- VIII. El Ministerio Público.

El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que la víctima pueda acceder a los recursos de ayuda, a las medidas de asistencia y de reparación integral incluidas la compensación a víctimas de violaciones, violaciones graves a derechos humanos y a la compensación subsidiaria a las víctimas del delito, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y en el Reglamento.

Artículo 120

La acreditación y el reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto:

- I. El acceso a los derechos, garantías, acciones, mecanismos y procedimientos, en los términos de esta Ley y las disposiciones reglamentarias, y
- II. La suspensión inmediata, por parte del juez de la causa o la autoridad responsable del procedimiento, de todos los juicios y procedimientos administrativos, así como la detención también inmediata de los plazos de prescripción y caducidad, y todos los efectos que de éstos se deriven, en tanto su condición no sea superada, siempre que se justifique la imposibilidad de la víctima de ejercer adecuadamente sus derechos en dichos juicios y procedimientos por haber sufrido lesiones graves, delitos contra la libertad psicosexual, violencia familiar, trata de personas, secuestro, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, desaparición, privación ilegal de la libertad en cualquiera de sus modalidades, desplazamiento interno forzado y todos aquellos que

impidan a la víctima por la naturaleza del daño atender adecuadamente la defensa de sus derechos.

Al reconocerse su calidad de víctima, ésta podrá acceder a los recursos del Fondo y a la reparación integral, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y en el Reglamento. El procedimiento y los elementos para acreditar se determinarán en el Reglamento correspondiente, sin que se puedan disminuir los efectos protectores de la Ley.

TÍTULO V DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

Artículo 121

Los distintos órdenes de gobierno Estatal y Municipal, son responsables del cumplimiento de los objetivos de esta Ley de conformidad con las competencias previstas en el presente ordenamiento y demás instrumentos legales aplicables.

CAPÍTULO I DEL ESTADO

Artículo 122

Corresponde al Estado, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y los ordenamientos locales aplicables en la materia, las atribuciones siguientes:

- I. Instrumentar y articular sus políticas públicas en concordancia con la política nacional integral, para la adecuada atención y protección a las víctimas;
- II. Ejercer sus facultades reglamentarias para la aplicación de la presente Ley;
- III. Coadyuvar en la adopción y consolidación de los Sistemas tanto Nacional como Estatal;
- IV. Participar en la elaboración de los Programas Estatal y Nacional;
- V. Fortalecer e impulsar la creación de las instituciones públicas y privadas que prestan atención a las víctimas;
- VI. Promover, en coordinación con el Gobierno Federal, programas y proyectos de atención, educación, capacitación, investigación y cultura de los derechos humanos de las víctimas de acuerdo con el Programa Nacional;
- VII. Impulsar programas locales para el adelanto y desarrollo de las mujeres, y mejorar su calidad de vida;
- VIII. Impulsar la creación de refugios para las víctimas conforme al modelo de atención diseñado por el Sistema Nacional, entre los que se incluirán, los Sistemas para el

Desarrollo integral de la Familia Estatal y Municipales; así como realizar medidas para la prevención y atención del desplazamiento interno forzado y de la migración;

- IX. Promover programas de información a la población en la materia;
- X. Impulsar programas reeducativos integrales de los imputados;
- XI. Difundir por todos los medios de comunicación el contenido de esta Ley;
- XII. Rendir ante el Sistema Nacional un informe anual sobre los avances de los programas Estatales;
- XIII. Revisar y evaluar la eficacia de las acciones, las políticas públicas, los programas estatales, con base en los resultados de las investigaciones que a efecto se realicen;
- XIV. Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos, en la ejecución de los programas Estatales;
- XV. Recibir de las organizaciones privadas, las propuestas y recomendaciones sobre atención y protección de las víctimas, a fin de mejorar los mecanismos en la materia;
- XVI. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas, la información necesaria para la elaboración de éstas;
- XVII. Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley;
- XVIII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y
- XIX. Las demás previstas, para el cumplimiento de esta Ley.

CAPÍTULO II DEL ACCESO A LA JUSTICIA

Artículo 123

En materia de acceso a la justicia, corresponde al Estado a través de sus Secretarías y dependencias, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I. Promover la formación y especialización de agentes de la Policía Estatal Investigadora, Agentes del Ministerio Público, Peritos y de todo el personal encargado de la procuración de justicia en materia de derechos humanos;

- II. Proporcionar a las víctimas orientación y asesoría para su eficaz atención y protección, de conformidad con la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Michoacán de Ocampo, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables;
- III. Dictar las medidas necesarias para que la Víctima reciba atención médica de emergencia;
- IV. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas las referencias necesarias sobre el número de víctimas atendidas;
- V. Brindar a las víctimas la información integral sobre las instituciones públicas o privadas encargadas de su atención;
- VI. Proporcionar a las víctimas información objetiva que les permita reconocer su situación;
- VII. Promover la cultura de respeto a los derechos humanos de las víctimas y garantizar la seguridad de quienes denuncian;
- VIII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y
- IX. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley, y las normas reglamentarias aplicables.

CAPÍTULO III DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 124

Corresponde a los Municipios, de conformidad con esta Ley y las leyes locales en la materia, las atribuciones siguientes:

- I. Instrumentar y articular en concordancia con la política Nacional y Estatal, la política Municipal, para la adecuada atención y protección a las víctimas;
- II. Coadyuvar con el Gobierno Estatal y Federal, en la adopción y consolidación de los Sistemas Estatal y en su caso Nacional;
- III. Promover, en coordinación con el Estado, cursos de capacitación a las personas que atienden a víctimas;
- IV. Ejecutar las acciones necesarias para el cumplimiento de los Programas Estatal y en su caso Nacional;
- V. Apoyar la creación de programas de reeducación integral para los imputados;

- VI. Apoyar la creación de refugios seguros para las víctimas;
- VII. Participar y coadyuvar en la protección y atención a las víctimas;
- VIII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y
- IX. Las demás aplicables a la materia, que les conceda la Ley u otros ordenamientos legales aplicables.

CAPÍTULO IV DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 125

Todas las personas que integren el servicio público desde el primer momento en que tengan contacto con la víctima, en el ejercicio de sus funciones y conforme al ámbito de su competencia, tendrán los siguientes deberes:

- I. Identificarse oficialmente ante la víctima, detallando nombre y cargo;
- II. Desarrollar con la debida diligencia las atribuciones reconocidas en esta Ley, en cumplimiento de los principios establecidos en la presente Ley;
- III. Garantizar que se respeten y apliquen las normas e instrumentos Estatales, Federales e Internacionales de derechos humanos;
- IV. Tratar a la víctima con humanidad y respeto a su dignidad y sus derechos humanos;
- V. Brindar atención especial a las víctimas para que los procedimientos administrativos y jurídicos destinados a la procuración y administración de justicia, y conceder una reparación integral no generen un nuevo daño, violación o violación grave o amenaza a la seguridad y los intereses de la víctima, familiares, testigos o personas que hayan intervenido para ayudar a la víctima o impedir nuevos delitos, violaciones o violaciones graves;
- VI. Evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria, criminalización o incriminación de la víctima en los términos de los principios establecidos en la presente Ley;
- VII. Brindar a la víctima orientación e información clara, precisa y accesible sobre sus derechos, garantías y recursos, así como sobre los mecanismos, acciones y procedimientos que se establecen o reconocen en la presente Ley y la Ley General de Víctimas;

- VIII. Entregar en forma oportuna, rápida y efectiva, todos los documentos que requiera para el ejercicio de sus derechos, entre ellos, copias certificadas gratuitas, y los documentos de identificación;
- IX. No obstaculizar ni condicionar el acceso de la víctima a la justicia, a la verdad, a la memoria, al olvido y a la reparación integral, así como a todos los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos por esta Ley;
- X. Presentar ante el Ministerio Público, o en su caso, ante los organismos de Derechos Humanos del Estado, las denuncias y quejas que en cumplimiento de esta Ley reciban.

Dicha presentación oficial deberá hacerse dentro de los tres días hábiles contados a partir de que la víctima, o su representante, formuló o entregó la misma;

- XI. Ingresar a la víctima al Registro Estatal de Víctimas, cuando así lo imponga su competencia;
- XII. Aportar a la autoridad correspondiente los documentos, indicios o pruebas que obren en su poder, cuando éstos le sean requeridos o se relacionen con la denuncia, queja o solicitud que la víctima haya presentado en los términos de la presente Ley;
- XIII. Investigar o verificar los hechos denunciados o revelados, procurando no vulnerar más los derechos de las víctimas;
- XIV. Garantizar que la víctima tenga un ejercicio libre de todo derecho y garantía así como de mecanismos, procedimientos y acciones contempladas en esta Ley;
- XV. Realizar todas las acciones establecidas en la presente Ley y en la legislación en materia de personas desaparecidas tendientes a la búsqueda de personas reportadas como desaparecidas, extraviadas, ausentes o no localizadas, así como la identificación de personas, cadáveres o restos encontrados;
- XVI. Realizar las acciones mandatadas en esta Ley, en la Ley General y en la legislación en materia de personas desaparecidas para restablecer el paradero de las víctimas desaparecidas, exhumarlas, recuperarlas identificarlas y en su caso, inhumarlas conforme lo determinen los familiares, la Comisión o cuando se acredite una autoridad responsable, cubrirán todos los gastos que de ello se derive, incluyendo el transporte, según el deseo explícito o presunto de las familias de la víctima o las tradiciones o prácticas culturales de su familia y comunidad;
- XVII. Adoptar o solicitar a la autoridad competente, de forma inmediata y específica, las medidas necesarias para lograr que cese la violación o violaciones graves de derechos humanos;

- XVIII. Permitir a las víctimas o a sus representantes legales, cuidando el debido proceso, el acceso a lugares, documentos, expedientes, conceder entrevistas y demás solicitudes que les requieran los organismos públicos de defensa de los derechos humanos, cuando éstas sean realizadas en el ámbito de su competencia y con el objeto de investigar presuntos delitos, violaciones, violaciones graves a derechos humanos y/o crímenes internacionales;
- XIX. Abstenerse de solicitar o recibir por parte de las víctimas o sus representantes, gratificaciones monetarias o en especie, dádivas, favores o ventajas de cualquier índole, y;
- XX. Dar vista a la autoridad ministerial sobre la comisión de cualquier hecho que pudiera constituir la comisión de un delito que se persiga de oficio, violación o violaciones graves de derechos humanos. La vista en ningún caso condicionará, limitará o suspenderá la ayuda o servicios a los que la víctima tenga derecho.

El incumplimiento de los deberes aquí señalados en esta Ley por parte de las personas en funciones en el servicio público será sancionado con responsabilidad administrativa y/o penal de conformidad con las sanciones establecidas en la presente Ley y otra legislación aplicable.

Todas las personas servidoras públicas de las dependencias del Gobierno Estatal o de la Comisión están obligados a responder las recomendaciones que emitan el organismo público de derechos humanos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa. El Congreso del Estado, podrá llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dicho órgano legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Artículo 126

Todo particular que ejerza funciones públicas en virtud de mecanismos de concesión, permiso, contratación o cualquier otro medio idóneo, estará sujeto a los deberes y sanciones antes detallados, con los alcances y limitaciones del ámbito de su competencia. Las obligaciones regirán desde el primer momento en que tenga contacto con la víctima en cumplimiento de las medidas a que se refieren los Títulos Tercero y Cuarto de esta Ley.

Artículo 127

Toda alteración en los registros o informes generará responsabilidad disciplinaria por quien lo refrende o autorice, asimismo generará responsabilidad subsidiaria de su superior jerárquico. Ello sin perjuicio de las responsabilidades administrativas o penales que se generen.

CAPÍTULO V DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 128

Corresponde al Ministerio Público, además de los deberes establecidos en el presente ordenamiento, lo siguiente:

- I. Informar a la víctima, desde el momento en que se presente o comparezca ante él, los derechos que le otorgan las Constituciones Federal, Estatal y los Tratados, los códigos penal y procesal penal, y las demás disposiciones legales aplicables, así como el alcance de esos derechos, debiendo dejar constancia escrita de la lectura y explicación realizada;
- II. Vigilar el cumplimiento de los deberes consagrados en esta Ley, en especial el deber legal de búsqueda e identificación de víctimas desaparecidas;
- III. Solicitar el embargo precautorio de los bienes susceptibles de aplicarse a la reparación integral del daño sufrido por la víctima, así como el ejercicio de otros derechos;
- IV. Solicitar las medidas cautelares o de protección necesarias para la protección de la víctima, sus familiares y/o sus bienes, cuando sea necesario;
- V. Solicitar las pruebas conducentes a fin de acreditar, determinar y cuantificar el daño a la víctima, especificando lo relativo a daño moral y daño material, siguiendo los criterios de esta Ley;
- VI. Dirigir los estudios patrimoniales e investigaciones pertinentes a fin de determinar la existencia de bienes susceptibles de extinción de dominio;
- VII. Solicitar la reparación del daño y emitir resolución para otorgar compensaciones subsidiarias a víctimas de delito, de acuerdo con los criterios señalados en esta Ley;
- VIII. Informar sobre las medidas alternativas de resolución de conflictos que ofrece la Ley a través de instituciones como la conciliación y la mediación, y a garantizar que la opción y ejercicio de las mismas se realice con pleno conocimiento y absoluta voluntariedad;
- IX. Cuando los bienes asegurados sean puestos bajo la custodia de la víctima o le sean devueltos, deberá informar claramente a ésta los alcances de dicha situación, y las consecuencias que acarrea para el proceso;
- X. Cuando se entregue a la víctima el cuerpo o restos humanos del familiar o personas cercanas, y no haya causado ejecutoria, le deberán informar que pesa sobre ella el deber de no someter los mismos a cremación. Dicho deber sólo puede ser impuesto a la víctima en aras de hacer efectivo su derecho a la verdad, a la memoria, a la justicia, y a la reparación integral;

- XI. Las demás acciones que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables en materia de ayuda inmediata, atención, asistencia y reparación integrales a las víctimas.

CAPÍTULO VI DE LOS INTEGRANTES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

Artículo 129

Corresponde a los integrantes del Poder Judicial del Estado en el ámbito de su competencia:

- I. Garantizar con base en el principio pro-persona, los derechos de las víctimas en estricta aplicación de la Constitución Federal y Local, las normas de derechos humanos, humanitarias y penales estatales, nacionales e internacionales u de la lucha contra la impunidad contenidos en los tratados internacionales.
- II. Dictar las medidas correctivas necesarias a fin de evitar que continúen las violaciones o violaciones graves de derechos humanos, crímenes internacionales o la comisión de ciertos ilícitos;
- III. Imponer las sanciones disciplinarias pertinentes;
- IV. Resolver expedita y diligentemente, con base en el principio pro persona las solicitudes que ante ellos se presenten;
- V. Dictar las medidas precautorias necesarias para garantizar la seguridad de las víctimas, y sus bienes jurídicos;
- VI. Garantizar que la opción y ejercicio de las medidas alternativas de resolución de conflictos se realice en respeto de los principios que sustentan la justicia restaurativa, en especial, la voluntariedad;
- VII. Velar por que se notifique a la víctima cuando estén de por medio sus intereses y derechos, aunque no se encuentre legitimada procesalmente su coadyuvancia;
- VIII. Permitir participar a la víctima en los actos y procedimientos no jurisdiccionales que solicite, incluso cuando no se encuentre legitimada procesalmente su coadyuvancia;
- IX. Escuchar a la víctima antes de dictar sentencia, así como antes de resolver cualquier acto o medida que repercuta o se vincule con sus derechos o intereses;
- X. Cuando los bienes asegurados sean puestos bajo la custodia de la víctima o le sean devueltos, deberá informar claramente a ésta los alcances de dicha situación, y las consecuencias que acarrea para el proceso;

- XI. Emitir la declaración especial de ausencia por desaparición a las víctimas de desaparición forzada de personas o desaparición cometida por particulares que así lo gestionen;
- XII. Capacitar a toda la estructura jurisdiccional en la misión de la declaración especial de ausencia por desaparición de conformidad con lo que establece la legislación aplicable;
- XIII. Las demás acciones que dispongan las disposiciones jurídicas aplicables en materia de ayuda inmediata, atención y reparación integral a las víctimas de un delito, violación, violación grave a derechos humanos o crímenes internacionales.

CAPÍTULO VII DEL ASESOR JURÍDICO DE LAS VÍCTIMAS

Artículo 130

Corresponde al Asesor Jurídico de las Víctimas:

- I. Hacer efectivos, sin dilación ninguna y con la debida diligencia, cada uno de los derechos y garantías de la víctima, en especial el derecho a la protección, la verdad, la memoria, al olvido, la justicia y a la reparación integral. Por lo que las áreas que se instalen en las agencias del ministerio público contarán con servicios de atención legal, médica y psicosocial, trabajo social y aquellas que se considere necesarias para cumplir con el objetivo de esta fracción;
- II. Conocer a profundidad todos los procedimientos, derechos y medidas inmediatas, de ayuda, de asistencia, de reparación integral y garantías de no repetición que reconoce y otorga la presente Ley para brindar a la víctima información clara, accesible y oportuna sobre los mismos en estricto cumplimiento de su aplicación diligente y oportuna;
- III. Tramitar, supervisar o, cuando se requiera, implementar las medidas de ayuda inmediata, ayuda, asistencia, atención y rehabilitación previstas en la presente Ley;
- IV. Asesorar y asistir siempre que la víctima lo requiera en todo acto, reunión o procedimiento ante autoridad jurisdiccional, ministerial y/o administrativa para presentar los recursos de defensa, respeto, protección y promoción de los derechos de las víctimas;

Formular denuncias, querellas o recursos diversos ante autoridad ministerial cuando la víctima así lo requiera;
- V. Representar y acompañar siempre a la víctima en todo procedimiento jurisdiccional para presentar los recursos de amparo o administrativos que la víctima requiera para su defensa.

- VI. La negativa de cualquier persona servidora pública competente en materia de defensoría o con responsabilidad ante la asesoría jurídica a cumplir con las obligaciones anteriormente descritas, será sancionada en los términos administrativos y/o penales que la presente Ley establece.

Artículo 131

La Asesoría Jurídica Estatal se integrará por los abogados, peritos, profesionales y técnicos de las diversas disciplinas que se requieren para la defensa de los derechos previstos en esta Ley.

La Asesoría Jurídica Estatal para el cumplimiento de los objetos de la presente Ley contará con un servicio civil de carrera que comprende la selección, ingreso, adscripción, permanencia, formación, promoción, capacitación, prestaciones, estímulos y sanciones, en términos del Reglamento.

CAPÍTULO VIII DE LOS FUNCIONARIOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 132

Además de los deberes establecidos para todo servidor público, los funcionarios de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en el Estado de Michoacán de Ocampo, en el ámbito de su competencia deberán:

- I. Recibir las quejas por presuntas violaciones o violaciones graves a derechos humanos;
- II. Recibir las denuncias por presuntos hechos delictivos y remitir las mismas a la Fiscalía General del Estado de Michoacán de Ocampo;
- III. Investigar las presuntas violaciones o violaciones graves a derechos humanos;
- IV. Respetar, en el marco de sus investigaciones, los protocolos internacionales para documentación de casos de presuntas violaciones o violaciones graves de derechos humanos;
- V. Solicitar las medidas cautelares necesarias para garantizar la seguridad de las víctimas, familiares o bienes jurídicos;
- VI. Dar seguimiento a las solicitudes que plantee ante la autoridad ejecutiva o judicial; en caso de advertir omisiones o incumplimientos por la autoridad o particular, denunciar las mismas por las vías pertinentes;

- VII. Utilizar todos los mecanismos Estatales para que de manera eficaz y oportuna, se busque fincar las responsabilidades administrativas, civiles o penales por graves violaciones o violaciones graves a derechos humanos; y
- VIII. Recomendar las reparaciones a favor de las víctimas de violaciones o violaciones graves a los derechos humanos con base en los estándares y elementos establecidos en la presente Ley.

CAPÍTULO IX DE LAS POLICÍAS ESTATAL Y MUNICIPAL

Artículo 133

Además de los deberes establecidos para todo servidor público, y las disposiciones específicas contempladas en los ordenamientos respectivos, a los miembros de las policías de los órdenes de gobierno estatal y municipal, les corresponde:

- I. Informar a la víctima, desde el momento en que se presente o comparezca ante él, los derechos que le otorga las Constituciones Federal y Local y los Tratados Internacionales, el código penal y procesal penal respectivo y las demás disposiciones aplicables, así como el alcance de esos derechos, debiendo dejar constancia escrita de la lectura y explicación realizada;
- II. Permitir la participación de la víctima y su defensor en procedimientos encaminados a la procuración de justicia, así como el ejercicio de su coadyuvancia;
- III. Facilitar el acceso de la víctima a la investigación, con el objeto de respetar su derecho a la verdad y a la justicia;
- IV. Colaborar con los tribunales de justicia, el ministerio público, las procuradurías o fiscalías, contralorías y demás autoridades en todas las actuaciones policiales requeridas;
- V. Remitir los datos de prueba e informes respectivos, con debida diligencia en concordancia con la presente Ley;
- VI. Respetar las mejores prácticas y los estándares mínimos de derecho internacional de los derechos humanos, y
- VII. Mantener actualizados los registros en cumplimiento de esta Ley y de las leyes conforme su competencia.

CAPÍTULO X DE LA VÍCTIMA

Artículo 134

A la víctima corresponde:

- I. Actuar de buena fe;
- II. Cooperar con las autoridades que buscan el respeto de su derecho a la justicia y a la verdad, siempre que no implique un riesgo para su persona, familia o bienes jurídicos;
- III. Conservar los bienes objeto de aseguramiento cuando éstos le hayan sido devueltos o puestos bajo su custodia, así como no cremar los cuerpos de familiares a ellos entregados, cuando la autoridad así se lo solicite, y por el lapso que se determine necesario, y
- IV. Cuando tenga acceso a información reservada, respetar y guardar la confidencialidad de la misma.

Artículo 135

Todo empleador de una víctima acreditada y/o reconocida en términos de esta Ley, sea público o privado, deberá permitir y respetar que la misma haga uso de los mecanismos, acciones y procedimientos reconocidos para hacer efectivos sus derechos y garantías, otorgando el permiso laboral correspondiente con goce de sueldo.

CAPÍTULO XI DE LAS SANCIONES

Artículo 136

Las personas del servicio público del Estado y de los Municipios, están obligados a observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión los principios de lucha contra la impunidad como el derecho a la verdad, a la justicia, a las reparaciones, a la memoria y las garantías de no repetición, así como de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público y, por tanto, están obligados a:

- I. Actuar, sin dilación y con la debida diligencia, conforme a lo que esta Ley, su Reglamento, así como las demás disposiciones jurídicas aplicables, les asignen como responsabilidades en materia de ayuda inmediata, asistencia y protección a víctimas para el ejercicio pleno de sus derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación integral y a la no repetición;
- II. Tratar con dignidad a las víctimas protegidas por esta Ley y otras disposiciones aplicables, sin criminalización, doble victimización, ni discriminación por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, orientación sexual, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o

económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas o de cualquier otra índole que atente contra su dignidad humana y/o su entorno familiar y psicosocial;

- III. Conocer los derechos, medidas, procedimientos y mecanismos establecidos en la presente Ley y otros ordenamientos aplicables en materia de derechos de las víctimas, para lo cual deberán recibir capacitación permanentemente en materia de ayuda, prevención, atención y protección a las víctimas;
- IV. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al cumplimiento de los objetivos de la presente Ley en materia de víctimas;
- V. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución, las normas internacionales de protección a víctimas contenidas en tratados internacionales, la presente Ley y la legislación Estatal en la materia aplicable;
- VI. Responder de inmediato y sin demora, con la debida diligencia, a las denuncias, quejas y reclamaciones;

Artículo 137

Son consideradas sanciones administrativas: Cualquier acto, incumplimiento u omisión de las y los servidores públicos de instancias Estatales, Municipales y de la Comisión, obligados al cumplimiento de los derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación integral y la no repetición que establece esta Ley y la legislación aplicable serán sancionados en los términos en lo que corresponda de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, observando en todo procedimiento el derecho al debido proceso.

Artículo 138

Los representantes legales que soliciten a las víctimas la obtención de beneficios económicos, en efectivo o en especie, producto de la compensación a víctimas de violaciones o violaciones graves a derechos humanos o de la compensación subsidiaria a víctimas del delito, que no sean determinadas por resolución expresa de las instancias competentes establecidas en esta Ley serán sancionadas con su inhabilitación para ejercer la representación legal de las víctimas que protege la presente Ley.

Artículo 141

Son consideradas sanciones penales: Las y los servidores públicos obligados por esta Ley que realicen cualquier conducta que niegue, restrinja y/o anule a una víctima alguna de las medidas de ayuda inmediata, atención, protección y reparación integral, para el cumplimiento de sus derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y la no repetición a la que tengan derecho conforme la presente Ley.

Así también, a los servidores públicos que envíe información falsa al Registro, pierda o extravíe un documento y/o expediente, niegue o retarde a una víctima un trámite, servicio o prestación a que tenga derecho de conformidad con la presente ley.

Se le aumentará la pena y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, al servidor público que limite el acceso a las garantías jurídicas indispensables para la protección de todos los derechos de las víctimas protegidos por esta Ley y en términos de la Ley General de Víctimas.

Los representantes legales que obliguen a las víctimas, por cualquier medio, para obtener beneficios económicos, en efectivo o en especie, producto de la compensación a víctimas de violaciones o violaciones graves a derechos humanos o de la compensación subsidiaria a víctimas del delito, que no sean determinadas por resolución expresa de las instancias competentes establecidas en esta Ley, se le aplicará la sanción correspondiente, además de su inhabilitación para ejercer la representación legal de las víctimas que protege la presente Ley.

TITULO VI FONDO DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL

CAPÍTULO I OBJETO E INTEGRACIÓN

Artículo 139

El Fondo Estatal tiene por objeto brindar los recursos de ayuda y la reparación integral de las víctimas del delito, las víctimas de violaciones y/o violaciones graves a los derechos humanos, siguiendo los criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia y rendición de cuentas.

La víctima podrá acceder de manera subsidiaria al Fondo Estatal para las ayudas, asistencia y reparación integral que otorgue la Comisión en los términos de esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones administrativas, penales y civiles que resulten.

Artículo 140

Para ser beneficiarios del apoyo del Fondo Estatal, además de los requisitos que al efecto establezca esta Ley y su Reglamento, las víctimas, excepto para las medidas de ayuda inmediata del Título Tercero, deberán estar inscritas en el Registro Estatal a efecto de que la Comisión realice una evaluación integral, sin discriminación por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, orientación sexual, edad, estado civil, origen nacional o social, condición de salud, embarazo, opiniones políticas o de cualquier otra índole que atente contra su dignidad humana, de su entorno familiar y psicosocial con el objeto de contar con los elementos suficientes para determinar las medidas de ayuda, asistencia, protección, reparación integral y, en su caso, la compensación subsidiaria. La compensación a víctimas de violaciones o violaciones graves a derechos humanos.

Artículo 141

El Fondo se conformará con:

- I. Recursos previstos expresamente para dicho fin en el Presupuesto de Egresos del Estado en el rubro correspondiente, sin que pueda disponerse de dichos recursos para un fin diverso, y sin que pueda ser disminuido.
- II. El monto que apruebe anualmente el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo será de al menos 0.05% del gasto programable del presupuesto de Egresos del Estado;
- III. El producto de la enajenación de los bienes que sean decomisados en los procedimientos penales del Estado, en la proporción que corresponda, una vez que se haya cubierto la compensación, en los términos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales y en la legislación Estatal en la materia;
- IV. Recursos provenientes de las fianzas o garantías que se hagan efectivas cuando los procesados incumplan con las obligaciones impuestas por la autoridad;
- V. El monto de las reparaciones del daño no reclamadas;
- VI. Los Municipios destinarán un porcentaje de sus recursos anuales al Fondo;
- VII. Recursos provenientes de multas y sanciones impuestas al Estado por Violaciones a derechos humanos;
- VIII. El monto establecido en la sentencia ejecutoriada en aplicación de la Ley de Extinción de dominio del Estado;
- IX. Las sumas recuperadas por el Estado en los juicios de carácter civil, que se dirijan en contra de servidores públicos que hayan sido encontrados como responsables de haber cometido violaciones de los derechos humanos;
- X. Las subastas públicas respecto de objetos o valores que se encuentren a disposición de autoridades investigadoras o judiciales, siempre y cuando no hayan sido encontrados como responsables de haber cometido violaciones de los derechos humanos;
- XI. Las aportaciones que a este fin hagan en efectivo o en especie las personas físicas o morales de carácter público, privado o social Estatal, Nacionales o extranjeros de manera altruista;
- XII. Los rendimientos que generen los recursos que obren en el Fondo;

- XIII. Los montos que se recuperen en virtud del derecho de repetición en los términos de esta Ley; y
- XIV. Los demás recursos que se determinen en las disposiciones aplicables.

La constitución del Fondo Estatal será con independencia de la existencia de otros ya establecidos para la atención a víctimas a efecto de que dichos recursos sean destinados para el pago de las ayudas inmediatas, asistencia y reparación integral a víctimas, en términos de esta Ley y el Reglamento.

La aplicación de recursos establecidos en otros mecanismos a favor de la víctima y los de esta Ley se harán de manera complementaria, a fin de evitar su duplicidad. El acceso a los recursos a favor de cada víctima no podrá ser ni inferior, ni superior a los límites establecidos en esta Ley, la Ley General de Víctimas y las disposiciones legales correspondientes. Ninguna disposición reglamentaria podrá anular los derechos establecidos en la presente Ley.

Las compensaciones subsidiarias se cubrirán con los recursos del Fondo Estatal correspondiente al ejercicio fiscal vigente al momento de la solicitud. La Comisión velará por la maximización del uso de los recursos del Fondo, priorizando en todo momento aquellos casos de mayor gravedad.

Artículo 142

El Fondo estará exento de toda imposición de carácter fiscal y parafiscal, así como de los diversos gravámenes a que puedan estar sujetas las operaciones que se realicen por el Fondo.

Artículo 143

La Comisión deberá de emitir las reglas de operación para el funcionamiento del Fondo, las cuales se registrarán por lo establecido en esta Ley y la Ley General.

Artículo 144

Cuando la situación lo amerite, en términos de lo establecido en el Reglamento, la persona titular de la Comisión, previo dictamen, creará un fondo de emergencia o un programa administrativo extraordinario para el otorgamiento de los Recursos de Ayuda, el cual será adjudicado por parte de los recursos del Fondo por un tiempo determinado.

CAPÍTULO II DE LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 145

El Fondo Estatal será administrado por una institución de banca de desarrollo que funja como fiduciaria, de acuerdo a las instrucciones de la Comisión en su calidad de fideicomitente, siguiendo criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia y rendición de cuentas.

La Comisión proveerá a las víctimas que corresponda los recursos para cubrir las medidas a que se refieren los Títulos Segundo y Tercero de la Ley, con cargo al Fondo Estatal. La víctima deberá comprobar el ejercicio del monto a más tardar a los cuarenta y cinco días posteriores de haber recibido el recurso. El Reglamento establecerá los criterios de comprobación, dentro de los cuales deberá señalar aquellos en los que los organismos públicos de protección de derechos humanos podrán auxiliar en la certificación del gasto, considerando un porcentaje de gastos del 30% que no tengan mecanismos de comprobación.

Artículo 146

Los recursos del Fondo serán administrados y operados por medio de un fideicomiso público que se creara ex profeso para este fin.

Artículo 147

Para realizar los actos que le corresponden en calidad de fideicomitente del Fondo, la persona titular de la Comisión, con el apoyo de la persona responsable de la administración del organismo y la supervisión de la Asamblea Ciudadana, deberá:

- I. Vigilar que los recursos que conforman el Fondo, se administren y ejerzan adecuadamente a fin de permitir el cumplimiento efectivo del objeto de esta Ley;
- II. Gestionar lo pertinente para que los recursos asignados al Fondo ingresen oportunamente al mismo;
- III. Presentar periódicamente informes y rendición de cuentas al Consejo Directivo;
- IV. Realizar las provisiones necesarias a fin de procurar la solvencia del Fondo.

Artículo 148

De los recursos del Fondo, la Comisión determinará las ayudas inmediatas del Título Tercero que corresponda otorgar a la víctima, independientemente de estar en el registro, previa opinión que emita el Comité de Reparaciones de acuerdo con la presente Ley.

Artículo 149

Los recursos del Fondo serán fiscalizados por la Auditoría Superior del Estado.

Artículo 150

El Estado se subrogará en los derechos de las víctimas para cobrar el importe que por concepto de compensación haya erogado en su favor con cargo al Fondo Estatal para dar cumplimiento a lo previsto en la presente Ley y el Reglamento.

Para tal efecto, se aportarán al Estado los elementos de prueba necesarios para el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación.

El Ministerio Público, estará obligado a ofrecer los elementos probatorios señalados en el párrafo anterior, en los momentos procesales oportunos, a fin de garantizar que sean valorados por el juzgador al momento de dictar sentencia, misma que deberá prever de manera expresa la subrogación a favor del Estado en el derecho de la víctima a la reparación del daño y el monto correspondiente a dicha subrogación, en los casos en que así proceda.

En el caso de las compensaciones por error judicial, éstas se cubrirán con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 151

El Estado ejercerá el procedimiento económico coactivo para hacer efectiva la subrogación del monto de la reparación conforme a las disposiciones aplicables, sin perjuicio de que dicho cobro pueda reclamarse por la víctima en la vía civil, para cobrar la reparación del daño del sentenciado o de quien esté obligado a cubrirla, en términos de las disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 152

El Reglamento, con base en el principio pro persona, precisará el funcionamiento, alcance y criterios específicos de asignación de los recursos del Fondo Estatal para las ayudas inmediatas, asistencia y reparación integral.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 153

Para acceder a los recursos del Fondo, la víctima o su representante legal, deberá presentar su solicitud ante la Comisión de conformidad con lo señalado por esta Ley y su Reglamento.

Quien reciba la solicitud la remitirá a la Comisión en un plazo que no podrá exceder los dos días hábiles.

Las determinaciones de la Comisión respecto a cualquier tipo de pago, compensación o reparación del daño tendrán el carácter de resoluciones administrativas definitivas. Contra dichas resoluciones procederá el juicio de amparo.

Artículo 154

En cuanto reciba una solicitud, la Comisión la turnará al Comité de Reparaciones, para la integración del expediente que servirá de base para la persona titular de la misma sobre los recursos de ayuda, asistencia y reparación integral material o simbólica que requiera la víctima.

Artículo 155

El Comité de reparaciones deberá integrar dicho expediente en un plazo no mayor de cuatro días, el cual deberá contener como mínimo:

- I. Los documentos presentados por la víctima;
- II. Descripción del daño o daños que haya sufrido la víctima;
- III. Detalle de las necesidades que requiera la víctima para enfrentar las consecuencias del delito, de la violación o violación graves a sus derechos humanos que haya sufrido; y
- IV. En caso de contar con ello, relación de partes médicos o psicológicos donde detallen las afectaciones inmediatas y futuras que han vulnerado la salud o bienestar integral de la víctima con motivo de la comisión del delito, de la violación o violación grave a los derechos humanos, sin condicionar el otorgamiento de las medidas de reparación integral que requiera.

Artículo 156

En el caso de la solicitud de ayuda o apoyo deberá considerarse:

- I. Estudio de trabajo social elaborado bajo los principios pro persona y no discriminación por el Comité de Reparaciones en el que se haga una relación de las condiciones de victimización que enfrenta la víctima y las necesidades que requiere satisfacer para enfrentar las secuelas de la victimización;
- II. Dictamen médico donde se especifique las afectaciones sufridas, las secuelas y el tratamiento, prótesis y demás necesidades que requiere la persona para su recuperación;
- III. Dictamen psicosocial en caso de que la víctima requiera atención a la salud mental, donde se especifiquen las necesidades que requieren ser cubiertas para la recuperación de la víctima; y
- IV. Propuesta de resolución que realice la Comisión donde se justifique y argumente jurídicamente la necesidad de dicha ayuda.

La víctima sólo estará obligada a entregar la información, documentación y pruebas que obren en su poder. Es responsabilidad del Comité lograr la integración de la carpeta respectiva.

Artículo 157

Recibida la solicitud, ésta pasará a evaluación del Comité de Reparaciones, para que integre la carpeta con los documentos señalados en el artículo anterior, analice, valore y concrete las medidas que se otorgarán en cada caso.

El Reglamento de esta Ley especificará el procedimiento que se seguirá para el otorgamiento de las ayudas inmediatas, la asistencia y la reparación integral sin que anule ningún derecho que tenga la víctima.

La Comisión deberá integrar el expediente completo en un plazo no mayor a diez días hábiles y resolver con base a su dictamen la procedencia de la solicitud.

Artículo 158

Las solicitudes para acceder a los recursos del Fondo en materia de reparación serán procedentes considerando que la víctima:

- I. Cuente con sentencia ejecutoria en la que se indique que sufrió el daño por dichos ilícitos, así como el monto a pagar y/o otras formas de reparación;
- II. No haya alcanzado el pago total de los daños que se le causaron;
- III. No haya recibido la reparación integral del daño por cualquier otra vía, lo que podrá acreditarse con el oficio del juez de la causa penal o con otro medio fehaciente;
- IV. Presente solicitud de asistencia, ayuda o reparación integral, y ésta sea avalada por la Comisión con base en la opinión del Comité de Reparaciones; y
- V. Se encuentre en los supuestos señalados en la presente Ley para víctimas de violaciones o violaciones graves a derechos humanos o víctimas del delito.

Artículo 159

Las solicitudes que se presenten en términos de este Capítulo se atenderán considerando:

- I. La condición socioeconómica de la víctima, sin que pueda ser objeto de discriminación por condición social o económica;
- II. La repercusión del daño en la vida familiar;
- III. La imposibilidad de trabajar como consecuencia del daño;
- IV. El número y la edad de los dependientes económicos;
- V. Las condiciones, en caso de desplazamiento interno forzado y migración; y
- VI. Los recursos disponibles en el Fondo Estatal.

CAPÍTULO IV DE LA REPARACIÓN

Artículo 160

Si el Estado no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación, establecida con base en todos los supuestos de esta Ley, deberá justificar la razón y tomar las

medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima.

Artículo 161

Cuando la determinación, cuantificación del apoyo y reparación no haya sido dada por autoridad judicial, ésta deberá ser realizada por la Comisión. Si la misma no fue documentada en el procedimiento penal, esta Comisión procederá a su documentación e integración del expediente.

Artículo 162

Cuando parte del daño sufrido se explique fehacientemente e inequívocamente a consecuencia de actuar u omitir de la víctima, dicha conducta será valorada con base en el principio pro persona por el Comité de Reparaciones y la persona titular de la Comisión.

Artículo 163

Cuando el daño haya sido causado por más de un agente y no sea posible identificar la exacta participación de cada uno de ellos, se establecerá una responsabilidad subsidiaria frente a la víctima, y se distribuirá el monto del pago de la compensación establecida según sea el caso, en partes iguales entre todos los cocausantes previo acuerdo de la Comisión.

Artículo 164

Las medidas de ayuda inmediata y asistencia podrán ser de diversa índole, en cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y su Reglamento. La reparación integral deberá cubrirse mediante moneda nacional, con la excepción de que lo podrá pagar en especie de acuerdo a la resolución dictada por la Comisión, previa opinión del Comité de Recomendaciones.

Artículo 165

La Comisión tendrá facultades para cubrir las necesidades en términos de asistencia, ayuda inmediata y reparación integral, a través de los programas gubernamentales Estatales o Municipales con que se cuente, para ello, todos los sujetos obligados a cumplir esta Ley deberán crear un área especializada en atención a víctimas.

Artículo 166

Cuando proceda el pago de la reparación, el Fondo Estatal registrará los supuestos que lo motivaron, así como el monto de la compensación, que será de consulta pública.

TITULO VII

ASESORÍA JURÍDICA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍTIMAS

CAPÍTULO ÚNICO

ASESORÍA JURÍDICA ESTATAL DE ATENCIÓN AVÍCTIMAS

Artículo 167

La Asesoría Jurídica Estatal de Atención a Víctimas es un órgano dependiente de la Comisión, con autonomía técnica y operativa; y será el área especializada en asesoría jurídica para víctimas.

Artículo 168

La Asesoría Jurídica estará integrada por asesores jurídicos de atención a víctimas, peritos, intérpretes o traductores lingüísticos y profesionistas técnicos de diversas disciplinas que se requieran para la defensa de los derechos de las víctimas.

Con independencia de lo anterior, cuando no se cuente con el personal profesional necesario, la Asesoría Jurídica Estatal podrá contar, de manera excepcional, con el servicio de particulares para ejercer las funciones de asesores jurídicos, en términos de esta Ley.

Artículo 169

La Asesoría Jurídica Estatal tiene a su cargo las siguientes funciones:

- I. Coordinar el servicio de asesoría jurídica para víctimas en asuntos del fuero local, a fin de garantizar los derechos de las víctimas contenidos en esta Ley, en Tratados y demás disposiciones aplicables en la materia;
- II. Coordinar el servicio de representación y asesoría jurídica de las víctimas en materia penal, civil, laboral, familiar, administrativa y de derechos humanos del fuero local, a fin de garantizar el acceso a la justicia, a la verdad y la reparación integral;
- III. Seleccionar y capacitar a los servidores públicos adscritos a la Asesoría Jurídica Estatal;
- IV. Designar ante la Fiscalía, los Juzgados en materia penal y la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, cuando menos a un Asesor Jurídico de las víctimas y al personal de auxilio necesario;
- V. Celebrar convenios de coordinación con todos aquellos que pueden coadyuvar en la defensa de los derechos de las víctimas, y
- VI. Las demás que se requiera para la defensa de los derechos de las víctimas.

Artículo 170

La víctima tendrá derecho a solicitar a la Comisión, que le proporcione un Asesor Jurídico en caso de que no quiera o no pueda contratar a un abogado particular, el cual elegirá libremente desde el momento de su ingreso al Registro Estatal.

La víctima tendrá el derecho de que su abogado comparezca a todos los actos en los que ésta sea requerida.

El servicio de la Asesoría Jurídica será gratuito y se prestará a todas las víctimas que quieran y en especial a:

- I. Las personas que estén desempleadas y no perciban ingresos;
- II. Los trabajadores jubilados o pensionados, así como sus cónyuges;
- III. Los trabajadores eventuales o subempleados;
- IV. Personas pertenecientes a pueblos indígenas y afroamericanos; y
- V. Las personas que por cualquier razón social o económica tengan la necesidad de estos servicios.

Artículo 171

Al interior de la Asesoría Jurídica Estatal, la persona asesora jurídica tiene las siguientes funciones y obligaciones, de incumplirlas será sancionado administrativa o penalmente de conformidad con lo que se establece en la presente ley:

- I. Asistir y asesorar a la víctima desde el primer momento en que tenga contacto con la autoridad;
- II. Representar a la víctima de manera integral en todos los procedimientos y juicios en los que sea parte, para lo cual deberá realizar todas las acciones legales tendientes a su defensa, incluyendo las que correspondan en materia de derechos humanos tanto en el ámbito Estatal;
- III. Proporcionar a la víctima de forma clara, accesible, oportuna y detallada la información y la asesoría legal que requiera, sea esta en materia penal, civil, familiar, laboral y administrativa;
- IV. Informar a la víctima, respecto al sentido y alcance de las medidas de protección, ayuda, asistencia, atención y reparación integral, y en su caso, tramitarlas ante las autoridades judiciales y administrativas;
- V. Dar el seguimiento a todos los trámites de medidas de protección, ayuda, asistencia y atención, que sean necesarias para garantizar la integridad física y psíquica de las víctimas, así como su plena recuperación;
- VI. Informar y asesorar a los familiares de la víctima o a las personas que ésta decida, sobre los servicios con que cuenta el Estado para brindarle ayuda, asistencia, asesoría, representación legal y demás derechos establecidos en esta Ley, en los Tratados Internacionales y demás leyes aplicables;

- VII. Llevar un registro puntual de las acciones realizadas y formar un expediente del caso;
- VIII. Tramitar y entregar copias de su expediente a la víctima, en caso de que ésta las requiera;
- IX. Vigilar la efectiva protección y goce de los derechos de las víctimas en las actuaciones del Ministerio Público en todas y cada una de las etapas del procedimiento penal, y cuando lo amerite, suplir las deficiencias de éste ante la autoridad jurisdiccional correspondiente cuando el Asesor Jurídico Estatal de las Víctimas considere que no se vela efectivamente por la tutela de los derechos de las víctimas por parte del Ministerio Público; y
- X. Las demás que se requieran para la defensa integral de los derechos de las víctimas.

Artículo 172

La Asesoría Jurídica Estatal contará con Asesores Jurídicos de Atención a Víctimas, los cuales tendrán las funciones enunciadas en el artículo anterior, en su ámbito de competencia. También contarán con intérpretes o traductores lingüísticos que darán atención a las víctimas que no comprendan el idioma español o tengan discapacidad auditiva, verbal o visual.

Artículo 173

Por la naturaleza de sus funciones, para ingresar y permanecer como persona asesora Jurídica se requiere:

- I. Ser persona mexicana en ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Poseer, al día de la designación, título y cédula profesional de licenciatura en derecho, trabajo social, psicología o áreas afines, expedidos por la autoridad o institución legalmente facultada para ello, con antigüedad mínima de tres años computada al día de su ingreso, así como dos años de experiencia como litigante o acompañamiento en protección y defensa a víctimas del delito, de violaciones o violaciones graves a derechos humanos o crímenes internacionales;
- III. Aprobar los exámenes de ingreso y de oposición correspondientes; y
- IV. No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año.

Artículo 174

La persona asesora jurídica litigante será asignada inmediatamente por la Comisión, sin más requisitos que la solicitud formulada por la víctima o a petición de alguna institución, organismo de derechos humanos u organización de la sociedad civil.

Artículo 175

El servicio civil de carrera para las personas asesoras Jurídicas, comprende la selección, ingreso, adscripción, permanencia, promoción, capacitación, prestaciones, estímulos y sanciones. Este servicio civil de carrera se regirá por las disposiciones reglamentarias aplicables.

Artículo 176

La persona titular de la Dirección General, las y los Asesores Jurídicos y el personal técnico de la Asesoría Jurídica Estatal serán considerados servidores públicos de confianza.

Artículo 177

La persona titular de la Dirección General de la Asesoría Jurídica Estatal deberá reunir para su designación, los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Acreditar experiencia de cuatro años en el ejercicio de la abogacía, especialmente en el litigio estratégico directo en la protección y defensa de víctimas, tener experiencia y conocimientos acreditados en los principios de lucha contra la impunidad para la defensa del derecho a la verdad, a la justicia, a las reparaciones, a la memoria y a las garantías de no repetición; y poseer al día de la designación, título y cédula profesional de licenciado en derecho, o con antigüedad mínima de cinco años, computada al día de su designación; y
- III. Gozar de buena reputación, prestigio profesional y no haber sido condenada por delito doloso.

Artículo 178

La persona titular de la Dirección General de la Asesoría Jurídica Estatal tendrá las atribuciones siguientes, de incumplirlas será sancionada en los términos de la presente Ley:

- I. Organizar, dirigir, evaluar y controlar los servicios de Asesoría Jurídica de las Víctimas que se presten, así como sus unidades administrativas;
- II. Conocer de las quejas que se presenten contra las personas asesoras jurídicas de atención a víctimas y, en su caso, investigar la probable responsabilidad del personal empleado en la Asesoría Jurídica Estatal;
- III. Vigilar que se cumplan todas y cada una de las obligaciones impuestas a las personas asesoras jurídicas; determinando si han incurrido en alguna causal de responsabilidad;
- IV. Proponer al Consejo Directivo las políticas que estime convenientes para la mayor eficacia de la defensa de los derechos e intereses de las víctimas;

- V. Proponer a la Comisión, las sanciones y correcciones disciplinarias que se deban imponer a las personas asesoras Jurídicas;
- VI. Promover y fortalecer las relaciones de la Asesoría Jurídica Estatal con las instituciones públicas, sociales y privadas que por la naturaleza de sus funciones, puedan colaborar al cumplimiento de sus atribuciones y de manera preponderante con las Asesorías Jurídicas de Atención a Víctimas;
- VII. Proponer el Plan Anual de Capacitación y Estímulos de la Asesoría Jurídica Estatal, así como un programa de difusión de sus servicios;
- VIII. Elaborar un informe anual de labores sobre las actividades integrales desarrolladas por las personas asesoras Jurídicas que pertenezcan a la Asesoría Jurídica Estatal, el cual deberá ser publicado; y
- IX. Las demás que sean necesarias para cumplir con el objeto de esta Ley.

TÍTULO VIII

CAPACITACIÓN, FORMACIÓN, ACTUALIZACIÓN Y ESPECIALIZACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

CAPACITACIÓN, FORMACIÓN, ACTUALIZACIÓN Y ESPECIALIZACIÓN

Artículo 179

Los integrantes del Sistema Estatal que tengan contacto con la víctima en cumplimiento de medidas de atención, asistencia, ayuda derecho a la verdad, a la memoria y a la no repetición, deberán incluir dentro de sus programas contenidos temáticos sobre los principios, derechos, mecanismos, acciones y procedimientos reconocidos por esta Ley; así como las disposiciones específicas de derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, Estatal y Tratados Internacionales, protocolos específicos y demás instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos, de derecho internacional humanitario y de derecho penal internacional.

Dichas autoridades deberán diseñar e implementar, a través de las áreas especializadas en atención a víctimas que se crean en todas las dependencias, un sistema de seguimiento que logre medir el impacto de la capacitación en los miembros de sus respectivas dependencias. A dicho efecto deberá tenerse en cuenta, entre otros aspectos, las denuncias y quejas hechas contra dichos servidores, las sanciones impuestas, las entrevistas y sondeos directos practicados a las víctimas.

Artículo 180

Todo procedimiento de ingreso, selección, permanencia, estímulo, promoción y reconocimiento de servidoras y servidores públicos que, por su competencia, tengan trato

directo o brinden su servicio a víctimas en cumplimiento de medidas de asistencia, ayuda inmediata, apoyo, reparación integral o cualquier mecanismo de acceso a la justicia, a la verdad, a la memoria y al derecho al olvido, deberá incluir dentro de los criterios de valoración, un rubro relativo a derechos humanos y experiencia directa con la víctima.

Artículo 181

El Sistema Estatal de Seguridad Pública deberá disponer lo pertinente para que los contenidos temáticos en la presente Ley, sean parte de las estrategias, políticas y modelos de profesionalización, así como los de supervisión de los programas correspondientes en los institutos de capacitación.

Artículo 182

Los servicios periciales en el Estado deberán capacitar al personal directivo, de mando y de base con el objeto de que la víctima reciba atención especializada de acuerdo al tipo de victimización sufrido, y tenga expeditos los derechos que le otorgan las Constituciones Federal, Estatal y los Tratados en materia de derechos humanos, de derecho internacional humanitario y de derecho penal.

Artículo 183

Los institutos y academias que sean responsables de la capacitación, formación, actualización y especialización del personal del servicio público ministeriales, policiales y periciales, Estatales y Municipales, deberán coordinarse entre sí con el objeto de cumplir cabalmente los programas rectores de profesionalización señalados en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y los lineamientos mínimos impuestos por el presente capítulo de esta Ley.

Asimismo, deberán proponer convenios de colaboración con universidades y otras instituciones educativas, públicas o privadas, Estatales, Nacionales o extranjeras, con el objeto de brindar formación académica integral y de excelencia al personal del servicio público de sus respectivas dependencias.

Las obligaciones enunciadas en el presente artículo rigen también para las entidades homólogas de capacitación, formación, actualización y especialización de los miembros del Poder Judicial del Estado.

Artículo 184

Como parte de la asistencia, atención y reparación integral, se brindará y apoyará con los recursos necesarios para que las víctimas acudan a programas institucionales y/o de sociedad civil para su formación, capacitación y orientación ocupacional.

La formación y capacitación se realizará con enfoque diferencial y transformador. Se ofrecerá a la víctima programas en virtud de su interés, condición y contexto, atendiendo a la utilidad de dicha capacitación o formación. El objeto es brindar a la víctima herramientas idóneas que

ayuden a hacer efectiva la atención y la reparación integral, así como favorecer el fortalecimiento y resiliencia de la víctima.

Asimismo, deberá brindarse a la víctima orientación ocupacional específica que le permita optar sobre los programas, planes, rutas de capacitación y formación más idóneos conforme su interés, condición y contexto.

Para el cumplimiento de lo descrito se aplicarán los programas existentes en los distintos órdenes de gobierno, garantizando su coherencia con los principios rectores, derechos y garantías detallados en la misma. Cuando en el Gobierno del Estado no cuenten con el soporte necesario para el cumplimiento de las obligaciones aquí referidas, deberá crear los programas y planes específicos y/o apoyar los que ofrezcan sectores sociales.

TRANSITORIOS

PRIMERO

El presente Decreto, entrará en vigor 30 días después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO

A la entrada en vigor del presente Decreto se abroga la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo; publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, de fecha el 10 de diciembre del año 2014; y se derogan todas las disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

TERCERO

El Congreso deberá de hacer las provisiones presupuestales necesarias para la operación de la presente Ley y establecer una partida presupuestaria específica y acorde en el Presupuesto de Egresos del Estado para el siguiente ejercicio fiscal a su entrada en vigor.

CUARTO

EL Reglamento del presente Decreto deberá adecuarse dentro de los 180 días hábiles siguientes a la fecha en que la Ley entre en vigor.

QUINTO

Las Autoridades del Gobierno del Estado y los Ayuntamiento deberán emitir la reglamentación que resulte necesaria para dar cumplimiento a las obligaciones que se deriven de la presente Ley.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán a los 12 días del mes de septiembre del año 2022, dos mil veintidós. -----

DIPUTADA MARGARITA LÓPEZ PÉREZ